



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURIDICO,  
EN EL EXPEDIENTE N° 0276-2004-0-0805-JM-CI-05,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. CAÑETE 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**MIGUEL ANGEL AGUADO RODRIGUEZ**

**ASESORA**

**MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE- PERÚ**

**2018**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Dr. David Saul Paulett Hauyón**

**Presidente**

**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**

**Miembro**

**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios:**

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida

**A la ULADECH Católica:**

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

*Miguel Ángel Aguado Rodríguez*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

### **A mis hijos y esposa.**

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

*Miguel Ángel Aguado Rodríguez*

## **RESUMEN**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Acto Jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0276-2004-0-0805-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, nulidad de acto jurídico y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Nullity of Legal Act according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N ° 0276-2004-0-0805-JM-CI - 01, of the Judicial District of Cañete, Cañete 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. The data collection was carried out, from a selected file by means of a sampling by convenience, using the techniques of observation, and the analysis of content, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolute, belong to: the judgment of first instance was of rank: high, very high and very high; and of the sentence of second instance: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and high, respectively.

Key words: quality, motivation, nullity of legal act and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros .....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>9</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>9</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>13</b>
<b>2.2.1.1. Acción.....</b>	<b>13</b>
2.2.1.1.1. Definición .....	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	13
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	14
2.2.1.1.4. Alcance .....	15
<b>2.2.1.2. Jurisdicción.....</b>	<b>15</b>
2.2.1.2.1. Concepto .....	15
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción .....	16
<b>2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..</b>	<b>18</b>
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	18
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	19
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	19
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley .....	20

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	21
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia.....	21
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley .....	22
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso .....	22
<b>2.2.1.3. La Competencia .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.3.1. Definiciones .....	23
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	23
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	24
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio ....	24
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>24</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	24
2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones .....	25
2.2.1.4.3. Regulación .....	25
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	25
<b>2.2.1.5. El Proceso .....</b>	<b>25</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	25
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	26
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	26
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....	27
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	27
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	27
2.2.1.5.4.1. Concepto .....	27
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	28
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.	28
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido .....	28
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	29
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria .....	29
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	30
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente .....	30

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	31
<b>2.2.1.6. El Proceso civil .....</b>	<b>31</b>
2.2.1.6.1. Concepto .....	31
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	32
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	32
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso .....	33
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal .....	34
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	34
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales .....	36
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso .....	37
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	37
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	37
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad .....	38
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia .....	38
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil .....	39
<b>2.2.1.7. El proceso de conocimiento .....</b>	<b>39</b>
2.2.1.7.1. Definiciones .....	39
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento .....	39
2.2.1.7.3. La nulidad del acto jurídico en el proceso de conocimiento.....	40
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	40
2.2.1.7.4.1. Concepto .....	41
2.2.1.7.4.2. Regulación .....	41
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio .....	41
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos.....	42
2.2.1.7.4.4.1. Definiciones y otros alcances.....	42
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	42
<b>2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....</b>	<b>43</b>
2.2.1.8.1. El Juez.....	43
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	43
<b>2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda .....</b>	<b>43</b>

2.2.1.9.1. La demanda.....	43
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	44
2.2.1.9.3. La reconvención.....	44
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención en el Proceso judicial en estudio .....	44
<b>2.2.1.10. La Prueba .....</b>	<b>45</b>
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	45
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	45
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	46
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	47
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba .....	47
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	47
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	48
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	49
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	49
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	49
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial .....	50
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	50
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba .....	51
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas .....	51
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	51
2.2.1.10.13. El principio de adquisición .....	52
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	52
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio ....	53
<b>2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....</b>	<b>55</b>
2.2.1.11.1. Concepto .....	55
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	56
<b>2.2.1.12. La sentencia .....</b>	<b>57</b>
2.2.1.12.1. Etimología.....	57
2.2.1.12.2. Concepto .....	57
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido .....	58
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	58

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	59
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	59
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	60
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso .....	60
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar .....	61
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales.....	61
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho .....	61
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	61
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	62
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	62
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	62
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales .....	63
<b>2.2.1.13. Medios impugnatorios .....</b>	<b>63</b>
2.2.1.13.1. Definición .....	63
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	63
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	64
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	65
<b>2.2.2. Desarrollo de jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en en estudio .....</b>	<b>66</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.....	66
2.2.2.2. Ubicación de nulidad de acto jurídico en las ramas del derecho .....	66
2.2.2.3. Ubicación de nulidad de acto jurídico en el Código Civil .....	66
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar nulidad de acto jurídico.....	66
2.2.2.4.1. El acto jurídico.....	66
2.2.2.4.2. Formalidades del acto jurídico.....	70
2.2.2.4.3. Clases del acto jurídico .....	70
2.2.2.4.4. Valides del acto jurídico.....	75
2.2.2.4.5. Vicios de voluntad .....	76
<b>2.2.2.5. La nulidad del acto jurídico .....</b>	<b>76</b>

2.2.2.4.5.1. Etimología.....	79
2.2.2.4.5.2. Definición .....	79
2.2.2.4.5.3. Regulación .....	79
2.2.2.4.5.4. Causal.....	79
2.2.2.4.5.4.1. Definición .....	79
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>95</b>
<b>3. METODOLOGÍA.....</b>	<b>99</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	99
3.2. Diseño de investigación.....	99
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	100
3.4. Fuente de recolección de datos.....	100
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos.....	100
3.6. Consideraciones éticas.....	101
3.7. Rigor científico.....	101
<b>4. RESULTADOS.....</b>	<b>103</b>
4.1. Resultados.....	103
4.2. Análisis de resultados.....	150
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>156</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>161</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	168
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	173
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	185
Anexo 4: Sentencias en WORD de primera y de segunda instancia.....	186

## ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>103</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	103
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	114
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	126
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>129</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	129
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	133
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	143
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>146</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	146
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia .....	148

## **I. INTRODUCCIÓN**

La administración de justicia en la actualidad es administrada por el Estado peruano constituido por una organización jerárquica de instituciones, siendo el Poder Judicial del Perú un organismo autónomo, y sin duda se debe hacer que la justicia llegue para las personas vulnerables es decir a los más pobres y débiles, porque no encuentran justicia sino más bien impunidad, las causas son muchas por lo que solo citare y mencionare algunas de ellas en este proyecto de investigación.

En el contexto internacional:

Los problemas de eficiencia en Colombia se necesita un ajuste constitucional a la justicia parece necesario pues varias de las deficiencias actuales de la justicia tienen origen constitucional. Pero no todas las deficiencias provienen del marco constitucional. Es por ello que quienes promueven la asamblea constituyente a la justicia como la fórmula mágica para solucionar todos los problemas de la rama judicial están equivocados.

Sobre todo, cualquier propuesta de reforma deberá tomar las duras lecciones que nos dejó el fracaso proyecto de reforma del gobierno Santos. La primera, que no pueden promoverse una reforma sin saber qué se quiere reformar. Sin un diagnóstico de lo que funciona mal no se podrán presentar alternativas para mejorar y, sobre todo, se le da un cheque en blanco al poder político – representado en el Congreso, el Gobierno y la cúpula judicial – para que incluyan cuanto tema deseen.

La segunda, que la propuesta de reforma debe ser abierta a la intervención y participación, pero no a la concertación exclusiva con la cúpula judicial. Distintos sectores de la sociedad deben participar en la discusión sobre la justicia, como la academia, las facultades de derecho, las organizaciones sociales, las asociaciones y sindicatos de jueces, etc.

La tercera, que no todas las reformas necesariamente requieren de modificaciones constitucionales. Y que no necesariamente todos los temas relacionados con la justicia deben ser incluidos en una reforma de este tipo. Por ejemplo, en el proceso pasado en lugar de que la propuesta se concentrara en temas fundamentales de la justicia, como los de su operación y eficiencia en las causas que afectan a la ciudadanía, el articulado terminó incluyendo fue temas sobre la administración de justicia para congresistas y el juzgamiento de altos funcionarios.

La ineficacia y la apariencia de politización de la justicia son los dos grandes problemas en torno a los cuales gravitan todos los demás. Pero ningún Gobierno democrático los ha abordado de forma radical. Quizá porque los ciudadanos no aprecian que la Administración de Justicia sea uno de los principales problemas del país (solo lo consideraba así el 1,4% de la población según el último barómetro del CIS); quizá porque la gente tiene relación con los juzgados en momentos puntuales de su vida y, a diferencia de lo que ocurre con la Sanidad o la Educación, la lentitud de la justicia nunca sacará a las masas a la calle; o quizá porque se trata de una reforma compleja y que requiere de múltiples consensos (Ceberio, 2016).

En Argentina, los procesos judiciales suelen extenderse en el tiempo durante años, incumpliendo el precepto de tutela jurídica de derechos de los ciudadanos. Para cambiar esto y lograr procesos ágiles, rápidos y baratos, que garanticen un verdadero y eficaz acceso a la Justicia, es necesaria una reforma completa del sistema judicial de la provincia. (Santiago R. 2015).

En relación al Perú:

La Administración De Justicia En El Perú “Justicia Tardía No Es Justicia” Los problemas que enfrenta la administración de justicia en nuestro país no es de ahora sino que devienen desde la creación del poder judicial. Años atrás los que litigábamos nos quejábamos que el Poder judicial no contaba con la infraestructura suficiente para albergar todos los procesos judiciales que tenían en trámite, que les

faltaban maquinas, les faltaba personal realmente calificado. Por su parte, los Magistrados argumentaban que el trabajo que realizaban no era bien remunerado, acorde con el trabajo intelectual que realizaban. Todo esto generaba que los procesos judiciales sean lentos, las maquinas resultaban obsoletas, que los magistrados siempre transiten al borde de la corrupción debido a la austera remuneración que recibían. De esta manera se llevó a cabo la “reforma judicial” la que consistió en implementar nueva infraestructura, sistemas de informática, mayor personal y a los magistrados se les aumento considerablemente los haberes, es decir, se buscó cambiar la imagen del poder judicial, tantas veces cuestionado. Sin embargo, no se mejoró la calidad. Hoy, a comienzos del siglo XXI podemos afirmar que el Poder Judicial, ha cambiado pero no ha solucionado los problemas emblemáticos que le aquejaban. Continuamos con procesos judiciales lentos. Así, en la actualidad hay magistrados que demoran más de 01 mes en calificar una demanda. Meses para sentenciar o dictar una medida cautelar. En algunos casos han incrementado una serie de requisitos, fuera de los señalados por el Código Procesal, para descalificar la pretensión del demandante. Otros justifican la inoperancia de su trabajo indicando que tienen carga procesal excesiva que no les permite estar al día con los expedientes. Por otra parte, la mayor parte de los Presidentes de Cortes Superiores pretenden darle modernidad a su gestión pero lo único que demuestran es su falta de voluntad y de servicio en solucionar los problemas de sus distritos judiciales.

Los cinco grandes problemas de la administración de justicia del Perú, una investigación elaborada por un equipo periodístico de la ley y el área legal de Gaceta Jurídica, siendo una de ellas:

La carga procesal en el poder judicial, siendo la más notoria con más de 3 millones de expedientes al año, siendo solo el 39% que equivale a (1,180,911) de expedientes resueltos, mientras que el 61 % que equivale a (1,865,381) de expedientes pendientes para el año siguiente.

Son estadísticas de lo lento que es el proceso judicial que podrían ser por varias aristas: la falta de trabajadores calificados y competentes, falta de jurisdicciones

especializadas, modernos sistemas operativos etc.

La carga procesal trae consigo como consecuencia la demora en los procesos judiciales, el plazo para la calificación de las demandas, las notificaciones, incluso se ha regulado plazos especiales en los delitos complicados.

En los procesos regulados por el Código Procesal Penal del 2004, el problema ya no es la demora, sino una celeridad que puede volverse irrazonable, afectando el derecho a un proceso penal con todas las garantías, ejemplo en los procesos inmediatos.

Los magistrados que necesitan el Perú. Un artículo interesante de Clara Mosquera, 2016. En cuanto desarrolla el sistema de selección, nombramiento y ratificación que realizan los integrantes del Concejo Nacional de la Magistratura, para una buena administración de justicia.

Primero referido al tipo de exámenes que rinden los postulantes aspirantes a hacer Jueces y Fiscales, donde el tipo de exámenes que rinden muchas veces no respetan la especialidad ni a la instancia a la que postulan y a las preguntas objetivas que muchas veces se repiten.

Segundo referido a la entrevista personal y la evolucionan curricular, estas formas de evaluación resultan insuficientes para designar a un Juez o un Fiscal, porque muchos de ellos desconocen la realidad del trabajo Judicial o Fiscal ocasionando demoras hasta que aprendan. En este sentido del punto segundo creo yo que, se debería considerar aquellos practicantes, voluntarios jóvenes aspirantes hacer lo que más les gusta y que estas deben estar relacionadas al cargo que ocupa, a mi parecer creo que ahí es donde se demuestra la vocación de servicio del aspirante ya sea Juez o Fiscal, Juez en materia civil o penal, Fiscal en materia penal o de Familia, donde aquellos jóvenes aspirantes se han dedicado al estudio de una sola especialidad del derecho desde que se entraban en la universidad, en sus momentos como bachiller y maestrías especializándose desde un inicio a lo que más le gusta. Pues en la realidad la gran

mayoría aspiran es a tener un trabajo seguro, por ello no es raro ver a recién designados magistrados titulares en provincias, solicitar traslados, tramitar permutas o sencillamente ocasionando demora en los procesos judiciales por la falta de la práctica a los cargos asignados; conllevando a una mala administración de justicia.

Para Clara Mosquera, En cuanto al proceso de ratificación somos de la opinión que no basta con que anualmente los jueces y fiscales envíen al CNM el listado de sentencias o dictámenes elaborados con indicación del número de expediente, fecha, e nombre de las partes, materia y se precise si han sido objeto de apelación o queja de derecho y el resultado final del proceso, pues ello de modo alguno demuestra el desempeño anual de los Magistrados. Consideramos que debería hacerse una evaluación integral, no sólo de las labores desarrolladas en 7 años, sino además un seguimiento del incremento de su patrimonio, capacitación, cumplimiento del horario de trabajo y verificar el trato que ha brindado a los justiciables y a las personas que trabajan en su despacho, pues se conocen casos de Magistrados que no sólo maltratan a los litigantes y al personal a su cargo sino incluso a animales, lo cual los desmerece como Jueces y Fiscales.

En el ámbito local:

En el ámbito local, la población se encuentra desconcertada por las extrañas dilaciones en el inicio del proceso penal contra los funcionarios públicos de Cañete, por el tan pronunciado “Caso Telefónica en Lunahuana”.

No obstante, lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también refieren que este proceso ya lleva prolongando 12 años, es una muestra de la presunta corrupción que existe en el Poder Judicial de Cañete, y un caso sui generis, pues no existe precedente alguno de demora y lentitud Judicial.

Asimismo, se conoce que la presencia del Poder Judicial, a lo largo y ancho de nuestro territorio patrio, se ha dado a través de un proceso largo e inagotable, por lo que al cabo de 186 años de vida republicana, aún no ha finalizado su crecimiento, siendo significativo sobre todo en las últimas dos décadas, pero hasta la fecha no ha

conseguido completar el número de órganos jurisdiccionales suficientes que la población requiere, pese al gran esfuerzo que sobre el particular han puesto sus Órganos de Gobierno, por lo que no podemos olvidar que uno de los factores que contribuyen a que se de esta situación es la dotación presupuestal que siempre resulta insuficiente, y de otro lado también, no puede soslayarse el crecimiento demográfico considerable que vive nuestro país, como otros países de la región considerados en vías de desarrollo.

En el ámbito universitario, ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00276-2004-0-0801-JM-CI-1, perteneciente al Primer Juzgado Mixto sede central, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre nulidad de acto jurídico; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo al haber sido apelada se elevó a la sala civil, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se confirmó la sentencia de primera instancia, en todos sus extremos.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue 05 de noviembre del 2004, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 19 de diciembre del 2011, transcurrió seis años, once meses y catorce días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00276-2004-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00276-2004-0-0801-JM-CI-01, del distrito Judicial de Cañete – Cañete 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

**6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La opinión pública, en general, y los justiciables en particular gozan del derecho y la libertad de emitir un análisis crítico respecto a la actuación de los órganos jurisdiccionales. En este caso opera un efectivo mecanismo de control de la actividad jurisdiccional. Reza un adagio entre los litigantes que dice que no hay nada que los jueces teman más que la opinión pública. Por ello subsiste casi terror del escándalo, que no debería existir si los fallos son adecuados a derecho.

Pero también es cierto que los análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales están amparadas por el marco genérico de la libertad de expresión. Nada impide, en consecuencia, que no solamente las directamente afectadas sino inclusive terceras personas, formulen sus observaciones y opiniones sobre la conducta de los órganos que administran justicia. (*Enrique B. 2012*)

Por la razón expuesta el resultado servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Aunque de manera estricta, se trata de una garantía constitucional. *Aníbal Quiroga* apunta que puede inscribirse dentro del concepto genérico de “control público” de la judiciabilidad y legalidad de los fallos y decisiones judiciales. *Enrique Chirinos*, a su vez, sostiene que es una norma superabundante e innecesaria porque está comprendida dentro del marco de la libertad de expresión.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y

libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. **f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. **g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. **h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus

decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Bernales Ballesteros (2012), investigo: La Constitución 1993 – Veinte años después; al ser un comentario al artículo 139° inc. 5°, respecto a las motivaciones de las resoluciones judiciales, siendo crítico con lo que pasa en las resoluciones que se emiten actualmente, en el sentido dichas resoluciones por no decir sentencias, no son muy entendibles al exponer claramente los hechos materia de juzgamiento, dado que se está utilizando términos genéricas en casos particulares, no evaluando las incidencias o si se pudiese llamar vulneraciones a las normas para el debido proceso, esto no lo evalúan en un fallo final, en una sentencia, es por eso que hoy en día muchas sentencias están en apelación y casación, por errores cometidos en el transcurso del proceso, otras de las críticas que hace este autor es sobre la información que debe haber entre las partes y el juez, en el caso de las partes que buscan un interés de conformidad durante el juicio, por lo que la falta de información por parte de los magistrados los lleva a tomar decisiones sin razón; en mi opinión propia como autor de esta tesis, una sentencia debe solucionar el problema material del proceso, no creando más problemas a futuro, siendo el objetivo solucionar conflictos de intereses y eliminar incertidumbres jurídicas, por otra parte las sentencias que llegan hasta las últimas instancias algunas conocidas como jurisprudencias, se caracteriza por ser pedagógicas, porque es una fuente del derecho

su estudio y análisis es muy importante para todo abogado, siendo su aplicación en la legislación nacional o en casos concretos.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional Peruano, en su sentencia N° 00728-2008-PHC/TC, desarrolla las motivaciones en las sentencias, expresando que la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

Muñoz, 2009, expresa que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Ricardo L. (2008), investigo: Manual de Redacciones de Resoluciones Judiciales, y sus conclusiones fueron: 1. La redacción de las resoluciones que se ha venido empleando en el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura sufre de problemas de argumentación; 2. Los principales problemas, que son representativos del estilo de argumentación judicial en el Perú, son falta de orden, claridad, diagramación amigable y la presencia de constantes redundancias argumentativas; 3. Estas debilidades señalan cuáles deben ser los aspectos a fortalecer en los diversos programas de la AMAG; 4. La argumentación judicial debe ser fortalecida, al menos, en los siguientes 6 criterios relevantes: claridad lingüística, orden estructural, diagramación amigable, suficiencia y no redundancia argumentativa, fortaleza argumentativa y coherencia lógica; 5. La argumentación judicial es un proceso de comunicación. Por ello requiere prestar atención a los siguientes elementos: emisor, receptor, código, canal, mensaje y contexto; 6. Este informe plantea una serie de consejos prácticos sobre cómo mejorar la redacción

judicial; 7. Este informe contiene un análisis de resoluciones judiciales que reconstruye el proceso de argumentación y puede servir de ejemplificación sobre cómo escribir una resolución bien comunicada.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Es el poder que tiene todo ciudadano el de acudir al órgano jurisdiccional “juzgados” y manifestar su pretensión “conflicto de intereses” de algún derecho vulnerado.

Con el derecho de acción que también se encuentra prevista en el título preliminar del C.P.C., acción como un medio para poner en movimiento el Órgano Jurisdiccional, haciendo valer su pretensión procesal, la acción también es conocida por como el poder jurídico que tiene todo individuo, por ser titular del derecho a la tutela efectiva.

Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 3° del código procesal civil, en la cual expresa (los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en el mencionado código”

##### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

La acción es universal. - Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

La acción es general. - La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes

jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.

La acción es libre.- La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

La acción es legal. - Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente. La acción es efectiva. - Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute. (José M. 2015)

#### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

Presentando la demanda o denuncia ante el órgano de justicia competente, es ahí donde se materializa la acción, por parte del titular de la acción, aquel que su derecho a sido afectado, que viene hacer el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

Asimismo, el derecho de acción se materializa al momento de presentar la demanda, conteniendo en la demanda la pretensión y demás como los fundamentos de hecho y de derecho.

Tanto del derecho de acción como el de contradicción son derechos abstractos que se concretan por la voluntad del demandante y siendo el órgano jurisdiccional quien tiene la obligación jurídica de absolver la pretensión planteada por el demandante.

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

Estado a través de los órganos que administras justicia coloca al alcance de todos los ciudadanos, sin discriminación o distinción alguna la edad, capacidad, raza, credo, nacionalidad, siendo así el ejercicio de la acción es una función pública y un auténtico poder de la parte afectada que pone en movimiento todo el organo de la jurisdicción.

Como se tiene claro que unas de sus características es la de ser subjetivo, porque este derecho es para todos los ciudadanos, miembros de la sociedad, persona natural o jurídica, alcanzando el alcance hasta las asociaciones, comités no inscritos y sociedad conyugal.

Con el simple hecho de formar parte de la sociedad, el estado da al individuo el derecho de acción, que como lo mencionamos anteriormente el derecho de acción no es otra cosa que el poder de recurrir al órgano jurisdiccional, en busca de una solución pacífica al conflicto de intereses.

#### **2.2.1.2. La jurisdicción**

##### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Para Manresa, la jurisdicción es “la potestad de que se hallan investidos los jueces para administrar justicia”.

Según Escriche, expresa que “es el poder o autoridad para gobernar o poner en ejecución las leyes, específicamente la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia”

Asimismo, siguiendo a Caravantes, nos dice que la jurisdicción es la potestad de conocer asuntos civiles y sentenciarlos con forme a ley.

Para concluir se puede decir que la jurisdicción es aquella función pública que realiza el estado a través de sus órganos competentes, en este caso el poder judicial, en virtud por la cual mediante un juicio de determina el derecho de las partes.

Así mismo en la Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 1377-2007-PHC/TC, hace mención que <<El derecho al juez predeterminado por ley o juez natural está expresamente reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución, en el sentido de que>> Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. Al respecto, el contenido del referido derecho contempla dos exigencias: 1) En primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante órgano jurisdiccional. 2) En segundo lugar, exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc (Cfr. 0290-2002-PHC/TC, Eduardo Calmell del Solar)

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

- **1. NOTIO** Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

- El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba.
- Conocimiento en ciertas cuestiones.
- Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procesamiento"
- **2. VOCATIO** Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros.

Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante LA NOTIFICACIÓN o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión, es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

- **3. COERTIO** Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes,
- **4. IUDICIUM Poder de resolver.** Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.
- **5. EXECUTIO** Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

#### **2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Respecto a esta garantía hay que ser mención a que nos referimos cuando hablamos de jurisdicción, pues esta viene hacer la autoridad o poder para juzgar y aplicar las leyes. Es ese sentido el Poder Judicial como uno de los poderes del Estado, es la que imparte justicia a través de sus órganos jurisdiccionales especializados en cada rama del derecho.

Al respecto el Tribunal Constitucional mediante la STC 00004-2006-AI, FJ 16 refiere a la unidad de la función jurisdiccional, que: “el principio de unidad de la función jurisdiccional tiene como una de sus principales funciones garantizar la independencia de los órganos que administran justicia. Como tal, la independencia judicial se constituye en uno de los principios medulares de la función jurisdiccional, sin la cual simplemente no se podría sostener la existencia de un Estado de Justicia”.

Y con respecto a la exclusividad, el Tribunal Constitucional, también hace mención con la STC 0017-2003-AI, FJ 116 sostiene que: “El principio de exclusividad, que en algunos ordenamientos jurídicos forma parte del principio de unidad, es directamente tributario de la doctrina de la separación de poderes, en virtud de la cual las diversas funciones jurídicas del Estado deben estar distribuidas en órganos estatales disímiles y diferenciados, siendo también distintos los funcionarios jurisdiccionales a quienes se ha confiado su ejercicio”.

El Estado a través del Poder Judicial, es el único y exclusivo órgano competente que tiene la facultad de impartir justicia, con sus juzgados especializados en todo el territorio peruano, pero esto tiene su excepción con la jurisdicción militar y arbitral, tal como lo establece el artículo 139°, inciso 1° de la Constitución Política del Perú.

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

La jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible, con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori.

#### **2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en la STC 03075-2006-AA, que “es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta

a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados” (STC N° 03075-2006-AA, FJ 4.)

#### **2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

La publicidad en los procesos constituye como garantía a la administración de justicia, lo cual no está permitido una justicia secreta con procedimientos ocultos, por ello debe entenderse que en los procesos las personas tengan conocimiento del expediente como en estar presente en las audiencias.

Como fundamento jurídico del principio de publicidad en los procesos se encuentra regulado en nuestra constitución política de 1993° en su artículo 139°, inciso 4°, en la cual establece la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Las disposiciones contrarias a este principio se dan en casos especiales, ejemplo en un proceso penal de violación sexual es muy reservada por la agraviada y sus familiares dado que está por encima de este principio la dignidad de la persona afectada.

También se debe entender a la publicidad en el proceso dado a la discusión de las pruebas u que esto sea conocido por la otra parte, asimismo haciendo valer sus intereses y al momento de que el juez empiece a motivar y deliberar para dictar el fallo correspondiente, esto constituye una de las garantías de la administración de justicia. (Valencia, 2010)

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca

del reconocimiento de su derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Sin duda es un principio constitucional, en la cual el recibir justicia del Poder Judicial es un derecho de toda persona y un principio esencial de la organización del Estado. Por consiguiente, el vacío o deficiencia de la ley, no pueden servir de excusa para que la persona quede sin justicia. En tales casos, dice el segundo párrafo, deben aplicarse los principios generales y el derecho consuetudinario (Rubio. 1999).

Este principio se encuentra regulado en el inciso 8 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, donde se expresa literalmente lo siguiente “el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; en tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”.

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

El derecho de defensa se genera con el derecho de acción, esto es tanto con la acción como la contradicción que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente y pidiendo tutela, debiendo estar enmarcados dentro de las normas que regulan estos derechos, así ambas partes (demandante y demandado) no están privados de la defensa técnica, con quien puedan contar con la respectiva asesoría durante todo el proceso.

Tiene como fundamento jurídico el artículo 139° de la constitución en su inciso 14° en la cual expresa que el demandado no debe ser privado de su derecho de defensa

en ningún estado del proceso, en el fondo de toso esto no sería justo que una de las partes este en estado de indefensión es por ello que el estado otorga defensores públicos con el fin de que las partes no estén en una desigualdad de condiciones.

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Es la medida de la jurisdicción, por que todos tienen jurisdicción pero no todos los jueces tienen competencia para conocer un determinado asunto, es así que la competencia es aquella parte de la jurisdicción que comprende en concreto a cada órgano jurisdiccional como: el factor objetivo (por la naturaleza del asunto o su cuantía), el factor subjetivo (calidad de las personas naturales o jurídicas), factor funcional (funciones especiales del juez de primera y segunda instancia), factor de conexión (conocer asuntos por acumulación de pretensiones), factor territorial (por razón de circunscripción territorial).

En ese sentido la competencia queda circunscrita por ley o contendientes a ello, mientras que la jurisdicción comprende a toda clase de asuntos, la diferencia es que la jurisdicción es genérica y la competencia es específica.

#### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

En nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil Peruano en su Artículo 49.- regula la Competencia de los Juzgados Civiles.

Los Juzgados Civiles conocen:

- 1.- De los asuntos en materia civil, que no sean de competencia de otros Juzgados Especializados;
- 2.- De las Acciones de Amparo;
- 3.- De los asuntos que les corresponden a los Juzgados de Familia, de Trabajo y Agrario, en los lugares donde no existan éstos;
- 4.- De los asuntos civiles contra el Estado, en las sedes de los Distritos Judiciales;
- 5.- En grado de apelación los asuntos de su competencia que resuelven los Juzgados de Paz Letrados; y

6.- De los demás asuntos que le corresponda conforme a ley.

#### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil**

Conforme al código procesal civil, está determinada por: competencia territorial (art. 14°), competencia por materia (art. 9°), competencia por cuantía (art. 10° al 13°), competencia facultativa o electiva (art. 24°), competencia por conflicto de intereses (art. 19°), competencia teniendo en cuenta la inscripción en los registros públicos, en caso de expropiaciones (art. 20°) y la competencia por conexión (art. 483°).

En cuanto a su naturaleza, se toma en cuenta la materia litigiosa y la misma ley señalará en cada caso que juzgado deberá conocerlo, en cuanto a su cuantía el valor económico, como también a la pretensión que son materia de conflicto de intereses, las cuales pueden ser llevadas por distintos procesos como son el conocimiento, abreviado y sumario.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En el caso en estudio, que se trata de nulidad de acto jurídico, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado mixto, así lo establece: el expediente 00276-2004-0-0801-JM-CI-01.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

Muchos tratadistas lo consideran como el contenido de la acción, siendo la pretensión parte de la demanda, en ese sentido la pretensión viene a hacer un acto y no un poder, es una manifestación y no una superioridad de voluntad, una manifestación de voluntad que puede ser propuesta por quien tiene, como por quien no tiene el derecho.

#### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

Como sabemos que la pretensión es parte de la demanda y esta se ejerce con el derecho de acción, en ese sentido en una sola acción (presentando la demanda) pueden contener una o más pretensiones, llamándose acumulación de pretensiones.

Asimismo, este principio cumple una doble finalidad que es la del principio de economía procesal y la otra que en la misma sentencia se resuelvan las pretensiones acumuladas.

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

En el Art. 428 El Código Procesal Civil, establece que el demandante puede ampliar su demanda, hasta que sea notificado el demandado. Quiere decir, que se puede acumular otras pretensiones a la demanda que ha sido admitida a trámite, hasta el momento de notificarse con la resolución que lo admite, al demandado. Una vez notificado o emplazado el demandado, no es posible, ampliar la demanda o acumular nuevas pretensiones salvo las accesorias, que puede hacerse hasta la Audiencia de Conciliación.

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

La pretensión demandada por el ciudadano M.R.G.A., ha acudido a este órgano jurisdiccional con la finalidad de solicitar la nulidad del acto jurídico de contrato de compraventa y como pretensión accesoria: se ordene el pago de cien mil nuevos soles, por indemnización de daños y perjuicios. (Exp. N° 2004-276-0-0805-JM-CI-01).

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Es el instrumento necesario y esencial, para el desarrollo de todas las actuaciones de la función jurisdiccional, de ese modo haciendo posible la aplicación del derecho por virtud de los órganos estatales preinstituidos, válidamente realizando los actos que el juez y las partes realizan. (Valencia, 2010)

Para Chiovenda, expresa que “es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley, por parte de los órganos jurisdiccionales”

Asimismo, también expresa Podetti, que “el proceso es el fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano jurisdiccional y los sujetos facultados que integran la acción”

Por último, refiriéndose también al proceso, Calamandrei, sostiene “el nacimiento de la providencia jurisdiccional, no es espontáneo ni instantáneo. El órgano jurisdiccional no se mueve por sí, si no hay alguno que lo requiera o estimule”

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

En todo proceso encontramos al Juez, el demandante y del demandado, los cual forman la “trilogía que estructural” de eso modo la solución a los conflictos de intereses, por la intervención del Estado, así el proceso necesita de mucha protección de los intereses de los miembros de una sociedad, esta facultad del estado, emana de su soberanía, frente a la violación de las normas que la protegen, puedan adiptarse a las soluciones.

En consecuencia, se tiene una vinculación entre los órganos jurisdiccionales y los ciudadanos, con la realización de la actividad procesal ya que las partes procesales toman parte, en su aspecto de vinculación y cooperación.

#### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

En la función jurisdiccional es determinante conocer y resolver asuntos en que sus intereses personales se hallan en conflicto con su obligación de aplicar el derecho, porque las normas regulan el impedimento y recusación de los órganos jurisdiccionales, regulados expresamente en los códigos procesales.

En todos los procesos son inminentemente de interés público o general, porque gen y garantizan la armonía, paz y justicia sociales, así los Estados modernos están convencidos que, tanto el proceso penal, así como el proceso civil y otros, tienen el fin de satisfacer el público y general.

#### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

En palabras del tratadista Gonzales Pérez, nos dice que “es el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretende algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”

Los derechos están promovidos por el Estado, tutelando los derechos del actor que promueve el proceso, vía el derecho de acción, entre otros abarcando una serie de campos, con todas las instituciones procesales que concurren para su consolidación.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

Ana María Arrarte citada por Martin Hurtado Reyes (2014), señala que el debido proceso, es una manifestación procesal, es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos respetando garantías mínimas a través de una decisión

objetivamente justa y eficaz, aun cuando no necesariamente favorable a sus intereses. Comparte además la posición de que el derecho a un debido proceso es un derecho fundamental, pues constituye un elemento esencial y obligatorio en toda sociedad que se enmarque dentro de un estado de derecho, en tanto garantiza la dignidad de quienes las conforman y asegura que la solución de sus conflictos o incertidumbres contribuya a la convivencia pacífica.

De Bernardis entiende al debido proceso como garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, una vez ejercitado el derecho de acción que puedan, efectivamente acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que llevan a una autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa equitativa e imparcial.

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Entre ellos tenemos:

##### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

El proceso será inútil si no es desarrollado mediante jueces que sean capaces, responsables y sobre todo que sean independientes al momento de resolver un fallo judicial mediante la redacción de sentencias.

Por cual ¿cuándo se considera a un Juez independiente?, esta actuación es admitida cuando el Juez actúa al margen de la ley sin tomar en cuenta las intromisiones o pedidos particulares que le hacen presión para que determine su fallo.

Y el juez es considerado responsable, cuando actúa de manera imparcial y respetando lo que señala la ley, de tal manera evitando ejercer una función arbitraria, en caso contrario podrá ser sancionado por su mala ejecución de función jurisdiccional.

##### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

En este caso se hace referencia que las partes que se encuentren involucrados en un proceso judicial deberán ser debidamente notificados en base al conocimiento general del caso, porque así lo establece la ley y así de tal manera las partes puedan ejercer su derecho de defensa. “En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso”.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

Este derecho está basado en la necesidad de que el demandado en un proceso debe tener un emplazamiento válido, es decir debe ser notificado de la forma más adecuada y segura con el propósito de manifestar su posición frente al juez respecto de la pretensión formulada por el actor.

Es un proceso para hacer efectivo el debido proceso las partes deben tener la posibilidad de presentar su posición ante el juez, es decir no solo tener derecho a ser oído sino de presentar sus argumentos de defensa por escrito por ejemplo a través de la contestación de la demanda donde con su posición enfrenta directamente la pretensión, proponiendo excepciones, con las cuales cuestiona la relación jurídica procesal para extinguirla o para regularizarla o absolviendo un traslado.(Hurtado Reyes Martin,2014).

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

En el proceso las partes cuentan con las mismas oportunidades para probar sus manifestaciones, su ofrecimiento y actuación de las pruebas se deriva de otro principio de que se rige del derecho sustantivo, dicha oportunidad servirá de sustento a la demanda o su contestación, sin restricciones de ninguna clase.

Procede a beneficiar a quien lo a quien lo ofrece o a su contrario, para determinar la existencia o inexistencia de un hecho, así las partes ofrecen todos los medios de

prueba sirviendo de sustento a sus pretensiones.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

También es un derecho que formar parte de un debido proceso; la finalidad de este derecho es que las partes puedan asistir a los diversos órganos jurisdiccionales con la presencia de un letrado, a la vez de ser informados de manera general de la demanda o la acusación en la cual se le ha pretendido.

El derecho a ser oído pone de manifiesto la necesidad de que el demandado ejercite su derecho de defensa con la ayuda y la asistencia técnica del asesor, en este caso del abogado defensor. Este derecho también le asiste al actor quien necesariamente debe contar con el auxilio del abogado para proponer su pretensión en el proceso.

La asistencia del letrado para las partes en el proceso judicial está basada en la confianza, se requiere que las partes encomienden a la persona que a su consideración sea la más idónea para la defensa de los intereses que se han citado en el proceso esta confianza deber ser retribuida con una defensa adecuada y eficaz, basada en la buena fe, probidad y veracidad.

El derecho a la asistencia de un letrado para actuar en un proceso civil resulta necesario, pues además de garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa, se constituye también como un requisito de la postulación (firma del abogado en los escritos o defensa cautiva). (Hurtado Reyes Martin, 2014).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Las sentencias se deben razonar, porque la racionalidad aplicada a los hechos que constituyen un requisito natural para que las partes conozca los motivos que han provocado la persuasión y certeza representada en la decisión.

La motivación de las resoluciones judiciales es un aspecto que debe ser garantizado por cualquier constitución en un estado democrático y social de derecho, como garantía para que el justiciable sepa cuáles son los motivos que llevaron al juez a resolver en determinado sentido, evitando la arbitrariedad y el secretismo. Le corresponde al juez no solo el deber de motivar sus decisiones, pero no para dar cuenta de un elemento formal de cumplimiento ineludible (pues puede ser una motivación aparente), sino que de su contenido se pueda verificar la existencia de una decisión no arbitraria. Con lo cual tenemos que la sentencia es válida solo si cumple con el deber de motivación y que esta motivación forma parte esencial de toda resolución judicial. (Hurtado Reyes Martin, 2014).

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

Del derecho a impugnar y asumir posición de cuestionamiento de las resoluciones judiciales se deriva el derecho a la instancia plural este derecho impone la obligación del juez que emitió la decisión, que ante la impugnación ejercitada debe elevar los actuados a una autoridad jurisdiccional de grado superior, con el propósito de un reexamen, para una revisión exhaustiva de lo resuelto. La doble instancia o instancia plural destierra pues la posibilidad de generar cosa juzgada con la decisión del juez de una sola instancia (instancia única), para ello se requieren como mínimo de dos. (Hurtado Reyes Martin, 2014).

#### **2.2.1.6. El proceso civil**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Para Sagástegui Urteaga, P. (2001) en su libro *“Teoría general del Proceso Civil I y II”*, nos enfatiza que el proceso civil “Es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de éstos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan. También, se dice que en el derecho procesal civil por su naturaleza es una

institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la *litis*, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa”

Por otra parte, el autor colombiano Dévis Echandía (s.f), con respecto al proceso nos indica que se le entiende al conjunto de actos coordinados que se llevan a cabo ante los funcionarios que cuentan con la debida competencia del órgano judicial estatal, que mediante la actuación de la ley, pueden obtener la declaración o defensa de los derechos que buscan tener las personas ya sean privadas o públicas.

Así tenemos que, si nos referimos al proceso civil propiamente, diremos que es un conjunto de actos procesales preclusivos, que se dan de forma ordenada, llevados a cabo por los sujetos procesales, orientados claro a dirimir un conflicto intersubjetivo de intereses y así lograr la armonía entre las partes.

Devis Echandia, (2013) señala que el proceso, “es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derecho”. El proceso nace con la iniciativa del demandante y culmina con la sentencia del juez. El proceso nace con la iniciativa del demandante, se delimita con la contestación del demandado y culmina con la sentencia del juez.

#### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

##### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Víctor Tinoco Postigo señala que “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional, además de un poder es un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que lo solicite.”

Jesús Gonzales Pérez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas. El debido proceso, es el derecho de todo justiciable iniciar o participar en un proceso y que en su transcurso el derecho de ser oído de alegar, de probar, de impugnar .Se manifiesta de dos maneras. El derecho de acción y el derecho de contradicción.

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional frente a pretensiones con trascendencia. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas.

La tutela judicial efectiva no resulta vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de observaciones subsanables. No implica un derecho incondicional a la prestación jurisdiccional, sino que requiere el cumplimiento de requisitos previos e indispensables a través de las vías procesales legalmente establecidas.

#### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

En lo que es la dirección del proceso, va ser el juez el eje principal del proceso, quien desde que admite a trámite la demanda hasta su conclusión o sentencia, velar por su rápida solución adoptar las medidas conducentes a impedir su paralización y procurar la economía procesal.

Asimismo, como director es el responsable del nacimiento válido, desenvolvimiento y conclusión del proceso, dentro de las normas de derecho sustantivo y procesal vigentes.

Del mismo modo el impulso del proceso está a cargo del Juez, pudiendo ser este responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia, como también lo que le interesa a la sociedad es la solución de los conflictos de forma rápida e

inmediata.

Para el procesalista Monroy Gálvez, dice “el principio de impulso procesal por el Juez consiste en la aptitud que este tiene para conducir automáticamente el proceso, sin que sea necesario el pedido de parte”.

#### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

Este principio concede al juez la facultad de cubrir cualquier defecto o vacío que se presente en la norma procesal, nada debe impedir al juez fallar en el proceso, sin embargo, si esta facultad de fallo se ve limitada por algún vacío o defecto en la norma procesal, entonces el juez “deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia en atención a las circunstancias del caso. (Martin Hurtado Reyes, 2014).

El proceso es un conjunto de actos ordenados, sistematizados, orientados al logro de un fin predeterminado. El proceso no se agota en un instante, sino que responde a una secuencia de etapas, ello le da un carácter dinámico. Todo proceso tiene una vocación de arriba, no tiene un fin en sí mismo, sino que es teleológico. En el campo del proceso civil, este va a estar orientado a poner fin al conflicto de intereses y permitir la paz social en justicia por medio de la actividad jurisdiccional.

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

Hace referencia al interés y legitimidad para obrar, no existe la posibilidad para la iniciación de un proceso de oficio o a iniciativa del juez, a este principio de doctrina se le denomina el principio de demanda privada.

Las normas procesales establecen el interés y legitimidad para obrar, a la vez estos constituyen requisitos de fondo de la demanda y toman el nombre de condiciones de la acción, con el fin de que generen una pretensión tutelable o no.

El estudioso Carnelutti, dice “la iniciativa de las partes es indispensable no solo para pedir al juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa”.

Referido a la conducta de procesal, esta abarca varios temas en connotación jurídica procesal como: la buena fe, intermediación, concentración, integración procesal, economía procesal, socialización del derecho, aplicación del derecho que corresponda, gratuidad de la justicia, vinculación en el proceso, cumplimiento de las formas procesales, contradicción, adquisición y entre otros las cuales pasaremos a detallar cada una de estas.

- ✓ Veracidad y buena fe. – todos aquellos que forman parte del proceso deben actuar dentro de la verdad, certeza, realidad y exactitud, que el deber de veracidad alcance a todos los sujetos en el proceso.
- ✓ La intermediación. - referido al contacto que tiene el Juez con las partes, y las pruebas que se actúan, la comunicación cercana y poder hacer constar de cerca los medios de prueba.
- ✓ Concentración. – que se desarrollen en menor tiempo posible todas las audiencias en el proceso, principio relacionado con la economía procesal, referido a menor trabajo, justicia mas barata y rápida, siendo estas las mejores herramientas del Juez para la solución a de los conflictos.
- ✓ Integración procesal. – relacionado al emplazamiento de un tercero, en los casos de litisconsorte necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona si la demanda o contestación evidencia que la decisión que recae en el proceso le va afectar.
- ✓ Economía procesal. – relacionado a la búsqueda de un mejor resultado con una mínima actividad procesal de tiempo, esfuerzo y gastos.
- ✓ Socialización del derecho. – comprende la igualdad de las personas ante ley, como también de la igualdad de las partes en el proceso, es decir igualdad de oportunidades en sus defensas.
- ✓ Aplicación del derecho que corresponda. – basado en que el Juez es un profesional en el Derecho, el principal protagonista y el sujeto procesal mas

importante, porque interpreta y crea el derecho.

- ✓ Gratuidad de la Justicia. – la ley N° 26846, garantiza un bajo costo, con servicio y teniendo en cuenta que la justicia busca la paz social.
- ✓ Vinculación en el proceso. – relacionado a que estas normas procesales regulan la conducta de los que intervienen en el proceso y la ciencia que las integra.
- ✓ Cumplimiento de las formas procesales. – conforme al código procesal civil, son de obligatorio cumplimiento las formalidades procesales y las exigencias de sus requisitos. (Valencia. 2010)

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

- El principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

- El principio de concentración, obliga al juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

- El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.
- El principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso**

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Este principio consiste en que el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurran al proceso, por razón de raza, sexo, idioma, condición social o económica, o de cualquier otra índole.

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho**

El juez aplica el derecho que corresponda, aunque la parte no lo haya invocado, esta función también tiene su base con el principio que se encuentra regulado en el art. VII. Del C.P.C., sin embargo el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar sus decisiones en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

#### **2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia**

Este principio es declarativo dado que en la gratuidad de acceso al servicio de justicia no se encuentra al alcance de la colectividad, con esto, a los más necesitados, los que tienen bajos recursos económicos, aquellos que viven ajados de la sociedad, aquellos que creen que la única justicia es justiciarse con más violencia como el caso

de las rondas campesinas.

Debe entenderse que la justicia es un servicio, al igual que el agua potable, luz eléctrica u otros, en ese sentido se paga un costo por el servicio, referente a la justicia un pago a la paz social.

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad**

**-Principio de vinculación.** -Las normas procesales son de orden público, los que la hace de obligatorio e ineludible cumplimiento, son vinculantes, sin embargo, el desarrollo de la doctrina nos ha llevado a determinar diferencia sustancial entre la norma de derecho público y normas de orden público, así se señala que las normas procesales son de derecho público, pero no necesariamente facilita a las partes a pactar en contrario a lo prescrito en la ley procesal. (Martin Hurtado Reyes,2014).

**-Principio de Formalidad.** -VESCOVI argumenta sobre este principio que el proceso, como conjunto de actos, está sometido a ciertas formalidades. Según estas, los actos deben realizarse de acuerdo con ciertas condiciones de tiempo y de lugar y de conformidad con cierto modo y orden. Es decir que los actos están sometidos a reglas, y esas formas y reglas significan una garantía para la mejor administración de la justicia y la aplicación del derecho.

#### **2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia**

Una garantía que consiste en que, aquella persona sometida a un proceso judicial, donde se dicta una sentencia donde no esté de acuerdo o desconforme con la decisión que ha tomado el Juzgado, esta disconformidad lo lleva al perjudicado por sentencia, a apelar que es un recurso impugnatorio previo cumplimiento del plazo establecido para cada clase de recurso, esto con el fin que la sentencia sea revisada por un órgano superior, con el fin de darse más seguridad asimismo como a sus derechos que él cree que no se han respetado.

Está basado en el hecho de que el hombre también tiende a equivocarse, en ese sentido un juez superior quien revisara la sentencia apelada constatará las omisiones u errores de interpretación de los hechos o de derecho.

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

#### **2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento**

##### **2.2.1.7.1. Conceptos**

Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza :plazo amplio , audiencia independientes , pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía actuación probatoria ilimitada , procede la reconvencción y los medios probatorio extemporáneo , la realización de audiencia especial y complementaria si lo dispone el juez , la presentación de alegatos escrito una vez terminada la audiencia prueba y dentro de los 5 días siguiente de su conclusión.

Pudiendo concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica de ordenar una determinada conducta a algunas de la parte o de reconocer una relación jurídica ya existente.

##### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento**

Dentro del proceso de conocimiento que se inician únicamente ante el Juez Especializado Civil o Mixto se tramitan los siguientes procesos: Separación de cuerpos y divorcio por causal, procesos relacionados con la administración de

fundaciones, procesos de desaprobación de cuentas en caso de disolución o liquidación del comité, procesos ineficacia de actos gratuitos y onerosos: La acción paulina o revocatoria, procesos de nulidad e ineficacia de actos jurídicos, procesos de invalidez de matrimonio, proceso de desaprobación de cuentas de tutor, proceso de petición de herencia y reivindicaciones de bienes hereditarios, proceso de desaprobación de cuentas del albacea, proceso de pago de acreencias posterior a extinción de la sociedad, responsabilidad civil contractual y extracontractual y obligaciones de dar, hacer y no hacer cuya cuantía de la pretensión supere la 1000urp.

### **2.2.1.7.3. La nulidad del acto jurídico en el proceso de conocimiento**

El tema de la forma del acto jurídico, es un tema que siempre ha causado el interés de la doctrina elaborada por juristas de todo lugar y de toda época.

En esta oportunidad se dará a conocer brevemente como se regula la forma del acto jurídico en el Código Civil Peruano de 1984, el cual es un código que hoy en día cumple 28 años y que ha sido considerado por muchos juristas extranjeros como un código de avanzada. Si bien es cierto actualmente existe un proyecto de reforma de nuestro código civil, es importante mencionar que las propuestas hechas por esta comisión no son necesarias y que se debería pensar no en estar modificando o derogando sino en dar una correcta interpretación a cada una de las normas que se encuentran en el cuerpo normativo más importante de nuestro país por su contacto más cercano con la sociedad, esto sin desmerecer obviamente la importancia que en toda realidad social y jurídica tiene la Constitución Política. (César Daniel Cortez Pérez, Abogado por la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo, Magister en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional de Trujillo.)

### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso**

#### **2.2.1.7.4.1. Conceptos**

La Universidad Peruana de los Andes (2007) en su trabajo de investigación “Educación a Distancia-Derecho Procesal Civil III-Abreviado y Sumarísimo” nos indica, que la audiencia es la diligencia que se lleva a cabo en presencia de los sujetos del proceso, con o sin la presencia del Ministerio Público; donde el Juez sanea el proceso declarando válida la relación procesal, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos tanto de fondo como de forma.

Luego de ello el Juez propicia la conciliación entre los sujetos (demandante y demandado), quienes darán a conocer las razones y las causas por las cuales quieren resolver su controversia o cuales son los motivos que lo han generado y el acuerdo a que pretenden sujetarse, posteriormente, el acto seguido el Juez propondrá su fórmula conciliatoria para que los sujetos procesales pudieran llegar a un acuerdo, teniendo como prioridad siempre el bienestar de los hijos.

#### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

Su regulación está prevista y contenida en el art. 554° al 555° del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

La Audiencia Única se realizó con fecha diecinueve de junio del dos mil catorce, la misma que se encuentra contenida en el acta de folios cuarenta y dos a cuarenta y siete, ante el Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de Cañete, estuvo presente el demandante A.G.Q.M. no asistiendo las demandadas S.E.Q.S., y K.E.Q.S., pese a encontrarse debidamente notificados con arreglo a ley; a su vez, se detalla que no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas se declaró saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, no pudiéndose llevar a una conciliación debido a la inconcurrencia de las demandadas; asimismo se presentó la fijación de puntos controvertidos, calificación, admisión y actuación de los medios probatorios, entre otros. (Exp. N° 0276-2004).

#### **2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.7.4.4.1. Conceptos**

El autor Ledesma Narváez, M. (2005) nos dice que: La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de prueba. La omisión de fijar puntos controvertidos no puede ser convalidada por el silencio de las partes, ya que, en todo caso, no habría Litis.

En otro orden de ideas, se desprende de la “Casación N° 83-95-Lima, El Peruano, 03-01-1999, p.234, con respecto a la fijación de puntos controvertidos donde se señala que tiene como propósito obtener la reducción de la controversia, de tal modo que, ilustrado el Juez sobre la materia controvertida, podrá resolver sobre la penitencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan, y consecuentemente, se admite o deseche, según proceda.”

##### **2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Si ha existido falta de manifestación de voluntad del agente, en el expediente N° 00276-2004-0-0801-JM-CI-01, se determinó que se incurrió en causal de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad prevista en el artículo doscientos diecinueve incisos primeros del código civil, conforme así también lo ha establecido la casación número 3156-01 -Loreto.
- b) Si el objeto del acto jurídico cuestionado ha sido física o jurídicamente imposible, en el expediente N° 00276-2004-0-0801-JM-CI-01, se determinó que no era jurídicamente imposible que dicha transferencia se lleve a cabo.
- c) Si el fin del acto jurídico cuestionado ha sido ilícito, en el expediente N° 00276-2004-0-0801-JM-CI-01, se determinó la prohibición de dicha transferencia.
- d) Que, si el acto jurídico cuestionado contraviene el orden jurídico, y accesoriamente, si procede la indemnización, en el expediente N° 00276-2004-0-0801-JM-CI-01, se determinó que tampoco resulto coherente con normas de

orden público.

### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.8.1. El Juez**

Es aquella persona letrada quien esta predeterminado por ley para resolver conflicto de intereses entre las partes, en este caso un Juez Civil, quien va resolver las pretensiones de carácter civil que le lleguen a su despacho.

En palabras de Carnelutti, “la palabra juez no está tanto para designar a la persona que juzga, cuando al conjunto de personas que actual en el proceso y que no son partes o defensores”

Adolfo Álvaro, nos dice que “siempre que se hable de juez, debe referirse al sujeto que lo ocupa el vértice del triángulo procesal y que tiene por función primordial la justa composición del litigio”

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Las partes pueden realizar actos jurídicos procesales o negocios jurídicos procesales por si mismos o a través de sus representantes o apoderados, deben postular los mismos teniendo en cuenta el conjunto de formalidades que le impone la norma procesal, deben tener capacidad procesal, legitimidad para obrar, entre otras condiciones. (Martin Hurtado Reyes, 2014).

### **2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. Por la demanda se ejercita la acción;

es el medio procesal para hacerlo. (Valencia. 2010)

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

El demandado hace uso de su derecho de contradicción con el fin de allanarse o contradecir total o parcialmente a la pretensión del demandante. Es un acto jurídico procesal mediante el cual el demandado responde, casi siempre, contradiciendo y pidiendo protección jurídica. (Valencia. 2010)

“Con la contestación de la demanda se precluye una etapa del proceso y se pasa a la siguiente. La contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior, por citar si luego de contestada la demanda se interponen excepciones porque todavía se encuentra pendiente el termino para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda” (Marianella Ledesma Narvaez, 2012).

#### **2.2.1.9.3. La reconvencción**

La reconvencción es un acto procesal de contraataque, oral (en los procesos sumarísimos) o escrito, que materializa la pretensión del demandado, procurando que el interés del actor se subordine al de él. (Valencia. 2010)

“Se puede entender como reconvencción al acto procesal del demandado por el cual postula una pretensión en contra del actor al contestar la demanda, la misma que debe tener cierto grado de conexidad con la pretensión contenida en la demanda” (Martin Hurtado Reyes, 2014).

#### **2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el proceso judicial en estudio**

La demandante le inició un proceso de nulidad de acto jurídico de un contrato de compraventa por ante el Primer Juzgado Mixto de Cañete, expediente N.º 2004-0276, en el que se resolvió en forma definitiva el pago de cien mil nuevos soles por

indemnización de daños y perjuicios.

### **2.2.1.10. La prueba**

#### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

La prueba es el medio de averiguación y comprobación, útil para dar a conocer algún hecho, porque a través de ella se da a conocer la realidad de los hechos, para Caapitaant, lo define como la demostración de la existencia de un hecho material, y Lessona, manifiesta que mediante la prueba se dará la certeza del asunto y eliminará los hechos controvertidos y dudosos, hablando en sentido jurídico.

En sentido jurídico la prueba tiene una gran connotación procesal, es la convicción de certeza sobre el hecho que se ha producido, es ese sentido la prueba en el convencimiento o certeza generada en el ámbito del juez de la verdad de los hechos.

Para Bentham, comenta que “...el arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar pruebas”

Carlos Lessona, dice “probar en sentido jurídico significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darle certeza de un modo preciso de ser”

Hugo Alisina, dice “la prueba es la comparación judicial, por los medios que la ley establece, la verdad de un hecho controvertido, del cual depende de lo que se pretende”

Asimismo, Oliver, afirma que “es el averiguamiento que se hace en un juicio, en razón de alguna cosa que es dudosa y también los medios legales que al afectado puedan valerse los litigantes”

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

En sentido jurídico procesal, es un derecho subjetivo que no necesariamente importa que el juzgador tenga que adquirir convicción de certeza, con los medios de pruebas

aportados, indudablemente es una manifestación de voluntad, siendo así corresponde este derecho a la parte quien afirma un hecho, sustentando de este modo su pretensión.

Necesariamente importa que el juzgador adquiera la convicción de certeza, es obvio que, quien afirma o alega hechos esto deben probarse, del mismo modo el demandante, para sustentar su pretensión, estos servirán de sustento en la parte de la resolución que rece en el proceso.

Hay principios que rigen esta actividad probatoria como son: el principio inquisitivo que está referido que la administración de justicia le pertenece al Estado y esto que el juez tiene la facultad de ordenar actuación probatoria de oficio y el principio dispositivo, que está referido a que las partes son dueños del derecho sustantivo y que son las partes por medio de sus abogados el de acreditar sus pretensiones. (Valencia. 2010)

### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

La prueba en sentido común es toda aquella materia que sirva para demostrar, probar o justificar algún hecho.

Con respecto a los medios probatorios, estos son ofrecidos y admitidos en el proceso en la cual deben actuarse y posteriormente ser valorados por el Juez.

“La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el material probatorio aportado por las partes”.

“El medio de prueba desde esta óptica es una parte de este conjunto de actividades de orden procesal, con el cual las partes buscan los mecanismos más idóneos, eficaces pertinentes, lícitos para llevar al proceso la información contenida en las fuentes de prueba” (Martin Hurtado Reyes,2014).

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Es la correcta actividad encaminada al órgano jurisdiccional, con el conocimiento del hecho a probar, estos son los elementos de las testimoniales y documentales, cabe mencionar que el actuar de los diferentes medios de prueba, tiene m ajemos oportunidad para apreciar en forma personal y directa esta producción de la prueba. (Valencia. 2010)

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

Simplemente es el hecho a probar “la autenticidad de un documento privado en cuestión”, en la cual el medio de prueba será la actividad regulada por las normas tendientes a incorporar al proceso las fuentes de prueba” (Valencia. 2010)

“La prueba pericial no se limita a suministrar pautas para la valoración de los hechos, sino que implica la demostración o verificación de su existencia y su exteriorización para el proceso, a veces como único y excluyente medio para su acreditación o comprobación” (Ledesma Narváez, 2012).

“Podemos decir que los hechos que deben ser materia o objeto de prueba, son los hechos que hayan sido afirmados por las partes siempre que sean controvertidos. Se deben entender como hechos controvertidos al conjunto de hechos con respecto a los que las partes no tienen pleno acuerdo de cómo ocurrieron o se produjeron en la realidad, son los hechos sobre los que existe controversia, son los hechos que impiden una solución armoniosa de la Litis, con relación a ellos es que girara la actividad probatoria y el pronunciamiento del juez en la sentencia, con el resultado de la actividad probatoria sobre los hechos controvertidos ,serán finalmente valorados por el juez para resolver el caso” (Martin Hurtado reyes, 2014).

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

En principio y como regla general, tendrá la carga de la prueba todo aquel que

manifiesta o alega un determinado asunto pudiendo ser tanto la parte demandante como la parte demandada, en ese sentido es el poder de desarrollo contenida en la ley y beneficio propio.

Es especialmente responsabilidad de las partes, el de acreditar los hechos afirmados, de lo contrario la decisión del juez sería contradictorio a sus intereses, en ese sentido se refiere a cuál de las partes le corresponde la carga de la prueba.

Para Antoni Micheli, afirma que “la carga de la prueba es la atribución que hace la ley, en determinados casos, a un sujeto, el poder dar vida la condición (necesaria y suficiente), para la obtención de un efecto jurídico”

Davis Echandia, refiriendo a la carga de la prueba, afirma que “es la regla general de juicio y regla general de conducta para las partes, porque se señala cuáles son los hechos que a cada uno interesa probar, en miras a que sean consideradas por el juez como fundamento de la pretensión o excepción”

Para el jurista Goldschmidt, manifiesta que “la carga procesal no es un derecho ni una obligación es un imperativo del interés propio”

En conclusión, la carga de la prueba no constituye propiamente un deber, dado que serán contrarios a sus intereses y esto conllevaría una decisión en su contra, porque no obtendría tutela jurisdiccional efectiva en cuando a sus pretensiones.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

En el artículo 196° del código procesal civil expresa tácitamente que “la carga de probar corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien lo contradice alegando nuevos hechos”

De ese modo se encuentra regulado como principio procesal y como carga procesal en normas procesales, situación jurídica instituida por ley que funciona en un doble

aspecto que por un lado con la facultad de probar y contestar y al mismo tiempo como el de no contestar y el de no probar.

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

El juez es mero espectador al margen del proceso siendo su limitación la legalización de los actos procesales, esto quiere decir que son las partes quienes inician e impulsan el proceso, como la aportación de los medios probatorios.

Es la potestad exclusiva de las partes quienes acreditan los hechos, eso confiere al juez la iniciativa de la prueba, que, en pleno ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuyo fin es lograr la paz social.

Para Claria Olmedo, afirma “la valoración de la prueba es el análisis y apreciación de los elementos probatorios ya introducidos”

Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

También conocido como prueba tasada, esto implica una regulación normativa más o menos compleja, en la cual sin perjuicio de mantener excepcionalmente la vigencia de normas que gradúan o descartan la eficacia de las pruebas.

Rober W., señala que “es patente la tendencia hacia la formulación de reglas muchas veces extravagantes destinadas a predeterminedar el valor de cualquier medio probatorio”

Según Carlos Lessona, nos dice que “la tarifa legal tiene un valor inalterable e independiente del criterio del juez”

Finalmente, para Devis Echandia, manifiesta que solo existen dos sistemas, la tarifa legal y la libre apreciación.

Couture citado por Martin Hurtado Reyes (2014), “prefiere llamarle a este sistema el de pruebas legales, señalando que son aquellas en las cuales la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio”.

“El sistema de tarifa legal parte de la búsqueda de un juez que no tenga la libertad para valorar la prueba, que sea el legislador quien le brinde las pautas previas para hacer esta tarea. La tarifa legal impide que el juez le proporcione a la prueba el resultado objetivo que arroja cada medio de prueba luego de su valoración conjunta y razonada, es la ley, la que le asigna el valor que le debe dar el juez a cada prueba en el proceso” (Martin Hurtado Reyes, 2014).

#### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

Es la facultad que tiene el Juez de la valoración, ha de estar previamente determinado por ley, con el grado de eficacia que debe atribuir a determinado medio probatorio, de modo que las reglas de valor a priori de los medios probatorios, es el juez quien les da el valor.

#### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso; debe usar el método analítico. Las máximas de la experiencia son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la

realidad, obtenido por medio de un argumento de inducción. Son pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común.

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: i) principio de identidad, adoptar decisiones similares en casos semejantes mediante el razonamiento; 2) Principio de contradicción, no se puede negar o afirmar al mismo tiempo una misma cosa; iii) principio de razón suficiente, si las premisas son válidas para llegar a una conclusión; y, iv) el principio del tercero excluido, si hay una que niega y el otro afirma, se le da la razón una de ellas y no hay una tercera posibilidad u otra falsa.

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

Echandiá, afirma “los actos probatorios son el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diferentes medios de pruebas”

Acreditar los hechos afirmados, esa es finalidad de las pruebas, pues de esa manera demostrara su existencia o inexistencia de los hechos afirmados, en nuestra legislación establece “que los medios probatorios tienen por finalidad, acreditar los hechos expuestos por las partes”.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Al respecto en nuestra jurisprudencia la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 50 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios

probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

La valoración conjunta comprende comprobar la forma de un todo unitario y coherente de las pruebas actuadas en juicio como: las declaraciones testimoniales, los documentos, los resultados de la inspección judicial, y otros. (EPICJ, 2010)

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

También conocido como la comunidad de la prueba, refiere que los actos que realizan las partes se incorporen al proceso, así una vez integrada legalmente al proceso, así formando parte de ello con el fin de que el Juez determine la existencia o inexistencia del hecho.

Este principio también consiste en que todas las pruebas son del proceso y que están destinadas al Juez, satisfaciendo la carga de la certeza que pesa sobre todos, “la carga de la certeza sería imperiosa necesidad de que el Juez arribe a conclusiones categóricamente sobre los hechos para poderlos fijar como base en una sentencia” (Valencia, 2010)

En ese sentido este principio pone en relieve que la prueba ni pertenece a quien lo aporta, lo que debe entenderse que es improcedente creer que lo beneficie a quien lo ofrece o integra.

Para Ciuseppe, expresa que este principio “es en realidad un juego de reciprocidad procesal, todo cuando una parte realiza, se concreta a una actividad procesal que pueda ser perjudicial beneficiosa para la parte contraria, reflejándose recíprocamente en el proceso”

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

La decisión del juzgador se tiene que fundamentar y motivar en base a las pruebas

actuadas en juicio, por que una decisión judicial tiene que estar con convicción de certeza de los medios probatorios integrados, es algo tan lógico, por que el juez no puede pronunciarse sobre cuestiones de hecho, que no haya sido verificado con una prueba idónea.

Su actuación va completar su convicción de certeza dentro del proceso, en ese sentido que la prueba que se actúa tiende a una administración justa con equidad y paz social. (Valencia, 2010)

### **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

#### **2.2.1.10.15.1. Documentos**

##### **A. Etimología**

Proviene del latín “documentum”, que significa escrito con el que se acredita o prueba.

##### **B. Definición**

Carnelutti, afirma que “documento no es solo una cosa, sino una cosa representativa; es decir, capaz de representar un hecho”.

##### **C. Clases de documentos**

Se encuentra regulado en el Art. 235 y 236 del C.P.C.

- Escritos públicos y privados
- Impresos
- Facsímil o fax
- Fotocopias
- Planos, cuadros, dibujos
- Fotografía, radiografía
- Cintas magnetofónicas
- Microfilm, en la modalidad de soportes informáticos

- Reproducciones de audio y video
- La telemática general
- Los objetos que contengan o representen algún hecho o actividad humana o su resultado.

#### **D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio**

1. Copia literal de la partida electrónica.
2. Dictámenes periciales de Grafotecnica.
3. Partida de matrimonio
4. Declaración Jurada Legalizada.
5. Declaración testimonial.
6. Certificado de posesion.
7. Alegatos.
8. Notificaciones
9. Fotos copias de DNI
10. Certificados registrales

#### **2.2.1.10.15.2. La declaración de parte**

##### **A. Definición.**

La que realiza el demandante o demandado, a la vez constituye como medio de prueba, sobre los hechos que son materia de controversia.

##### **B. Regulación**

Artículo 213 del código procesal civil

##### **C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial de estudio sobre nulidad de acto jurídico a folios N° 243 se encuentra presente las declaraciones de la parte demandada P.L.G.A, donde se procedió a rubricar el pliego de interrogatorio de cuatro preguntas efectuadas por demandante, firmado y sellando el señor Juez dicho pliego interrogatorio.

(Del expediente N° 2004-0276-0-1804-JP-CI-01)

#### **2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial**

##### **A. Conceptos**

La declaración de los testigos se efectúa individual y separadamente. El juez preguntara al testigo sus generales de ley, su nombre su edad, ocupación y domicilio, además se tiene un grado de parentesco amistad o enemistad con alguna de las partes, si tiene interés en el resultado del proceso, si tiene algún vínculo laboral, si es acreedor o deudor de alguna de las partes.

##### **B. Regulación**

Artículo 223 del código procesal civil

##### **C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial de estudio sobre nulidad de acto jurídico a folios N° 207 se encuentra presente las declaraciones testimoniales de J.B.V.M. y E.M.C.J, donde se procedió a rubricar el pliego de interrogatorio de cuatro preguntas efectuadas por demandante, firmado y sellando el señor Juez dicho pliego interrogatorio.

(Del expediente N° 2004-0276-0-1804-JP-CI-01)

#### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.11.1. Conceptos**

La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001), además porque la facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción (Rojina, 1993).

Es una resolución judicial definitiva que pone fin al proceso, por lo que su decisión contra el acusado trae consigo efectos materiales de la cosa juzgada, asimismo se caracteriza de otras resoluciones judiciales, al ser esta, siempre

definitiva y de fondo; definitiva porque pone fin y es firme en el proceso; y siempre es de fondo al momento de la decisión del fallo (Valencia, 2010).

Las resoluciones son actos jurídicos de carácter procesal que se da durante todo el transcurso del proceso, resoluciones que deberán de consignar los nombres del demandante y demandado, el petitorio que contiene la demanda y las pretensiones dirigidas, en ese sentido el juez debe adoptar una sistemática con lógica jurídica (Valencia, 2010)

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

En nuestro ordenamiento jurídico procesal tenemos tres tipos de resoluciones que son los decretos, autos y sentencias:

En el caso del primero no requieren de fundamentación jurídica porque los decretos solo son de mero trámite, solo para dar impulso al proceso, la Corte Suprema ha establecido que la aplicación de la norma (art. 122º, C.P.C.) son expedidos por auxiliares jurisdiccionales.

Para los autos, son resoluciones que requieren de motivación o fundamentación, que son requisitos de toda resolución, conforme al art. 139º, inciso 5º de la Constitución.

Estos autos que son actos procesales, son aquellos que deciden aspectos importantes dentro del proceso, como por ejemplo aquellos que se encuentra regulados en el art. 121º del C.P.C., que establece:

- La admisibilidad o rechazo de la demanda
- La admisibilidad o rechazo de la reconvención
- El saneamiento procesal
- La interrupción del proceso
- La conclusión del proceso
- Las formas de conclusión especial del proceso
- Concesorio o denegatorios de los medios impugnatorios (art. 359. C.P.C.)

- Los que declare inadmisibles o improcedentes los actos procesales de parte

Y por último las sentencias que también es una resolución judicial, para Calamandrei, dice “la sentencia es la creación de la conciencia eficaz”, el desarrollo de esta resolución será mucho más amplio lo cual se desarrollará en el siguiente subtema.

## **2.2.1.12. La sentencia**

### **2.2.1.12.1. Etimología**

Proviene del latín, “sentiré”, que significa acción de tomar una dirección después de haberse orientado.

### **2.2.1.12.2. Conceptos**

Es una resolución judicial definitiva que pone fin al proceso, por lo que su decisión contra el acusado trae consigo efectos materiales de la cosa juzgada, asimismo se caracteriza de otras resoluciones judiciales, al ser esta, siempre definitiva y de fondo; definitiva porque pone fin y es firme en el proceso; y siempre es de fondo al momento de la decisión del fallo (San Martín, 2015).

“Como acto jurídico procesal, es aquella resolución que emana de los Magistrados y mediante la cual se decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales”.

“Como documento la sentencia, es la pieza procesal escrita y suscrita por el Juez que contiene el texto de la decisión emitida. Como documento público, debe cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley para que tenga: validez, eficacia y fuerza vinculatoria”. (Cárdenas, 2008).

“La sentencia de desalojo se ejecuta a través del lanzamiento, que es el acto mediante el cual, con intervención del oficial de justicia y eventual auxilio de la fuerza pública,

se hace efectivo la desocupación del inmueble por parte del inquilino y demás ocupantes. El citado jurista destaca que la sentencia dictada en la acción de desalojo no implica prejuzgamiento acerca de la posesión o del dominio, de manera que tanto el actor cuya demanda es rechazada cuando el demandado condenado a desalojar puede posteriormente lograr, a través de la interposición de una pretensión posesoria o petitoria, el pronunciamiento del fallo que disponga la restitución del bien” (Lino Palacio, 2015).

Constituye la ejecución compulsiva de la sentencia de desalojo, con intervención del oficial de justicia, el auxilio de la fuerza pública y una orden de allanamiento en casos sean necesarios. El decreto que ordena el lanzamiento es notificado por ministerio de la ley. ( Sagastegui Urteaga, 2015).

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

La determinación de una sentencia en base al cumplimiento de las normas procesales y sus formalidades generando absolutas e imperativas.

Citando la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00728-2008-PHC/TC, el cual hace un desarrollo profundo del derecho a la motivación, contemplado en el ámbito constitucional peruano. Asimismo, diversos fallos del supremo intérprete de la Constitución persiguen desarrollar la motivación como una herramienta de trabajo para los jueces que imparten justicia ordinaria y constitucional; en ese sentido justificación de las decisiones encuentre sentido en función de los valores que, en su conjunto, sostienen el Estado constitucional. La sola invocación del criterio formal sin alusión alguna al criterio material que supone el Estado constitucional, no es más que una arbitraria consecuencia del enunciado de una alegada supremacía normativa sin atender a los valores y principios que inspiran el sistema.

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Es una resolución judicial definitiva que pone fin al proceso, por lo que su decisión contra el acusado trae consigo efectos materiales de la cosa juzgada, asimismo se caracteriza de otras resoluciones judiciales, al ser esta, siempre definitiva y de fondo; definitiva porque pone fin y es firme en el proceso; y siempre es de fondo al momento de la decisión del fallo.

En ese sentido la sentencia según Mauro Cappellitti, afirma que las formas procesales de una sentencia, debe tener síntesis con la demanda y la contestación, sus razonamientos legales y el examen crítico de las pruebas.

Para Calamandrei, nos dice que “la sentencia es la relación de la conciencia del juez, la sentencia no es simple silogismo, si no es la creación que enana de una conciencia humana”.

Para la doctrina moderna más reciente establece que no es un acto de lógico si no uno volitivo, Manuel Domínguez, nos dice que “en la sentencia divide la operación del juez.

Para mayor precisión debe agregarse que el juez para dictar su fallo motiva y motivar es un razonamiento lógico de hace el juzgador, el juicio esta primero luego raciocinio para la verificación.

Su naturaleza jurídica de la sentencia consiste en: una parte de la doctrina dice en el acto de la voluntad y la otra parte de la doctrina dice con el acto lógico, pues referido al juez hará un juicio lógico.

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

También Tribunal hace mención que la sentencia en el ámbito jurisdiccional como un razonamiento de naturaleza justificativa: “En ese sentido, toda resolución debe ser congruente a fin de calibrar en ella la debida correlación entre los hechos presentados y la base normativa (debe ceñirse al in dubio pro reo, es decir, la interpretación de las normas debe ser a favor del procesado), que sustentan la decisión final y lo que ésta determina. Y es justamente la motivación la que permitirá medir la congruencia en

medida adoptada, por constituir un medio eficaz de control sobre la actividad del juzgador que permite la verificación pública de su convencimiento último”

Al respecto los máximos intérpretes de nuestra carta magna, expresan que para la exigencia de motivación como producto o discurso ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales, cuya finalidad es de respetar los límites de formación y redacción.

#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

##### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.**

Citando la Sentencia del Tribunal Constitucional N.º 00728-2008-PHC/TC, el cual hace un desarrollo profundo del derecho a la motivación, contemplado en el ámbito constitucional peruano. Asimismo, diversos fallos del supremo intérprete de la Constitución persiguen desarrollar la motivación como una herramienta de trabajo para los jueces que imparten justicia ordinaria y constitucional; en ese sentido justificación de las decisiones encuentre sentido en función de los valores que, en su conjunto, sostienen el Estado constitucional. La sola invocación del criterio formal sin alusión alguna al criterio material que supone el Estado constitucional, no es más que una arbitraria consecuencia del enunciado de una alegada supremacía normativa sin atender a los valores y principios que inspiran el sistema.

También Tribunal hace mención a la actividad de la motivación como un razonamiento de naturaleza justificativa: “En ese sentido, toda resolución debe ser congruente a fin de calibrar en ella la debida correlación entre los hechos presentados y la base normativa (debe ceñirse al in dubio pro reo, es decir, la interpretación de las normas debe ser a favor del procesado), que sustentan la decisión final y lo que ésta determina. Y es justamente la motivación la que permitirá medir la congruencia en

medida adoptada, por constituir un medio eficaz de control sobre la actividad del juzgador que permite la verificación pública de su convencimiento último”

Al respecto los máximos intérpretes de nuestra carta magna, expresan que para la exigencia de motivación como producto o discurso ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales, cuya finalidad es de respetar los límites de formación y redacción.

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

El juzgador debe de dar sus razones expresando el porqué de su sentencia es condenatoria o absolutoria, el de decidir fundamentando su fallo y el sentenciado posteriormente cuestionada la decisión tomada por el juzgador.

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

##### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

Está relacionado al conocimiento jurídico que realizara el Juzgador, se podría decir que va a fundamentar desde el punto de vista con razones leales, jurisprudenciales y la doctrina mayoritaria, no pudiéndose descartar el juicio jurídico los principios generales del derecho y la costumbre también como fuente de derecho.

##### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

Con los hechos probados y la valoración de las pruebas van un juicio valorativo al contenido de las resoluciones, esto es partiendo por la realidad fáctica, debe ser clara y precisa, que no deje dudas en la solución de conflictos de intereses o de incertidumbre jurídica.

La necesidad de la selección de los hechos a de ser pronunciados momentos de sentenciar, siendo indispensable para toda resolución las formas de actos procesales de los órganos jurisdiccionales en todo el proceso.

#### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

El respecto el juez tiene la obligación de aplicar el derecho que corresponda para el caso concreto que se esta llevando en su investidura o ante su despacho, como se sabe el juez es un profesional de derecho, y en virtud el juez debe convertirse en un verdadero creador de derecho, en ese sentido la aplicación de la norma jurídica que corresponda con la situación concreta del caso.

#### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Los principios son aceptados tanto en la doctrina como en la legislación nacional, pues están sirven como principios rectores para todo el contenido del ordenamiento jurídico, estos principios también están considerados como “verdades inmutables”, como también con conceptos de orden general que definen el modo de ser de un proceso, en síntesis se puede decir que regulan del derecho procesal, ahora refiriendo o abundando más al tema específico analizaremos el principio dispositivo, cuyo significado es que la sentencia debe pronunciarse de los alegado y probado en juicio, siendo esto como un sistema procesal, pues solo se tendrá en cuenta los medios de prueba presentados por las partes y estos sean actuados en juicio, así el juez podrá expedir sentencia en base los hechos que se han probado.

##### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

En la decisión del juzgador, debe ser coherente el fallo con los puntos controvertidos, así resolviendo únicamente los puntos controvertidos, así también fallo se dará de forma clara y precisa, conforme a las normas del código adjetivo.

#### **2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

La aplicación de la motivación en una resolución judicial ha de realizar respetando sus criterios que se establecen en nuestra Constitución Política y jurisprudencias vinculantes.

Para otros tratadistas como los integrantes de la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas, expresa que la motivación también constituye un análisis lógico jurídico realizado por el juzgador, asimismo también el juez pondrá en criterio la racionalización de la justicia.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional Peruano, en su sentencia N° 00728-2008-PHC/TC, desarrolla las motivaciones en las sentencias, expresando que “la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”

#### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.13.1. Conceptos**

Son instituciones jurídicas procesales, las cuales cumplen como mecanismos de que su pretensión sea revisada por otro órgano superior, realizándose un nuevo examen del acto procesal o de todo el proceso.

##### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

En principio debemos saber que el juez también es un ser humano y por ello también

tiende a equivocarse en sus fallos, mas si de promedio se discute el patrimonio de gran cantidad pecuniaria, nos estamos refiriendo a las sentencias civiles obviamente, asimismo sus fundamentos tienen conexión con el principio de pluralidad de instancias, esto que se encuentra contemplado en tanto en nuestra carta magna y como también en los tratados o convenios en las cuales el Perú forma parte.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

“Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social” (Chaname, 2009).

### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

De acuerdo a nuestro código adjetivo o también conocido como derecho procesal, regula taxativamente cada uno de estos medios impugnatorios, estos mismos que serán plantados o formulados por la parte que se considere agraviada por la sentencia emitida en primera instancia, asimismo con el fin de que sea revisado por un tribunal superior subsanando los errores o vicios que alego el apelante en su recurso de apelación.

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales. La parte agraviada por él tiene dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación, PALACIO señala que recursos “son aquellos actos procesales en cuya virtud quien se considera

agraviado por una resolución judicial pide, en el mismo proceso y dentro de determinados plazos computados desde la notificación de aquella que un órgano superior en grado tal que la que dicto, o en su caso este mismo la reforme, modifique amplíe o anule”. (Marianella Ledesma, 2008).

Empecemos con el primer recurso que se encuentra regulado en nuestro código adjetivo:

- 1.- el recurso de reposición: este recurso hace alusión a que procede contra decretos, como se expresa que los decretos son de mero trámite.
- 2.- el recurso de apelación: se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional y quien lo examinará será el órgano jurisdiccional superior.
- 3.- el recurso de casación: también conocido como un recurso extraordinario, se interpone ante el órgano que emitió la resolución recurrida.
- 4.- recurso de queja: se interpone este recurso cuando haya denegatoria para la formulación de otros medios impugnatorios.

Amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando), o un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (improcedendo)”. Para recurrir en casación es necesario tener interés en la impugnación, que reside en sufrir perjuicio con la resolución impugnada, por no haber sido satisfechas sus pretensiones procesales. El interesado en plantear el recurso es el desfavorecido con la resolución materia de la impugnación. (Asociación Peruana de investigación de ciencias Jurídicas, 2010).

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso judicial de estudio se formuló el recurso de apelación.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo, en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso. Sin embargo, el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia, esto fue la consulta.

## **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme a la pretensión de la demanda y a las sentencias, el caso es sobre nulidad del acto jurídico (Expediente N° 0276-2004-0-0805-JM-CI-01)

### **2.2.2.2. Ubicación de la nulidad del acto jurídico en las ramas del derecho**

La nulidad del acto jurídico se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho sustantivo de nuestro código civil, y dentro del libro tercero.

### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil**

La nulidad del acto jurídico se encuentra regulado está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: la nulidad del acto jurídico**

#### **2.2.2.4.1. El acto jurídico**

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a regular, modificar, o extinguir relaciones jurídicas.

Cuando en los hechos jurídicos, existe manifestación de voluntad que está encaminada a conseguir una consecuencia de Derecho (que puede ser crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica), entonces se dice que es un acto jurídico.

De todo lo anterior podemos concluir entonces, que el acto jurídico es el hecho humano, jurídico, lícito con manifestación de voluntad orientado a conseguir una consecuencia jurídica.

El insigne maestro patrio, José León Barandiarán enseña que el acto jurídico es un hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de la voluntad y efectos jurídicos que respondan a la intención del sujeto en conformidad con el derecho objetivo. Señala además que el acto jurídico es una especie dentro del hecho jurídico, pues aquél descarta la involuntariedad y la ilicitud. (LEÓN BARANDIARÁN José. Comentarios al Código Civil Peruano. En VIDAL RAMIRES, Fernando. Teoría General del Acto Jurídico, 2da ed. Lima. Cultural Cuzco Editores. 1986, p.31. )

El Código Civil vigente asimila el Acto Jurídico como la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. (Art. 140)

Negocio jurídico.

Es una especie del acto jurídico que consiste en una declaración de voluntad o varias, dirigidas a la producción de determinados efectos jurídicos, que el ordenamiento jurídico reconoce y garantiza en los límites de la correspondencia o coherencia, entre los efectos o la voluntad que los persigue y siempre que se trate de efectos lícitos.

La doctrina española también sigue la corriente doctrinaria alemana así, Valverde define el Negocio Jurídico con la declaración o declaraciones de voluntad privada encaminadas a conseguir un fin práctico jurídico, a la que el ordenamiento jurídico, bien por sí sola o en unión de otros requisitos, reconoce como base para producir determinadas consecuencias jurídicas.

Culmina este autor señalando que en el Perú, siguen esta corriente doctrinaria Jorge Eugenio Castañeda; Raúl Ferrero Costa; y Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena

quien señala que El Negocio Jurídico es la declaración de voluntad de derecho privado, que por sí o en unión de otros hechos, está encaminados a la consecución de un fin práctico, lícito y admitido por el ordenamiento jurídico, el cual reconoce a tales declaraciones como el sustento para producir efectos prácticos queridos y regular relaciones jurídicas de derecho subjetivo. Se trata, sostiene, de un acto de voluntad libre y responsable que se exterioriza.

. Hecho jurídico.

El diccionario de la Real academia española, define el hecho como lo que ocurre; la acción u obra. Entonces podemos decir, que hecho es todo acontecimiento que ocurre. Ahora, estos hechos pueden ser naturales: cuando ocurren independientemente de la voluntad del hombre (el día, la noche, las lluvias, etc), y humanos: cuando participa en ellos el hombre.

El hecho jurídico, es aquel hecho natural o humano que produce “efectos jurídicos”. Algunos tratadistas les denominan a los efectos jurídicos: “consecuencia jurídica”.

Aníbal Torres señala que a los hechos humanos se les denomina actos y pueden ser voluntarios si han sido realizados con discernimiento, intención y libertad o involuntarios, cuando falta alguno de estos elementos o todos ellos. Los voluntarios pueden ser lícitos, si son conforme al ordenamiento jurídico (ejemplo el reconocimiento de hijo, la compraventa) o ilícitos si son contrarios al ordenamiento jurídico (v.gr. el robo, el fraude).

. Hecho natural.

Para comprender la naturaleza del acto jurídico, debemos considerar en primer lugar los hechos y especialmente a los hechos jurídicos.

Los hechos pueden tener su origen en su naturaleza o en el hombre, estamos ante hechos jurídicos y en caso contrario, estamos ante hechos materiales. (Luz Gladys

Roque Montesillo, 2008, Revista oficial del Poder Judicial)

Los hechos jurídicos son calificados por el derecho de acuerdo a ciertos valores, atribuyéndoles determinadas consecuencias, configurándolos y tipificándolos objetivamente como integrantes del supuesto de la norma, llámese ésta: ley, tratado, ordenanza, decreto, resolución, costumbre, precedente judicial, principio general del Derecho, contrato, testamento, etc. Es decir, son esa inmensa variedad de hechos naturales o sociales que por la trascendencia que tienen en la vida de relación del ser humano son configurados abstractamente en el supuesto de hecho de las normas que integran el ordenamiento jurídico, enlazándose determinados efectos, constitutivos, modificativos o extintivos de relaciones jurídicas. Por eso se dice que los hechos jurídicos son los que están previstos por el ordenamiento jurídico o, también, que son los hechos que están insertos en la estructura de la norma, constituyendo el contenido del supuesto normativo. (Raquel Contreras López, 2014)

. Hechos humanos.

Un hecho humano, bajo determinadas circunstancias, se convertirá en un “Acto Jurídico”.

Son todos aquellos acontecimientos que acaecen en la naturaleza sin la intervención o voluntad del hombre y que eventualmente pueden producir consecuencias de derecho, según si se realiza algún supuesto planteado en las normas vigentes; como, por ejemplo, la salida de la luna, el hecho natural de la lluvia, un terremoto, etc.

Además, de estos hechos, existen otros de carácter natural, que producen consecuencias jurídicas, en principio, porque al realizarse caen dentro de algún supuesto jurídico; el caso de un rayo, como fenómeno natural, cuando cae sobre una persona y le produce la muerte; si contaba con un seguro de vida, la consecuencia jurídica es que la compañía aseguradora deberá hacer efectivo el seguro a las personas beneficiarias.

Otro ejemplo es el nacimiento de una persona, la consecuencia es que el Estado está obligado a prestarle protección, como asistencia médica u otros servicios, o la muerte de una persona, si contaba con bienes, y no otorgó testamento estando en vida, y los herederos desean hacer suyos esos bienes, deben iniciar un proceso sucesorio intestado, para que puedan gozar de esa herencia.

También como hecho jurídico, la mayoría de edad: una persona al ser mayor de edad, debe acudir al registro de vecindad para obtener su cédula de vecindad, y luego inscribirse en el registro de ciudadanos, para poder ejercitar sus derechos políticos, tal es el caso de participar como candidato a algún puesto de elección popular, entre otros.

#### **2.2.2.4.2. Formalidades del acto jurídico.**

Sus formalidades el ad-solemnitatem y el ad-probationem, constituyen requisitos para la validez del acto jurídico.

##### **a. Actos formales:**

Estos pueden ser de dos clases: i) Actos solemnes (ad solemnitates) son los que el ordenamiento jurídico ha dispuesto de una forma determinada. EL incumplimiento de dicha forma acarrea la nulidad del acto. (La hipoteca por ejemplo); y ii) Actos de forma probatoria (ad probationem), éstos no constituyen requisito de validez, sirven únicamente para probar su existencia y contenido. (Compraventa).

##### **b. Actos no formales:**

En estos actos, el ordenamiento jurídico no ha previsto una forma determinada, por lo que las partes pueden adoptar la forma que crean conveniente.

#### **2.2.2.4.3. Clases de actos jurídicos.**

Existen diversas calificaciones en las cuales se distinguen son en como nacen y como se perfeccionan, en la naturaleza de sus derechos, la obligación que genera y como se extinguen.

## 1. Actos de derecho privado y derecho público

### a. Actos de Derecho Público

Son los actos en los que hay una manifestación de voluntad proveniente de la administración pública como órgano o como ente público que actúa con su facultad de imperio. Estos actos crean relaciones de subordinación, los particulares se someten a al ente público.

### b. Actos de Derecho Privado:

Las manifestaciones de voluntad provienen de sujetos particulares, orientados a establecer relaciones jurídicas de coordinación. SI en estos actos intervienen el Estado o entidades estatales los hacen desprovistos de su facultad de imperio.

## 2. Actos unilaterales, bilaterales, plurilaterales

### a. Unilaterales:

Son aquellos en los que basta la declaración de voluntad de una sola parte; ejemplo: la donación, el testamento.

### b. Bilaterales:

En estos actos se requieren de la manifestación de voluntad de dos partes distintas; ejemplo: el matrimonio; la compra venta; el suministro; el alquiler.

### c. Plurilaterales:

Es cuando las manifestaciones de voluntad proceden de más de dos partes y cada una de ellas están dirigidas e interrelacionadas entre sí; ejemplo: la conformación de una sociedad de más de dos personas.

### 3. Recepticios, no recepticios

#### a. Recepticios:

Los actos Recepticios son aquellos en los que la manifestación de la voluntad está dirigida a un destinatario determinado y surte efectos desde el momento que el destinatario toma conocimiento. Ejemplo: nombramiento en un puesto de trabajo; notificación de despido de un trabajador.

#### b. No Recepticios:

Son aquellos en los que la manifestación de la voluntad tiene eficacia sin necesidad del consentimiento del destinatario de la declaración; ejemplo: la donación.

### 4. Patrimoniales y extrapatrimoniales

#### a. Actos Patrimoniales:

Son los actos en los que el objeto de la obligación tiene contenido económico; ejemplo la compra venta.

#### b. Actos Extrapatrimoniales:

Son los que generan relaciones jurídicas personales que no son susceptibles de valoración en dinero; ejemplo: la adopción

### 5. Tipicos y atípicos

a. Actos Típicos:

Los actos típicos son aquellos que están regulados por el ordenamiento jurídico. Éstos se encuentran escritos en una norma jurídica: ejemplo todos los contratos tipificados como tales en el Código Civil.

b. Actos Atípicos:

Los actos atípicos son aquellos que se generan en la inventiva de los individuos y que no están escritos o positivados en ninguna norma jurídica y que no contravienen el ordenamiento legal. Ejemplo el contrato de corretaje, los contratos de hardware, los de software.

6. Intervivos y mortis causa

a. Actos Intervivos:

Estos actos son los que deben producir sus efectos durante la vida de las personas; ejemplo: el matrimonio.

b. Actos mortis causa:

Son aquellos en los que a partir de la muerte de alguno de los que manifestaron su voluntad, produce sus efectos jurídicos deseados por el causante; ejemplo: el testamento.

7. Actos de eficacia real y eficacia obligatoria

a. Eficacia Real:

Son los Constitutivos o traslativos de derechos reales; ejemplo: Compraventa de

inmuebles.

b. Eficacia Obligatoria:

Originan obligaciones personales, que se denominan también personales o de crédito; ejemplo: contrato de obra de arte, los créditos, compra venta, join venture, suministro

8. Formales y no formales

a. Actos formales:

Estos pueden ser de dos clases: i) Actos solemnes (ad solemnitates) son los que el ordenamiento jurídico ha dispuesto de una forma determinada. EL incumplimiento de dicha forma acarrea la nulidad del acto. (La hipoteca por ejemplo); y ii) Actos de forma probatoria (ad probationem), éstos no constituyen requisito de validez, sirven únicamente para probar su existencia y contenido. (Compraventa).

b. Actos no formales:

En estos actos, el ordenamiento jurídico no ha previsto una forma determinada, por lo que las partes pueden adoptar la forma que crean conveniente.

9. Consensuales y reales

a. Actos consensuales:

Son aquellos que se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes; en la compraventa por ejemplo el contrato se perfecciona con el simple consentimiento del comprador y del vendedor, no es necesario ninguna forma establecida ni la entrega del bien.

b. Actos reales:

Son los que requieren de la entrega del bien para su perfeccionamiento; ejemplo la prenda con desplazamiento.

#### 10. Actos onerosos y gratuitos

##### a. Actos onerosos:

Son los que tienen ventajas para las partes que intervienen en el acto. Cada una de las partes se obliga a ejecutar una prestación a favor de la otra.

##### b. Actos gratuitos:

En éstos, el beneficio es exclusivo de una sola parte, la otra no se obliga a nada. Ejemplo: La donación.

#### **2.2.2.4.4. La validez del acto jurídico.**

Para que el acto jurídico sea válido, se requiere que cumpla con ciertos requisitos. En el presente fascículo estudiaremos los requisitos de validez del acto jurídico.

Como la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar, regular o extinguir relaciones jurídicas y requiere, para su validez, de agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y la observancia de la forma pre escrito bajo sanción de nulidad. Art. 140 del Código Civil.

¿Cabe preguntarse que en la práctica quien puede analizar la valides de un acto jurídico?

Como se conoce, el IX Pleno Casatorio Civil, en el que las Salas Civiles de la Corte Suprema y los amicus curiae invitados debatieron sobre la posibilidad de que los jueces de todo el país analicen la validez del acto jurídico dentro de los procesos de

otorgamiento de escritura pública. Al respecto, Gonzáles Borrón, sostiene que la Corte Suprema sí debe resolver en favor de ese criterio.

“El notario, y con mayor razón el juez, no puede validar lo que no es válido porque justamente su función es actuar bajo el principio de legalidad. No es posible aceptar que el notario rechace la escritura pública porque el acto es inválido y que el juez sí la acepte. En consecuencia, el juez tiene que evaluar los aspectos que evalúa el notario para los procesos de otorgamiento de escritura pública. La Corte Suprema debe aprobar ese criterio”, estima.

Para ello, el especialista señala que “el juez debe evaluar los mismos aspectos que el notario para otorgar la escritura pública”, tales como verificar la representación suficiente y vigente del otorgante, así como corroborar la voluntad de la parte y el cumplimiento de los requisitos de validez. (Revista la ley, 2016)

#### **2.2.2.4.5. Vicios de voluntad.**

“Los vicios de la voluntad son tres: error, dolo y violencia. Los dos primeros comprometen el criterio comprensivo del substratum de la declaración. El tercero afecta a la decisión misma para generarla, a la independencia en el ánimo del agente. (BARANDIARÁN LEÓN José: Tratado de Derecho Civil. T- 2. Versión digital. Lima: Gaceta Jurídica, 2002)

El artículo n° 141 del Código Civil, que se refiere a la manifestación de voluntad en los contratos de derecho privado entre particulares, no es aplicable a los municipios para presumir voluntad de contratar, ya que la voluntad del municipio se forma en el cumplimiento de actos administrativos que son de derecho público. (Casación n° 563-97-Piura.)

#### **2.2.2.5. Nulidad del acto jurídico.**

La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que

provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

Tiene por fundamento, proteger intereses que resultan vulnerados por no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma. acto administrativo o judicial.

Antes de que se produjera la declaración de nulidad, la norma o acto eran eficaces. Por ello, la declaración de nulidad puede ser ex nunc (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o ex tunc (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

La aplicación del artículo 219 del Código Civil, expresa una lista de causales para concluir a una propuesta de calificación.

Nulidad por ilicitud (ilicitud de la regla contractual) con esta terminología nos referimos a aquellos contratos cuyo contenido de regulación es ilícito. El fundamento de la ilicitud será cualquiera de los estándares del ordenamiento jurídico que tienen competencia para imponer límites a la autonomía negocial de las partes y se correspondería con el artículo 219, inciso 4 del Código Civil. La ilicitud a la que nos referimos aquí se restringe a la ilicitud por razón del contenido de la regla contractual.

La nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

La anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción positiva u omisiva de la Administración, o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada.

Así lo ha establecido el Tribunal de Contrataciones del Estado en reiterada jurisprudencia, y en su reciente Resolución N° 0517-2017-TCE-S4, que se pronuncia en el Expediente N° 435/2017.TCE sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones y Servicios Virgen de las Mercedes S.A.C. contra la descalificación de su oferta y la buena pro del Concurso Público N° 002-2016-HSJP (primera convocatoria).

La normativa sobre contratación estatal ha establecido que cuando una oferta se considera no admitida o descalificada, esta información debe consignarse en acta (numeral 4 del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225). En consecuencia, si el comité de selección decide no admitir o descalificar determinada oferta, el cumplimiento del deber de motivación exige que por lo menos se expresen las razones concretas que conllevaron a adoptar dicha decisión, lo que a su vez ameritará tomar como referencia los requisitos establecidos en las bases integradas del procedimiento de selección.

En el caso en concreto, no fue debidamente motivada una de las razones que dieron lugar a la no admisión de la oferta del impugnante, tal como lo dispone la legislación vigente. Es así que el Tribunal advirtió que la entidad, a través del comité de selección, quebrantó el requisito de validez del acto administrativo contemplado en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (la motivación), vulnerando a su vez, el principio de transparencia previsto en el artículo 2 de la Ley N° 30225. Todo ello, señaló el referido colegiado, atentó contra el derecho al debido procedimiento en sede administrativa, ya que ocasionó afectación en el impugnante, en su derecho de contradicción y defensa, al no permitirle conocer de manera directa y precisa las razones concretas de la no admisión de su oferta.

Por último, el Tribunal señaló que el vicio incurrido resultaba trascendente, debido a que no es posible conservar el acto viciado de nulidad, al haberse contravenido los mencionados dispositivos legales. No debe olvidarse que la actuación del comité de selección debe enmarcarse en la normativa vigente y su contravención justifica plenamente a que la Administración disponga la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo a la etapa de admisión de ofertas; momento en el cual se advierte que el comité no motivó adecuadamente el rechazo de la oferta presentada por el impugnante. (Resolución N° 0517-2017-TCE-S4)

#### **2.2.2.4.5.1. Etimología**

En palabras de Jorge Camusso "la voz nulidad deriva de la palabra nulo cuyo origen etimológico proviene de nullus: de ne que significa no y ullus que significa alguno, haciendo que por nulo deba entenderse aquello que es falto de valor y fuerza para obligar o tener, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo"

#### **2.2.2.4.5.2. Definición**

Para Aníbal Torres, "el acto jurídico nulo es aquello que se da por falta de un elemento esencia, esta destituido de todo efecto jurídico".

#### **2.2.2.4.5.3. Regulación**

La regulación del acto jurídico se encuentra en el Código Civil, en su artículo 2001°.

#### **2.2.2.4.5.4. Causal**

Las causales se encuentran regulada en el artículo 219° del código civil, entre ellos tenemos a la falta de manifestación de voluntad, la incapacidad absoluta, etc., entre otras

#### **2.2.2.4.5.4.1. Definición**

Según el autor Argentino Aguiar: "Que, dentro de la comprensión simplista del derecho romano primitivo, la nulidad era una sanción que correspondía a un defecto de la forma en el acto, que el acto era perfecto cuando estaba revestido de las solemnidades adecuadas y pese a los vicios internos que adoleciera, sólo era nulo si padecía de algún vicio de la forma"

En ese sentido el Maestro Peruano Vidal Ramírez cita a Josserand y Mazeaud en lo pertinente: " La inexistencia distingue las categorías de las sanciones, que consisten en la inexistencia, cuando el acto carece de un elemento esencial, como cuando falta voluntad o se produce un error obstativo; y la Nulidad, que puede estar referida al acto nulo o al acto anulable"

Para Guzmán Ferrer, También denominada anulabilidad, es la forma menos grave de la invalidez, supone que la "irregularidad" que presenta el acto o negocio únicamente afecta el interés de una de las partes que lo celebra. La anulabilidad no determina que el acto no produzca las consecuencias a las cuales está dirigido sino solamente que dichas consecuencias puedan ser, durante cierto lapso informales, hasta que las partes subsanen o ratifiquen su manifestación de voluntad, cosa que no ocurre con la figura de la nulidad del acto.

Asimismo, León Barandiaran, manifiesta que el acto anulable es siempre eficaz, por lo que la parte o las partes asumen directamente las consecuencias jurídicas previstas en el mismo, sin embargo, como quiera que tal acto presenta una "anomalía" que perjudica los intereses de una de las partes, el ordenamiento jurídico le otorga a la misma el derecho de decidir si -a pesar de la lesión de su interés- ejecuta el acto o lo anula a petición de una de las partes celebrantes del acto.

Para Taboada Córdova, No existe acto sin voluntad del agente, en ese sentido dicha voluntad y declaración, requiere para su configuración de dos voluntades: la voluntad declarada, que es lo que aparece expresado en la conducta en que consiste la misma declaración, es decir, el contenido del [acto]; y la voluntad de declarar. Esta última

importa a su vez dos tipos de voluntades del acto externo, esto es, de la conducta en que consiste la propia declaración, y el conocimiento del valor declaratorio de dicha conducta.

"Opera la conversión cuando un acto jurídico en el que no se cumplen todos los requisitos para que surta efecto tal como las partes se lo propusieron, cumple los requisitos de otro tipo de acto jurídico. En lugar del acto nulo, se entiende ejecutado o celebrado otro acto o contrato, si hay razones para suponer que las partes, de haber sabido que el que ejecutaban o celebraban era nulo, habrían encaminado su voluntad a éste. En este punto, debemos tener presente que, cuando alude a la posibilidad de que el acto degenera en otro diferente. En el mismo sentido, cuando la ley establece que en algunos casos, el acto defectuoso en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes".

Para que opere la conversión, la jurisprudencia ha señalado que deben concurrir dos requisitos:

Que el acto jurídico nulo contenga todos los elementos constitutivos del nuevo acto válido

Que el nuevo acto produzca el mismo fin o beneficio económico que las partes perseguían con el acto nulo.

Según el autor "Por la conversión, el acto jurídico nulo puede considerarse válido y eficaz como un acto jurídico de tipo diverso, en aplicación del principio de conservación. Siempre que existan los requisitos de validez exigidos para el nuevo acto y que con este las partes alcancen la finalidad práctica perseguida, digna de tutela jurídica".

Doctrinariamente la conversión es "el medio jurídico en virtud del cual un negocio se salva de la nulidad convirtiéndose en otro distinto, que sustituye al primero, en la medida de lo posible salvaguardando con ello hasta ese límite el fin perseguido por las partes. Para que esta sustitución se opere, es preciso que en el negocio nulo se

contengan los requisitos sustanciales y formales del negocio en que se convierte.

La teoría de la conversión es fruto de la doctrina alemana, seguida de cerca por la doctrina italiana. Está establecida expresamente en el Código Civil italiano, en los siguientes términos: El contrato nulo puede producir los efectos de un contrato diverso, del cual contenga los requisitos de sustancia y de forma, cuando habida cuenta del fin perseguido por las partes, deba considerarse que éstas lo habrían querido si hubiesen conocido de la nulidad"

La teoría de las nulidades es una de las más arduas y complejas del derecho civil. Las dificultades derivan, sobre todo, de la naturaleza variadísima de las causas que originan la sanción, lo que, naturalmente, debe influir de distinto modo en sus efectos, ya sea en relación a las partes, ya en relación a terceros. Esas dificultades se ven acrecentadas en nuestro país por la redacción oscura e imprecisa del articulado del Código, lo que ha dado lugar a largas polémicas, que aún se mantienen, no obstante, la labor de la doctrina y la jurisprudencia que ha permitido resolver con acierto y con acuerdo casi general, muchos de los más arduos problemas. Y si nuestro Código adolece de las fallas anotadas, es necesario decir en su honor que su sistema de nulidades es sin duda superior al de casi todas las legislaciones contemporáneas, aun las más prestigiosas.

De conformidad con lo establecido por el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente.

Sin lugar a dudas, esta causal de nulidad mantiene vigencia absoluta en cuanto a los diversos medios tecnológicos utilizados en la contratación contemporánea, dado que ante la ausencia de manifestación de voluntad por parte del agente no podríamos estar en presencia de acto jurídico ni de contrato alguno (ya que el contrato es un acto jurídico). Como se recuerda, el Código Civil declara nulos una serie de actos y contratos a lo largo de todo su articulado. El Código Civil Peruano, en general, hace referencia a los actos nulos en un buen número de sus normas.

Frente a la ausencia de manifestación de voluntad en cualquiera de los dos agentes o partes que se encuentran en comunicación inmediata, a través de la línea telefónica, es evidente que se producirá la nulidad del acto. Los contratos se celebran por el acuerdo de voluntades, y en la medida que no exista dicho acuerdo por ausencia de manifestación de voluntad de una parte, o de ambas, implemente no habrá contrato.

### **Casuística. –**

¿Es procedente la demanda de nulidad de acto jurídico contra el acto de inscripción en Cofopri?

El Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa se realizó el 2 de diciembre de 2016. No hubo unanimidad en las conclusiones.

Como parte de los 18 plenos distritales que estaban programados para el año 2016, se realizó el 2 de diciembre de ese año, el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa.

Como se sabe, un pleno jurisdiccional tiene el propósito de uniformizar criterios jurisprudenciales en temas controversiales que los jueces enfrentan en su labor de administrar justicia. En particular, en este pleno se abordaron dos temas puntuales:

Tema 1: ¿Qué tan rigurosa debe ser la calificación de la demanda en el proceso de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta?

Tema 2: ¿Es procedente la demanda de nulidad de acto jurídico contra el acto de inscripción del derecho de propiedad derivado del procedimiento de COFOPRI (PETT)?

A continuación, desarrollaremos el debate producido sobre el primer tema.

Acta de sesión del pleno jurisdiccional distrital civil de la corte superior de justicia del santa.

La Comisión Distrital de Magistrados encargada de los Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales, presidida por el Dr. Carlos Vigil Salazar Hidrogo, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia del Santa, Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, deja constancia que en la ciudad de Chimbote, siendo las 08:00 horas del día viernes, 02 de diciembre del 2016, se reunieron en el Auditorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, ubicado en el primer piso de la Sede-

Central, los señores Jueces Superiores, Especializados y de Paz Letrado, y Personal Jurisdiccional, participantes, con la finalidad de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; dando inicio con la presentación del tema y las posiciones al respecto, la explicación a los participantes de la metodología a utilizarse, las exposiciones sobre el tema, y el trabajo en grupos. Luego de llevado a cabo el debate del tema sometido al Pleno, los señores Jueces participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación.

a mi opinión, es que todos los títulos que da el COFOPRI son títulos que carecen de veracidad y por lo que si deben de ser nulos de puro derecho. Dichos títulos deben de ser declarados nulos ipso facto. se les da a quienes realmente no la merecen, se dejan sorprender por gente inescrupulosa, que sin temor alguno sacan ventaja de la ausencia de los verdaderos poseedores y propietarios, a quienes si deben de otorgar dichos títulos, para precisar la inscripción registral es un acto administrativo si fuese un acto jurídico, tendría que haber un acuerdo entre el administrado y el registrador, hecho imposible y asimismo el tribunal registral emite un acto administrativo y las causales están previstas en el Art. 10 del TUO de la Ley 27444 y al emitir la falacia que tiene las características de un acto jurídico y se puede sustentar su nulidad por las causales previstas en el C. Civil, es ir contra el derecho del juez natural y la desviación arbitraria del juez competente, por eso, estamos mal al tener esa clase de jueces que no son garantía de legalidad, les aconsejamos que estudien análisis e interpretación de textos. abog. Linares-estratega con estudios en lengua y literatura, teología y derecho.

**POSICIÓN 2:** El acto de inscripción es, con sus particularidades, un acto jurídico, por lo que puede ser cuestionado en un proceso civil. El derecho no puede permitir la consolidación de un fraude.

**Fundamento.-** El acto de inscripción del derecho de propiedad, es el resultado de un procedimiento administrativo y, por tanto, no es un acto proveniente de la voluntad de particulares, sin embargo, algunas de las causales de nulidad de acto jurídico (objeto jurídicamente imposible, fin ilícito), no ofrecen mayores dificultades para su aplicación a los actos administrativos.

El ordenamiento jurídico no respalda el fraude, de manera que los órganos jurisdiccionales están facultados para revisar estos procedimientos, mediante el proceso de nulidad de acto jurídico. Y es que se ha constatado en la práctica que algunos de los procedimientos de formalización han concluido reconociendo el derecho de propiedad de quienes no eran precisamente poseedores, basándose en documentos falsificados o que no han sido materia de verificación in situ. Esto claro, siempre que el demandante no haya tenido conocimiento del procedimiento administrativo.

Nulidad del acto jurídico por ausencia de manifestación de voluntad e indemnización por daño moral, Casación 2709-2011, Lambayeque, Fundamentos destacados: Noveno.- Que, en cuanto al daño moral, si bien no existe un concepto unívoco de daño moral, resulta necesario considerar que éste es el daño no patrimonial producido a raíz de la violación de alguno de los derechos inherentes a la personalidad. El daño moral no afecta al patrimonio económico de una persona, sino que afecta a la integridad física o moral, o a ambas a la vez, a la integridad de las facultades, a las sensaciones y sentimientos del alma. Es todo dolor físico o moral que repercute en los sentimientos; de otro lado procede también el resarcimiento moral cuando éste se hubiera irrogado en la inejecución de obligaciones.

Décimo.- Que, deberá tenerse presente que el daño moral concebido como daño no patrimonial implica que debe ser resarcido teniendo en cuenta la magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, conforme lo dispone el artículo 1984 del Código Civil, para lo cual se deberá examinar las circunstancias particulares del caso y el hecho de que tratándose de un daño cuyo monto no puede determinarse de manera precisa, el Juez deberá fijarlo prudencialmente de acuerdo a una valoración equitativa, conforme al artículo 1332 del mismo cuerpo legal, que rige de manera extensiva para dicho supuesto, siendo así, los daños que alega la accionante son consecuencia de la conducta de la entidad bancaria emplazada, al haber omitido verificar la conformidad de los documentos y la recepción de las firmas pertinentes, apreciándose que de los fundamentos de la sentencia de vista, si bien no se consignó la norma de derecho correspondiente al daño moral si se infiere que la Sala Superior aplicó correctamente el artículo 1984 del Código Civil, al amparar la indemnización

de daños y perjuicios solo por el daño moral, no existiendo conforme a lo expuesto apartamiento de los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema respecto al daño, al no haberse emitido jurisprudencia vinculante conforme al artículo 400 del Código Procesal Civil, para la aplicación del daño moral, por lo que no procede amparar el recurso de casación, verificándose además, que la sentencia materia del presente recurso de casación se halla adecuadamente motivada cumpliendo con el mandato constitucional contenido en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, pues se sustenta en los fundamentos de hecho y derecho aplicables al caso sub materia, no mereciendo amparo este extremo por carecer de sustento fáctico.

¿Desde cuándo corre el plazo prescriptivo para demandar la nulidad del acto jurídico?, Casación 3565-2016, Ica; Fundamento destacado: Quinto.- En el caso de autos, la excepcionante ha precisado que el plazo para ejercitar la acción debe realizarse desde que se efectuó la inscripción registral del acto cuya nulidad se pretende, es decir, desde el año mil novecientos noventa y cuatro; por lo que a la fecha de interposición de la demanda la acción ya habría prescrito. Por su parte, la parte demandante ha manifestado que ha tomado conocimiento del acto impugnado desde el año dos mil diez por propia versión del adquirente del inmueble materia de litis, y que con fecha diez de marzo de dos mil diez se apersonaron a la notaría de la doctora Rosa Angélica Nakasone Dizama para solicitar un testimonio de la escritura pública del archivo del doctor Ernesto García Agurto, notario ante el cual se extendió la escritura pública que contiene el acto de compraventa cuya nulidad se pretende. En relación a ello, las pruebas aportadas por los accionantes referidas a la fecha en que tomaron conocimiento del acto impugnado no han logrado enervar el principio de publicidad registral, conforme a lo resuelto por el Colegiado Superior, por cuanto en la norma contenida en el acotado artículo 2012 contiene una presunción que al tener la categoría de ser iure et de iure, no admite alegar desconocimiento del contenido de lo que aparece registrado.

La nulidad del acto jurídico en el proceso de desalojo, por Fort Ninamancco; El pasado 21 de agosto de 2017, el reconocido profesor Fort Ninamancco Córdova, por invitación de la Escuela de Formación de Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos de la Corte Superior de Justicia de Lima, que dirige el magistrado

supremo José Antonio Neyra Flores, dio una conferencia sobre la nulidad del acto jurídico en el proceso de desalojo, un tema «no muy estudiando en la doctrina, pero que se ve con frecuencia en la práctica».

El profesor comenzó su disertación con una introducción de su tema y una pequeña digresión sobre la importancia de los plenos casatorios. A continuación compartimos con ustedes sus primeras palabras y luego les dejamos el link para que puedan ver la conferencia completa.

Como nosotros sabemos, desde el 14 de agosto de 2013, fecha en la cual toma vigencia el IV Pleno Casatorio Civil, se pueden analizar, sin mayor problema (y eso entendiéndolo como una regla vinculante para todas las cortes del Perú), temas de nulidad, de invalidez del acto jurídico en un proceso de desalojo. Ya no va más el argumento según el cual «de la nulidad no podemos hablar en los desalojos porque de eso se habla en el proceso de conocimiento». Ese argumento ya no va más.

Y en realidad, eso debió haber quedado claro en agosto de 2013, para todos los procesos sumarísimos. Sin embargo, siguió despertando inquietudes, siguió generando dudas, hasta enero de este año, en el que salió el IX Pleno Casatorio Civil, que también establece reglas vinculantes para otro proceso sumarísimo, que es el otorgamiento de escritura pública. Y allí también se dejó en claro que se pueden analizar temas de nulidad, de invalidez del acto jurídico.

Acto jurídico celebrado por «falsus procurator» es ineficaz frente al falso representado, pero no frente a terceros, Casación 1135-2013-Lima; Fundamento destacado: 8. Queda claro que el acto jurídico del “falsus procurator” resulta ineficaz frente al falso representante como al falso representado. Sin embargo, el problema radica en cuanto a los efectos frente a terceros, para lo cual, como ya se ha mencionado, cabe recordar que la norma es clara al precisar que estos actos jurídicos son ineficaces únicamente frente al falso representado y no frente a terceros. Esta regla debe ser aplicada incluso al tercero que intervino en el acto jurídico, pues, el tercero puede obrar con desconocimiento del vicio de representación, máxime si nuestro ordenamiento jurídico no exige la inscripción registral de los poderes para actos de disposición, pues, según prescribe el artículo 156 del Código Civil, la única solemnidad para ejercer actos de disposición o gravámenes de bienes de propiedad del representado es que el encargo conste en forma indubitable y por escritura

pública. En tal sentido, el tercero puede obrar de buena fe.

¿Relación familiar entre vendedor y comprador acredita simulación del acto jurídico?, Casación 1577-2015, La Libertad; Sumilla: No resulta suficiente para amparar una causal de nulidad por simulación absoluta, el solo hecho de que exista una relación familiar entre vendedor y comprador, sino que deben concurrir otros factores que demuestren la existencia de un acuerdo simulatorio que ha tenido por objeto la sola celebración de un acto aparente; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos quince, por la parte demandante Héctor Rafael Herrera Terán, contra la sentencia de vista dictada el veintiocho de enero de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos cincuenta y siete, que revocó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda e infundada la reconvención, y reformándola declaró infundada la demanda y fundada la reconvención; Mediante resolución de fecha dos de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas noventa y cinco del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por:

a) infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, artículo 50 inciso 6 y artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil;

b) infracción normativa del artículo 190 del Código Civil; y,

c) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

En cuanto a la causal señalada en el literal a), la parte recurrente la sustenta en los siguientes términos: La Sala Superior no ha cumplido con realizar una debida motivación de la sentencia materia de impugnación en el extremo referido al mejor derecho de propiedad, pues en ninguno de sus considerandos existe un razonamiento lógico jurídico respecto a las normas que se deben aplicar tanto para amparar o desestimar su pretensión; sólo ha realizado un resumen de los fundamentos de hechos de la demanda, contestación de demanda, reconvención y absolución de la reconvención, expuestos por las partes. Respecto a la causal señalada en el literal b),

indica que no se ha demostrado la presunta simulación absoluta y la de sus elementos como norma de derecho material, por cuanto, el hecho de que la vendedora del inmueble sea su madre no implica que el acto jurídico celebrado sea aparente; por tanto, no se encuentra debidamente probada la simulación, al no acreditarse la disconformidad entre la declaración externa e interna de la voluntad de los declarantes. En cuanto a la causal descrita en el literal c), manifiesta que el extremo de la reconvención se ha resuelto de manera extra petita, toda vez que el demandado no solicitó la nulidad de la escritura pública de fecha veintinueve de agosto de dos mil siete; sin embargo, el Ad quem resolvió anularlo.

¿Hija puede demandar la nulidad del matrimonio de su padre bígamo?, Casación 3299-2016, Callao, Fundamento destacado: Décimo.- (...)En resumen, para encontrarse una persona legitimada para actuar en el proceso, solo requerirá afirmar ser el sujeto autorizado por la ley para pretender la tutela judicial de un determinado derecho material así como la afirmación que la persona a quien se está demandando es aquél que de acuerdo a la ley deban recaer los efectos de la cosa juzgada; en el presente caso, la demandante ha iniciado el

proceso con interés legítimo para que se declare la nulidad del matrimonio de su padre César Terry Vidal y Francisca Elva Marticorena Ramírez, por cuanto su padre ya se encontraba casado con Isabel Esquerre Salcedo (madre de la demandante), supuesto que se condice con el artículo 275 del Código Civil, que establece que la acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público y puede ser interpuesto por cuantos tengan un interés legítimo y actual, condiciones que han sido satisfechas por

la recurrente puesto que en su condición de hija de César Terry Vidal denota interés respecto a los derechos derivados de las nupcias que contrajo su padre y su madre Ysabel Esquerre Salcedo, con anterioridad al acto jurídico cuestionado.

Transferir un bien con un poder insuficiente, ¿es un acto nulo o ineficaz?, Casación 17620-2015, Ica; Fundamento destacado: Décimo.- Por consiguiente, acerca de la aplicación del artículo 161 del Código Civil que alude la parte recurrente, este Tribunal Supremo considera que la misma no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que, lo que se cuestiona en el presente proceso, no es la vigencia del poder otorgado al Banco de Materiales, sino que, el mencionado poder fue otorgado para

facilitar la viabilidad del proyecto de vivienda, pero, en ningún momento fue dado para que el citado banco transfiera la propiedad de un inmueble a su favor, que como se ha señalado, estaba destinado específicamente para desarrollar proyecto inmobiliario; por ende, de lo acabado de argumentar, se desprende con claridad que la infracción normativa acerca de la aplicación del artículo 161 citado, no merece ser amparada, ya que estamos ante una pretensión donde se discutió la transferencia e inscripción de un inmueble a favor de BANMAT realizada consigo mismo y no estamos ante un caso de exceso de facultades conferidas al representante.

En ese sentido, cabe preguntarse, ¿Puede declararse la nulidad de oficio del matrimonio de una mujer ya casada?, Casación 709-2016, Lima, dentro de sus considerandos mas destacados, la corte expresaron lo siguiente, SEXTO.- Que, siendo ello así, debe tenerse presente que el artículo 197 del Código Procesal Civil, prescribe que: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. En ese sentido, debe entenderse que el Juez se encuentra en la obligación atender y analizar los medios probatorios que intentan acreditar un hecho alegado por alguna de las partes, siempre que éstos cumplan los requisitos para su admisión; constituyendo la omisión a este precepto una infracción a la norma que establece la finalidad de los medios probatorios contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil.

SÉTIMO.- Que, sin embargo, de los argumentos del recurrente (José Hernando Pinedo Santillana), se advierte que estos están destinados a restar mérito probatorio a lo declarado por Marieta Victoria Madrid de Pinedo respecto al matrimonio con Víctor Hugo Aliaga Salazar; sin embargo, ello carece de asidero pues, la Sala Superior ha resuelto la nulidad de oficio del Matrimonio de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, luego de analizados los medios probatorios aportados válidamente al proceso, como así lo ha expresado en los fundamentos de su sentencia, como son la propia declaración de Víctor Hugo Aliaga Salazar, la declaración testimonial de Marieta Victoria Madrid de Pinedo, así como la Pericia Grafo técnica obrante a fojas ochocientos cincuenta y tres, ordenada por el Juez,

respecto de la firma de Marieta Victoria Madrid de Pinedo puesta en el Acta de Matrimonio, la cual ha concluido que dicha firma no proviene de su puño gráfico, con lo cual el Juez se encuentra en la facultad de declarar de oficio la nulidad de actos manifiestamente nulos. Aunado a ello, tampoco es posible invocar que se ha emitido un pronunciamiento extra petita, pues, como bien ha cumplido con expresar la Sala de mérito, han sido las partes quienes ingresaron a debate el tema de la Nulidad del Matrimonio de fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, incorporando para ello a Víctor Hugo Aliaga Salazar, actuándose además los medios probatorios destinados a establecer la validez o no de dicho acto matrimonial, es por ello que, en modo alguno se puede señalar que se causa un perjuicio a las partes, ya que todos contribuyeron a la obtención de la verdad material; de modo tal que, la infracción normativa procesal debe ser desestimada.

OCTAVO.- Que, siendo ello así, corresponde analizar las infracciones normativas materiales invocadas por el recurrente (José Hernando Pinedo Santillana), a través de las cuales pretende que sea declarado nulo su matrimonio de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, pues según alega, a la fecha de dicho matrimonio, Marieta Victoria Madrid de Pinedo se encontraba dentro de la causal de nulidad establecida en el artículo 274 inciso 3 del Código Civil, esto es, que es nulo el matrimonio del casado. Sin embargo, dicha causal también carece de asidero real y base cierta, pues atendiendo a lo expresado en el considerando anterior, se ha señalado que el matrimonio de Marieta Victoria Madrid de Pinedo con fecha veintiséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, ha sido declarado nulo, atendiendo a que ella nunca participó en la celebración de dicho acto jurídico, siendo ello así, no es aplicable la causal de nulidad de matrimonio invocada, pues Marieta Victoria Madrid de Pinedo no tenía impedimento matrimonial alguno. Estando a lo expuesto, la infracción normativa material también corresponde ser desestimada.

Respecto al recurso de casación presentado por Marieta Victoria Madrid de Pinedo:

NOVENO.- Que, la fundamentación de la infracción normativa material debe estar dirigida a cuestionar la inadecuada aplicación del derecho objetivo, que en concordancia con el artículo 386 del Código Procesal Civil, debe incidir directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, debe ser determinante. Asimismo, habiéndose precisado que la recurrente impugna

únicamente el extremo que revoca la apelada, y fija a su favor la suma de tres mil soles (S/ 3,000.00) por concepto de indemnización y confirma el extremo que dispone que sobre el bien adquirido dentro del matrimonio se efectúe la liquidación respectiva.

DÉCIMO.- Que, ahora bien, corresponde analizar la denuncia casatoria respecto a la infracción normativa del artículo 345-A del Código Civil, referido a la indemnización en caso de perjuicio. Así pues, se preceptúa que (...) El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes. (Lo resaltado es nuestro).

DÉCIMO PRIMERO.- Que, como se menciona en el fundamento 48 del mencionado Pleno Casatorio, citando a Herminia Campuzano Torné, que: Aquella prestación satisfecha normalmente en forma de renta periódica, que la ley atribuye, al margen de toda culpabilidad, al cónyuge que con posterioridad a la sentencia de separación o divorcio se encuentre en una situación económica desfavorable en relación con la mantenida por el otro esposo y con la disfrutada durante el matrimonio, dirigida fundamentalmente a restablecer el equilibrio entre las condiciones materiales de los esposos, roto con la cesación de la vida conyugal. Siendo ello así, se tiene que este tipo de indemnización, es una de especial relevancia, pues es una obligación legal que no puede enmarcarse dentro de la responsabilidad contractual o extracontractual, sino que responde a la solidaridad familiar, teniendo como finalidad equilibrar las desigualdades económicas luego de la disolución del matrimonio.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, asimismo, el referido pleno señala que dicha indemnización podrá ser de dos formas: mediante el pago de una suma dineraria o por la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal, a quien se haya establecido como cónyuge más perjudicado con la separación. Sin embargo, será necesario contar con elementos que causen convicción del perjuicio

causado, para disponer si procede o no la referida indemnización, pudiendo contarse para ello con pruebas, presunciones e indicios; teniendo en consideración si hubo acuerdo entre los cónyuges, edad, estado de salud, cualificación profesional, probabilidades de acceso al empleo, dedicación a la familia, colaboración en actividades, duración del matrimonio o convivencia, perdida eventual de pensión, medios económicos y necesidades, o cualquiera otra circunstancia relevante.

DÉCIMO TERCERO.- Que, aunado a ello, si bien es cierto el ordenamiento legal pone a disposición del juzgador ambas medidas (indemnización y adjudicación preferente), debe enfatizarse que éstas tienen carácter excluyente, y no tienen como finalidad reparar daños sino equilibrar desigualdades resultantes de la separación de hecho.

DÉCIMO CUARTO.- Que, estando a lo expuesto, esta Sala Suprema comparte los fundamentos expuestos por la Sala Superior en cuanto a la pretensión indemnizatoria al cónyuge más perjudicado, en la que considera que si bien es cierto fue Marieta Victoria Madrid de Pinedo quien realizó el abandono de hogar, ello se debió a la violencia ejercida contra ella por parte de José Hernando Pinedo Santillana, de modo que existían motivos razonables para realizar el retiro, quedando a su cuidado sus dos menores hijas, para lo cual demandó alimentos, aunado al hecho que la demandante ostenta la condición de persona con discapacidad, de modo tal que, es la demandante la cónyuge más perjudicada, para lo cual las instancias convienen en otorgar un monto dinerario a su favor, el cual ha sido variado por la Sala Superior atendiendo a las condiciones personales del demandado. Ello encuentra su justificación en que el otorgamiento de la medida adoptada no puede generar el empobrecimiento de una de las partes, y atendiendo a que en el caso de autos el demandado es jubilado de la Policía Nacional del Perú, un monto superior podría significar que se ponga en peligro su propia subsistencia. Debe recordarse además que, el otorgamiento de la medida dependerá no solo de lo solicitado por el cónyuge perjudicado sino que el Juez analizará cual es la más adecuada para el caso concreto. Es atendiendo a dicha facultad que para el presente proceso, se ha concluido que estando a que las partes solo adquirieron un inmueble durante la vigencia de la sociedad conyugal, éste deberá ser liquidado en ejecución de sentencia, por ello, consideran más afín con el sentido de la norma invocada, el otorgamiento de una indemnización, la cual, según

mencionamos, obedece a un afán de equiparar desequilibrios y no de reparación de daños.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que no merece ser amparado el recurso de casación interpuesto por Marieta Victoria Madrid de Pinedo por la infracción normativa denunciada de orden material.

DECISIÓN: Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 397 del Código Procesal Civil, declararon:

1. Declarar INFUNDADOS los recursos de casación interpuestos por Marieta Victoria Madrid de Pinedo obrante a fojas mil seiscientos trece y José Hernando Pinedo Santillana obrante a fojas mil quinientos ochenta y nueve; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas mil quinientos cincuenta y uno, de uno de octubre de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Marieta Victoria Madrid de Pinedo contra José Hernando Pinedo Santillana y otro, sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; y los devolvieron. Ponente Señora Céspedes Cabala, Jueza Suprema.

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Anulabilidad.** Torres Vásquez (2001), Es, una causa de invalidez de un acto jurídico, que deriva de un vicio de la voluntad o de un defecto de capacidad de la parte contratante. No hay que confundir la anulación con la derogación o la denuncia de un acto.

**Acto Jurídico.** Todo hecho simple, Natural o humano, que tenga categoría jurídica. (Valencia, 2010)

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Causales.** Vidal Ramírez (1999), Es, para una parte de la doctrina jurídica, uno de los elementos esenciales del acto jurídico, junto con la voluntad y el objeto. Tradicionalmente se ha considerado que la causa consiste en la finalidad que cada sujeto persigue al contraer una obligación.

**Cosa Juzgada.** Es la irrevocabilidad de una sentencia, cuando contra esta no procede ningún recurso que permita modificarla. (Valencia 2010)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce

jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** conjunto de teorías dadas por estudiosos, sugiriendo soluciones en un determinado tema (Amazonas, 2014).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Amazonas, 2014).

**Expediente** Cabanellas, G. (2003) en su *Diccionario Jurídico Elemental*, nos señala que es una herramienta administrativa utilizada en organismos de gobiernos de varios países de habla hispana. En cada País su definición difiere ligeramente, aunque mantienen la misma finalidad en todos los casos: reunir la documentación necesaria para sustentar.

**Evidenciar.** palpar, demostrar, manifestación de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Fin Lícito.** Habrá fin ilícito, cuando respetándose aparentemente la forma del acto jurídico, se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley. En el presente caso no puede haber pronunciamiento sobre el fondo del asunto para determinar la nulidad de la escritura pública, ya que el fin ilícito debe resolverse en el proceso penal instaurado y aún no sentenciado.” (Cas. 2248-99-Tacna, Normas Legales, T. 293, octubre 2000).

**Ineficacia.** Torres Vásquez (2001), la ineficacia producida por vicios intrínsecos al acto, en tanto que la ineficacia es general, es cualquier situación en la que el acto deja de producir efectos; La ineficacia se produce por la no configuración de efectos jurídicos el acto jurídico.

**Ineficacia estructural.** Torres Vásquez (2001), La ineficacia estructural, denominada también originaria o por causa intrínseca, es aquella ineficacia negocial que se presenta al momento mismo de la celebración del acto jurídico. Es decir, se

trata de un acto jurídico afectado por una causal de ineficacia desde el momento de su conformación, celebración, formación, nacimiento, conclusión o perfección.

**Ineficacia funcional.** Torres Vásquez (2001), La ineficacia funcional, denominada también sobreviniente o por causa extrínseca, conocida como la ineficacia en sentido estricto supone un acto jurídico perfectamente estructurado en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos, sólo que, por un evento ajeno a su estructura, deja de producir efectos jurídicos.

**Manifestación de Voluntad.** Vidal Ramírez (1999), Es uno de los componentes esenciales del acto jurídico, por cuanto es el origen causal del mismo ya que de no existir, nos encontraríamos sólo frente a un hecho jurídico, mas no ante un acto jurídico.

**Negocio Jurídico.** Torres Vásquez (2001), Es toda manifestación de voluntad humana, que se encamine a conseguir un fin práctico y legal, protegido por el Derecho. La mayor parte de los autores equiparan la noción de negocio jurídico con la de acto jurídico, aunque otros los diferencian, siendo el negocio jurídico

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

**Nulidad.** Torres Vásquez (2001), Es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración.

**Objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable.** Constituye causal de nulidad, si el objeto del acto jurídico deviene en un imposible jurídico (...). Es nulo el anticipo de legítima realizado por los cónyuges demandados a sus hijos, porque el

inmueble fue vendido con anterioridad, y por tanto no podían disponer de un bien de que ya no les pertenecía.” (Exp. N° 4530-98 – Lima, Sala de Procesos Abreviados y de Conocimiento, 27-01-99)

**Proceso.** Vidal Ramírez (1999), Es la esencia del Derecho Procesal. Se considera que el proceso es un instrumento constituido por una serie de actos por el que se pretende la resolución de un conflicto previo, mediante la actuación de los órganos jurisdiccionales, y la Ley.

**Proceso Civil.** Vidal Ramírez (1999), Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga.

**Tutela Jurisdiccional.** Es un derecho de toda persona a que se haga justicia a través de un proceso. (Valencia, 2010)

**Valides.** Torres Vásquez (2001), El término validez alude a una propiedad de los actos o de las normas y significa "existencia jurídica". Con la existencia jurídica o validez, se quiere aludir a que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos humanos y normas que serán considerados actos jurídicos y normas jurídicas. Para cumplir con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

### **3. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

##### **3.2. Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre la nulidad del acto jurídico en el expediente N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado mixto del distrito judicial de cañete.

La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

**3.4. Fuente de recolección de datos.** Fue el expediente judicial el N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado mixto del distrito judicial de cañete; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

**3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

**3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en

aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia.

**3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos para recoger, analizar y organizar los datos se presentan en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

**3.7. Rigor científico.** Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los

sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose, únicamente, los datos de identidad de las partes y toda persona particular consignándose en su lugar sus respectivas iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); los procedimientos para recoger y organizar los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

#### IV. RESULTADOS

##### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIS DE CAÑETE</b></p> <p align="center"><b>PRIMER JUZGADO MIXTO</b></p> <p>JUEZ : J. D. C. V.            SECRETARIO : J. E. H. V.            EXPEDIENTE : 2004-276-0-0805-JM-CI-01            DEMANDANTE : M.R.G.A.            DEMANDADOS : P.L.G.A. Y E.D.A.R.            MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICOE INDEMNIZACION            RESOLUCION NUMERO NOVENTA Y SIETE            Cañete, a los cinco de setiembre del mes de setiembre del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de</p>					<b>X</b>					

	<p>año dos mil once, el Juez del Primer Juzgado Mixto de esta provincia que al final suscribe, pronuncia la siguiente sentencia:</p> <p style="text-align: center;"><u>S E N T E N C I A</u></p>	<p><i>sentenciar. Si cumple</i>  <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>										
<b>Postura de las partes</b>	<p style="text-align: center;"><b>VISTOS:</b> lo actuado, con el cuadernillo de pericias que corre como acompañado;  <b>DEMANDA.-</b> Por escrito de folios veinte a veinticinco, subsanando a folios veintiocho, M.R.G.A. interpuso demanda de <b>NULIDAD DE ACTO JURIDICO E INDEMNIZACION</b> contra P.L.G.A. Y E.D.A.R.  <b>1.1. Petitorio:</b> Pretensión principal: Se declare la nulidad de acto jurídico por la causales previstas en los incisos 1 del Código Civil del contrato de compraventa de fecha 26 de Mayo de 1980 contenido en la Escritura Publicas de fecha 18 de Junio de 1980 mediante la cual se transfirió ocho predio rústicos denominados: “Puente viejo”, “Zúñiga”, “Potrero largo”, “Cochinero”, “Tres chiqueros”, “Granados”, “Blanquillo” y “ La peña” ubicados en el anexo Minay – Calango – Cañete, <u>Pretensión accesoria:</u> se ordene el pago de cien mil nuevos soles, por indemnización por daños y perjuicios.  <b>1.2. Hechos en que se sustentan:</b></p>	<p><b>1.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>						<b>9</b>

<p>A) la recurrente conjuntamente con sus hermanos M.A, V., M. T., S. H, S. C, P. L, PM, L. R, L. M, G. F. G. A, y en representación de C.C.G.A. sus nietas I. A.A. y Z.V.A.G, son legítimos herederos de sus padres R.A.A.J. y P.G.A. conforme se crédito con la sucesión intestada debidamente inscritas en la referida sucesión intestada tramitada en el año 2000 donde participo la demandada P.L.G.A.M se realizó en razón que sus padres fueron poseionarios y conducían como propietarios los siguientes terrenos agrícolas : “puente viejo” con un área 3, 250 m2, “ Zúñiga” y un área de 1,800 m2, “ Potrero largo” con un área de 1,168 m2, “ Cochineros” con un área de 2, 525 m2, “Tres chiqueros”, con un área de 3,227 m2, “Granados” con un área de 929 m2, “Blanquillo” con un área de 1,827 m2 y “la Peña” con un área de 1,916 m2, todos ubicados en el anexo de Minay, Distrito de Calango – Provincia de Cañete, departamento de lima, para de esta manera como legítimos herederos efectuar la división y participación de estos bienes conforme corresponde cada uno.</p> <p>C) es el caso que con fecha 11 de enero del 2004, recién han tomado conocimiento de la existencia de la Escritura Pública de compraventa donde supuestamente su finada madre R.A.A.J. le había transferido los predios señalados a los demandados con fecha 18 de junio de 1980, que ese</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conocimiento se debió a que su persona y hermanos fueron denunciados por la ahora demandada por el delito de Usurpación de los predios -Puente viejo” y “Zúñiga” que se ventila en el tercer juzgado penal de cañete, litigio en la cual se presentó la mencionada escritura autodenominada propiedad; y en razón de ello, teniendo en cuenta que al momento de fallecimiento de su madre, su hermano M.W y su persona eran menores de edad y su hermana V.G.A. es discapacitada resultaba imposible que haya transferido todos los predios a una sola hija, además su señora madre sufrió por largos tiempo una grave enfermedad que le imposibilitaba trasladarse sola y que desde el año 1979 ya se encontraba en cama imposibilitada de haberse podido trasladar a Cañete para firmar la supuesta venta de terreno, además que de todos los hermanos y verificando a simple vista que la firma de su madre había sido falsificada entablaron una denuncia penal contra la demanda por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos.</p> <p>B) producto de las investigaciones efectuadas por el Ministerio Publico en la denuncia presentada contra P.L.G.A. por el delito contra la fe pública se ha llegado a establecer inobjetablemente que la firma de su madre R.A.A.J. consignada en la compraventa y Escritura Pública son falsificadas , es decir, que nunca fueron</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suscritos por la vendedora, así como se ha establecido que la autora de dichas firmas es la demandada, esto sustentando en el dictamen pericial 1201/04 de fecha 07 de junio del 2004 efectuado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, concluyendo que las firmas atribuidas a A.A.J.G. que aparecen trazadas en la minuta número 60 de fecha 26 de mayo de 1980 inserto en el tomo I de minuta de bienio 80-81 y en la escritura pública de compraventa número 67 de fecha 18 de junio de 1980 inserto en el tomo, folio 208 Va. Al 206 obrante en la Notaria de E.C.E. no provienen del puño gráfico de la titular, son falsificadas; y en el dictamen pericial de grafo técnica número 2017/04 en el punto 2 autoría de la firma en el acápite “a” se concluye que las firmas a nombre de A.A.J.G. han sido ejecutadas por el mismo puño gráfico que trazo las muestras de comparación a nombre de P.G.A.</p> <p>e) que siendo así, el acto jurídico del cual se pide la nulidad se encuentra dentro de las causales contenidas en los numerales 1,3,4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo Código, en primer lugar, por falta de manifestación de la voluntad del agente, porque al haberse acreditado que las firmas de su madre R.A.A.J. son falsas se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>determina que nunca existió acto de voluntad de celebrar el acto jurídico cuestionado, así como también que su padre P.G.A. co-poseedor no tuvo participación en la compraventa la vendedora, resulta jurídicamente que exista transferencia, y en tercer lugar, el fin ilícito de determina al haber al haber utilizado la escritura pública en un proceso judicial irrogándose derechos como propietaria con la finalidad de adueñarse de todos los predios, en cuarto lugar, se ha contravenido las normas sustantivas respecto a la legítima y la porción disponible de la herencia habida cuenta que en ese momento existían hijos menores de la vendedora.</p> <p>F) respecto a la indemnización, la demanda les está causando grave perjuicio al no permitir la libre disposición de los predios por parte de la sucesión, además que utilizando la escritura pública materia de impugnación los ha denunciado penalmente por supuesto delito de usurpación, por el cual están procesados ante el ercer Juzgado Penal de Cañete, los cuales le demanda un perjuicio personal como económica para su defensa.</p> <p>1.3. amparada jurídicamente en los incisos 1,3,4 y8 del artículo 219, 140, 311, 315, 723, 725, 844, 845 y 971 del Código Civil, artículo 57 de la ley del Notariado-; artículos 424, 425 y 475 inciso 1 del Código Procesal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Civil.</p> <p><b>II. ITINERARIO PROCESAL.-</b></p> <p>2.1. Admisión de la demanda.- mediante resolución número dos de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil cuatro se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, confiriéndose traslado a los demandados.</p> <p>2.2. Contestación de la demanda.- por escrito de folios 144 a 150 los demandados P.L.G.A.A. y E.D.A.R. contestan la demanda, peticionando se declare infundada la demanda, argumentando principalmente: 1) desde hace más de 28 años vienen conduciendo los predios “Puente Viejo” con un área de 3,250 metros cuadrados, “Zúñiga” con un área de 1,800 metros cuadrados, “cochinero” con un área de 2,525 metros cuadrados, “tres chiqueros” o “corral quemado” con 3,227 metros cuadrados, “Potrero Largo” con una área de 1,168 metros cuadrados, “Granados” con un área 928 metros cuadrados, “Blanquillos” con un área de 1,827 metros cuadrados y “La Peña” con 1,916 metros cuadrados, ubicado en el anexo Minay Distrito de Calango. 2) el 18 de junio de 1980 con su madre A.A.G, propietaria de los predios, firmaron la compraventa de los referidos terrenos ante el notario público doctor E.C.E., en la que concurrió en ese acto su señora madre como</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vendedora por su propia voluntad y gozando de todas las facultades mentales para contratar y ejercer sus derechos civiles, firmando allí el documento de compraventa. Venta que realizo su madre por falta de apoyo familiar, pues necesitaba resolver problemas prioritarios. 3) Que curiosamente después de 23 años de la muerte de su madre, recién se interesan en reclamar dichos bienes, pues todos sus hermanos tenían conocimiento de la compraventa, sin haberles interesado reclamar en su oportunidad. Que su madre no era discapacitada, no tenía ninguna dificultad para caminar, su muerte fue por cáncer uterino, desmintiendo que haya permanecido largo tiempo en cama. 4) que la demanda se basa en que la firma de la escritura pública es falsificada según dictamen pericial número 120/04/2017/04 de fecha 07 de junio del 2004, efectuados por peritos de la Dirección Criminalística de la Policía Nacional del Perú, pero que no es prueba plena, ya que en la denuncia por el delito contra la fe pública el representante del Ministerio Publico en uno de los puntos de su dictamen pidió un debate pericial ofrecido por su parte por peritos calificados, lo cual no tomo en cuenta el juez, lo que viene perjudicando en su situación económica, su salud, constantes maltratos físicos, psicológicos y moral por parte de los demandantes. 5) la compraventa no puede</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ser anulada porque se celebró conforme requisitos exigidos por la ley, con la concurrencia ante notario público de su señora madre como vendedora, la recurrente y su esposo, firmando primero la minuta de compraventa luego la escritura pública, por tanto la escritura pública está basada en el artículo 140 y siguientes del Código Civil. La ley del notario faculta a todo notario a dar fe de sus actos, e inexplicablemente los demandantes basados en el informe de peritos de la policía mediante un examen grafo técnico parcializado que no se ajusta a la verdad, pretenden anular un contrato de compraventa, llegando a dudar la buena fe del notario público. 6) respecto a la indemnización, es la recurrente que debe ser indemnizada por los daños económicos y psicológicos que le vienen ocasionando los demandantes.</p> <p>2.3. Saneamiento del Proceso.- mediante resolución número cuatro de fecha veintiocho de enero del año dos mil cinco de folios 151 se admite la contestación y asimismo se declara saneado el proceso.</p> <p>2.4. Fijación de puntos controvertidos.- en la audiencia de conciliación de folio 191 y 192 se fija puntos controvertidos, califica los medios probatorios y señala fecha para la audiencia de pruebas.</p> <p>2.5. Audiencia de pruebas.- se lleva en varias sesiones</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme actas de folios 206 a 208, 222, 223, 245 y 247, concediéndose al término de la misma en la plaza para los alegatos.</p> <p>2.6. Prueba de oficio.- mediante resolución número veinticuatro de folio 270 se ordena como prueba de oficio la pericia grafo técnica por la policía nacional del Perú.</p> <p>2.7. Medio probatorios extemporáneo. Por resolución número 60 y tres de fojas 561 a 562 se admite copias certificadas de sentencias del proceso penal 2004-639</p> <p>2.8. Pericia grafo técnica a folios 592 a 605 corre la copia de pericia grafo técnica número 1366/2018 practicada por la división de criminalística de la policía nacional del Perú, cuyo original corre en el cuaderno de pericial acompañado: local fue puesto en conocimiento de las partes, siendo que por escrito de folios 612 la demandante formula tache al dictamen pericial, y por resolución numero sesenta y nueve de fojas 613 se declara improcedente la tacha.</p> <p>2.9. Disposición para sentencia y avocamiento.- con resolución numero setenta y seis de fecha dos me marzo del dos mil nueve de fojas 643 y 644 se declara la nulidad de todo lo actuado y conclusión del proceso, la que al ser impulsada por la demandante, la sala civil, declara nulo la resolución número 66 de folios 700 a 713; y por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>resolución ochenta y tres y, ochenta y cinco y ochenta y siete se expide disposición para sentencia; por resolución numero noventa de folios 819 el suscrito AVOCA al conocimiento del proceso; y por resolución numero noventa y seis de folios 848, se hace de conocimiento del proceso de las partes luego de transcurridos cinco días para que las partes si lo creen conveniente lo puedan solicitar informe oral, sin que hubiera sido solicitado, por lo que su estado es de pronunciar sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.



	<p>de escritura pública corre de folios 6 a 10 de cuyo contenido se desprende como: que D.A.A.J. dio en venta y enajenación perpetua a favor de E.D.A.R. y esposa P.L.G.A. los terrenos denominados: “ puente viejo”, Zúñiga, potrero largo. Cochinerero, tres chiqueros, granados, blanquillo, la peña, todos ubicados en el Distrito de Calango, Provincia de Cañete con extensión y colindancias que se indica en la cláusula primera, por el precio de sesenta mil soles, con firmas de otorgantes; documento que si bien corre el copias simple, sin embargo el ordenarse la exhibición de su original a la demandada P.L.G.A. en el acto de audiencia de pruebas de fojas 245, no complico con exhibirla pero explico que es la misma que acompaño la demandante, por lo que se debe darse por cierto la copia presentada con la demanda.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b> <b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>TERCERO: de los puntos controvertidos: Que en caso de autos teniendo en cuenta las cúsales invocadas en la demanda para nulificar el acto jurídico que se cuestiona se fijaron lo siguiente: 1) si a existido la falta de la manifestación de voluntad de ¡l agente 2) si el objeto de acto jurídico cuestionado a sido física y jurídicamente imposible. 3) si el fin del acto jurídico ha sido ilícito. 4) que si al acto jurídico contraviene el orden jurídico; y accesoriamente, si procede la indemnización...</p> <p>CUARTO: Sobre la falta de manifestación de la voluntad causal</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b> <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b> <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si</b></p>					<b>X</b>							<b>20</b>

<p>de nulidad del acto jurídico:</p> <p>4.1. de conformidad con el artículo 219° del Código Civil, “el acto jurídico es nulo: 1.- cuando falta la manifestación de voluntad del agente....; la doctrina nacional señala que se produce la falta de manifestación de voluntad de las partes, “cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica, o cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente afectada por el sujeto al cual se le atribuye la firma, o porque esa declaración carece de relevancia comercial o ha sido arrancada por presión física (vis compulsiva).</p> <p>4.2. en caso de autos, la parte demandante al cuestionar con la nulidad el acto jurídico de compraventa de fecha 26 de mayo de 1980 contenido en la escritura pública de fecha 18 de junio de 1980 mediante la cual se transfirieron ocho predios a los demandados, al invocar la citada causal (falta de manifestación de voluntad), lo hace sustentándose en: 1) el hecho que la firma de la vendedora R.A.A.J. (quien en vida fue su madre) ha sido falsificada, esto es, no le corresponde, 2) que su padre P.G.A. no tuvo participación en la compraventa, por tanto no producen efectos; y como tal refiere nunca existió voluntad de celebrar el acto jurídico cuestionado.</p> <p>4.3. en cuanto a la falsedad de la firma de la persona que parece</p>	<p><b>cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como vendedora:</p> <p>4.3.1. la demandante la sustenta en el hecho de haber entablado una denuncia penal contra la demandada P.L.G.A. por los delitos contra la Fe Pública – Falsificación de documentos – en la que productos de las investigaciones efectuadas por el Ministerio Publico con la pericia 1201/04 de fecha 07 de junio del 2004 efectuado por la dirección de criminalística de la policía Nacional del Perú concluyo que las firmas atribuidas a A.A.J.G. en que aparecen trazadas en la minuta número 60 de fecha 26 de mayo de 1980 y en la escritura pública de compraventa de fecha 18 de junio de 1980, son falsificadas; que al respecto, de folios 492 a 499 corren las copias certificadas de la semana expedida en el expediente 2004-639 por el Juez del primer Juzgado Penal de Cañete con fecha cinco de julio del año dos mil siete que condena a P.L.G.A. como autora del delito contra la fe pública en su modalidad de uso de documento falso en agravio de M.R.G.A. y otros hermanos; y de folios 500 a 506 corre la copia certificada de la sentencia de la que se advierte que se sustentó principalmente para condenar a la hoy demandada P.L.G.A. en las pericias grafo técnicas practicadas por la dirección de criminalísticas de la Policía Nacional del Perú que concluyeron que las firmas atribuidas que aparecen trazadas en la minuta número sesenta de fecha veintiséis de mayo de 1980 y en la escritura pública de compraventa número sesenta y tres de fecha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dieciocho de junio de 1980 obrante en la Notaria Publica del Doctor E.C.E. no provienen del puño grafico de la titular (R.A.A.J.) y que fueron falsificados por la Doña P.L.G.A.</p> <p>4.3.2. Que en el presente proceso también se ordenó como prueba de oficio la pericia grafo técnica que debía practicar la dirección de criminalística de la Policía Nacional del Perú sobre las firmas que aparecen en los documentos cuestionados como de la vendedora señora R.A.A.J. esto es, en la escritura pública de compraventa número sesenta y siete de fecha dieciocho de junio de 1980 y minuta de contraventa numero sesenta de fecha veintiséis de mayo de 1980; para lo cual también se remitió el expediente penal 2004-639 donde corría la pericia practicada en dicho proceso; y siendo que de folios 73 a 86 del cuaderno de pericias corre el dictamen pericial de grafo técnica número 1396/2008 emitido por los peritos Grafo técnicos de la Policía Nacional del Perú Mayor PNP, L.E.G.V. y Mayor PNP, E.F.P. de la cual se desprende que los mismos luego del estudio de las firmas incriminadas, con cotejo firmas espontaneas en documentos insertos en el expediente 2004-00936 del Tercer Juzgado Penal de Cañete, cotejo de firmas espontaneas a nombre de A.A.J.G. contenidas en documentos insertos en el expediente número 159-72 del Juzgado de Tierras, y firma de cotejo espontaneo a nombre de A.A.J.G. contenida en la partida de inscripción de registro electoral del Perú, concluyen: 1) la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> firma atribuida a A.A.J.G. trazada con tinta de bolígrafo azul en la minuta 60 de fecha 26 de mayo de 1980 inserto en el Tomo I de minutas – Bienio 80-81 celebrada entre A.A.G a favor de E.D.A.R. y P.L.G.A. obrante en los archivos del Notario Público E.C.E. a cargo del decanato, provienen del puño grafico de su titular las muestras de firmas atribuidas a cotejo Doña R.A.A.J. es auténtica. 2) la firma atribuida a A.A.J.G. trazada con tinta de bolígrafo negro en la escritura pública de compraventa número sesenta y siete de fecha 18 de junio de 1980 inserto en el Tomo I del protocolo de escrituras públicas –Beino 1980 – 1981 celebrada entre A.A.G a favor de E.D.A.R. y P.L.G.A. obrante en los archivos del Notario Público E.C.E. a cargo del decanato, provienen de puño grafico de su titular, es auténtica; pericia que no ha sido materia de observación y concurrencia con la pericia de parte ofrecida por los demandados que corren de folios 49 a 61; asimismo el Notario Público E. C. E. en su declaración testimonial de fojas 222 ha referido que para la escritura pública de compraventa concurrieron a su despacho D.A.A.J. como vendedora y E.D.A.R. y esposa P.L.G.A. de quienes verifico su identidades. </p> <p> 4.3.3.que en tal sentido habiendo prueba pericial grafo técnica practicado en autos por la dirección Criminalística de la Policía Nacional del Perú la cual fuera ordenada de oficio para tener mayor elementos de convicción frente al peritaje de parte de los </p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandados, las mismas han concluido que las firmas de Doña A.A.G. en los documentos cuestionados con nulidad si le corresponden a su titular, esto es, son auténticas; corroborada con la declaración testimonial que corre a fojas 222 del notario E.C.E. ante el cual se elevó la escritura pública, dichas pruebas ha desvirtuado lo afirmado por la demandante respecto a la alegada falta de manifestación de voluntad por falsificación de firma de su otorgante; siendo insuficiente para enervarlo la sola sentencia penal condenatoria a la hoy demandada P.L.G.A. por falsificación de documento.</p> <p>4.4. en cuanto a la falta de intervención de don P.G.A. en el acto jurídico de compraventa:</p> <p>4.4.1. que a folios once la copia certificada de partida de matrimonio expedida por el registro civil de la Municipalidad Distrital de Chilca – Provincia de Cañete, de la cual se desprende que con fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y uno contrajeron matrimonio civil, Doña A.A.J. con P.G.A.</p> <p>4.4.2. que conforme al artículo 311 inciso primero del vigente Código Civil, todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario, similar regulación establecía el artículo 185 del Código Civil del año mil novecientos treinta y seis (“todos los bienes de los conyugues se presumen comunes mientras no</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se pruebe lo contrario”).</p> <p>4.4.3. que conforme artículo 315 del vigente Código Civil, para disponer de los bienes sociales de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro; similar regulación contenida el artículo 188 del código Civil de 1936 (“el marido es el administrador de los bienes comunes con las facultades que le confiere la ley requiriéndose la intervención de la mujer cuando se trate de disponer o gravar bienes comunes a título gratuito u oneroso”).</p> <p>4.4.4. que conforme se desprende de la copia de testimonio de la escritura pública de folios siete a diez, doña A.A.J.G. casada con P.G.A. por minuta de compraventa de fecha 26 de mayo de 1980 y elevado a escritura públicas de fecha 18 de junio de 1980 ante notario público E.C.E. dio en venta y enajenación perpetua a favor de E.D.A.R. y esposa P.L.G.A. los terrenos denominados “Puente Viejo”, “Zúñiga”, “Potrero Largo”, “Cochinero”, “Tres Chiqueros”, “Granados”, “Blanquillo” y “La Peña” todos ubicados en el distrito de Calango, Provincia de Cañete con la extensión y colindancias que se indica en la cláusula primera, por el precio de sesenta mil soles oro.</p> <p>4.4.5. que conforme se advierte la transferencia a título oneroso de dichos bienes inmuebles por Doña A.A.J. se produjo después de varios años de contraído matrimonios civil con don P.G.A, y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que si bien en la citada escritura pública la transferente hace mención que los adquiridos conforme artículo 871 del Código Civil (refiere a la adquisición de la propiedad por prescripción según código civil de 1936) sin embargo al estar casada con P.G.A. desde diciembre del año 1961 y procreado varios hijos – hoy sucesores conforme copia literal de sucesión intestada de folio 12 y 13 no se acredita que haya sido única poseionaria de los predios, por lo que no estando probado que dichos predios hayan tenido la calidad de bienes propios, debe presumirse que los mismos eran de la sociedad conyugal que conforme con P.G.A. esto es, bienes sociales, y como tal para disponer de los mismos se requería intervención de ambos conyugues o poder especial de uno de ellos que facultaba al otro para ello; sin embargo en caso de autores se ha acreditado que doña A.J.G. sin intervención de su conyugue P.G.A. (quien falleció recién el 30 de octubre de 1983 conforme copia literal de sucesión intestada de fojas 13) dispuso en vía unilateralmente de los citados bienes inmuebles a favor de los hoy demandados E.D.A.R. y P.L.G.A., con lo cual se incurrió en causal de nulidad de acto jurídico por falta de manifestación de voluntad previsto en el artículo doscientos diecinueve inciso primero del Código Civil, conforme así también lo ha establecido la casación número 3156-01/Loreto.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO.- Sobre la imposibilidad jurídica del objeto:</p> <p>5.1. la imposibilidad jurídica está concebida como aquel cuya reglas negócias no pueden ser ejecutados, sea porque se dirigen a la consecución de un resultado (jurídico) no previsto en el ordenamiento jurídico, o porque no toman en consideración algún presupuesto exigido por este último para la obtención del efecto deseado (F.E.R., Código Civil Comentado; Gaceta Jurídica, Tomo I, Lima 2007, Pág. 681; así también, se estima que existe objeto jurídicamente imposible cuando el objeto esta fuera del marco legal y jurídico, porque es contrario a la ley y al orden público (F.V.R, Teoría General del Acto Jurídico; Editorial Cultural Cuzco; 1ra. Edición; Lima 1985; Pág. 522).</p> <p>5.2. que en casos de autos, si el conyugue no participo en la enajenación de los predios que se presumían sociales, la sola intervención como vendedora de Doña A.A.J.G. sin que esta detentara el derecho de propiedad exclusiva sobre la totalidad de los predios como propios, contravenido al artículo 188 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis – vigente a la fecha de celebración del contrato de contraventa (año 1980)- por lo que no era jurídicamente posible que dicha transferencia se lleve a cabo.</p> <p>SEXTO.- Sobre la ilicitud del objeto del acto jurídico y su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contravención a las normas del orden público:</p> <p>Que un acto jurídico tendrá un fin ilícito, cuando su causa (función económica) es ilícito, es decir, cuando resulta contraria a las normas imperativas o a las buenas costumbres, en caso de autos la codemandada P.L.G.A. tenía la condición de hija de la transferente A.A.J.G, y como tal tenía conocimiento que su madre era casada con su padre P.G.A, igualmente que tenía además de la hoy demandante a otros hermanos, sin embargo contrato sin la intervención de su padre contraviniendo normas imperativas que prohibían así la dicha transferencia, con fines de asumir la propiedad exclusiva de los todos los bienes de sus padres en dezmero de los intereses de sus hermanos quienes fueron declarados sus coherederos, lo cual tampoco resulto coherente con las normas de orden público.</p> <p>SETIMO.- De la indemnización:</p> <p>Que respecto a la pretensión accesoria de indemnización por la suma de cien mil nuevos soles, se advierte en este estado que no se ha precisado si el resarcimiento que se peticiona es como consecuencia de responsabilidad de naturaleza contractual o extracontractual, ni se ha precisado las categorías de daños (Daños emergente, lucro cesante, daño a la persona, daño moral, daño psicológico) que se demanda ni los fundamentos de hecho, pruebas y monto que corresponde a cada uno de ellos, por lo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	que advirtiéndose que no existe una proposición clara y concreta del petitorio ni de los fundamentos facticos que se sustentan, imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión accesoria, por lo que debe declararse improcedente la pretensión en dicho extremo conforme artículo 121 del código procesal Civil.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p>OCTAVO.- Decisión:</p> <p>Por las consideración anotadas y expresando en la presente resolución solo las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan; de conformidad con los artículos 188°, 196° y 197 del Código Procesal Civil, y administrando justicia a nombre de la Nación con la potestad que confiere el artículo 138 de la Constitución Política del Perú: FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios veinte a veinticinco, subsanado a folios veintiocho interpuesto por M.R.G.A. contra P.L.G.A. y E.D.A.R. mediante el cual se transfirió los predios rústicos denominados: “Puente Viejo”, “Zúñiga”, “Potrero Largo”, “Cochinero”, “Tres Chiqueros”, “Granados”, “Blanquillo” y “La Peña” ubicados en el anexo Minay - Distrito de Calango, Provincia de Cañete en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios; con costas y costos del proceso. NOTIFIQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>											<p><b>9</b></p>

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa

de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



Postura de las partes	<p>venta de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, elevado a escritura pública de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, ante Notario Público E.C.E, celebrado entre A.A.J.G, con P.L.G.A y E.D.A.R, mediante el cual se transfirió los predios rústicos denominados: Puente viejo”, “Zúñiga”, “Potrero largo”, “Cochinero”, “Tres chiqueros”, “Granados”, “Blanquillo” y “ La peña” ubicados en el anexo Minay – Calango – Cañete, e improcedente en el extremo de indemnización por daños y perjuicios, con costas y costos del proceso. Con fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, los demandados interponen recurso de apelación contra la sentencia, medio impugnatorio que ha sido concebido con efecto suspensivo por resolución número cien.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:</b></p> <p>El recurso de apelación interpuesto por los demandados se sustentan en lo siguiente: El director del proceso no ha valorado en forma correcta la escritura materia de impugnación pues en ella se advierte que la transferente adquirió los terrenos materia de transferencia vía proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia dichos bienes son propios de Doña A.A.J.G, entonces no se puede concluir que el acto jurídico del objeto y la</p>	<p>formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							
-----------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contravención a las normas del orden público, por lo que la recurrida debe ser revocada.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: El artículo 219° del Código Civil señala lo siguiente: “El acto jurídico es nulo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente</li> <li>2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.</li> <li>3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable</li> <li>4. Cuando su fin sea ilícito.</li> <li>5. Cuando adolezca de simulación absoluta</li> <li>6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.</li> <li>7. Cuando la ley lo declara nulo</li> <li>8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.</li> </ol> <p>SEGUNDO: El artículo 220° del código Civil indica que: la nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					<b>X</b>					<b>20</b>
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación”.</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>TERCERO: El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que: “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinadas que sustentan su decisión.” El artículo 277° señala que la presunción “Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado...”</p> <p>CUARTO: El artículo 4° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial estatuye que: “toda persona y autoridad será obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.</p> <p>Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de las organizaciones jerárquicas del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, no se puede dejar sin efecto resoluciones</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					

<p>judiciales con la autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso...”</p> <p>QUINTO: De autos se tiene que M.R.G.A, interpone demanda de nulidad de acto jurídico de la compraventa de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, contenido en la Escritura Pública de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, por la cual se transfirieron ocho predios rústicos denominados: : Puente viejo”, “Zúñiga”, “Potrero largo”, “Cochinero”, “Tres chiqueros”, “Granados”, “Blanquillo” y “ La peña” ubicados en el anexo Minay – Calango – Cañete, por las causales contenidas en el artículo V del Título Preliminar, los incisos 1,3,4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad del agente, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible, cuando su fin sea ilícito y contraviene normas de orden público; y de forma acumulativa objetiva, originaria y accesorio, indemnización de cien mil nuevos soles contra P.L.G.A, y E.D.A.R.</p> <p>SEXTO: En la sentencia recurrida el Aquo expone en la consideración cuarta (4.4.5.) lo siguiente: “... por lo que no estando probado que dichos predios hayan tenido la calidad de</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bienes propios, debía presumirse que los mismos eran de la sociedad conyugal que conformaba con P.G.A, esto es, bienes sociales, y como tal para disponer de los mismos se requiera intervención de ambos conyugues o poder especial de uno de ellos que faculta al otro para ello; sin embargo en caso de autos se ha acreditado que Doña A.A.J.G, sin intervención de su conyugue P.G.A. (...) dispuso una vía unilateralmente de los citados bienes inmuebles a favor de los hoy demandados E.D.A.R y P.L.G.A.....”</p> <p>Séptimo: en el recurso de apelación interpuesto, el recurrente refiere que no se ha valorado en forma correcta la escritura materia de impugnación pues en ella se advierte, según indica, que la transferente adquirió los terrenos materia de transferencia vía proceso de prescripción adquisitiva de dominio y que dichos bienes de doña A.A.J.G, conforme se ha indicado, el A quo está basada en presunción, entendida como presunción legal relativa, la misma que admite prueba en contrario.</p> <p>OCTAVO: a fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos cincuentidos y novecientos cuatro, obran copias simples y certificadas, de diversos escritos y resoluciones emitidas en el expediente número 159-72, demandante P.A.C, demandada A.A.J.G, sobre división y participación, copias de los cuales se advierte que los terrenos materia de proceso forman parte de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>herencia del padre de la extinta A.A, A.A.T, por lo que resultan bienes propios y no sociales como se alega en la recurrida.</p> <p>NOVENO: no obstante lo expresado en la consideración precedente, es de indicar que en la sentencia de fecha cinco de julio del dos mil siete (fojas 492 a 499) emitida en el proceso penal signado con el número 2004-639, tramitando por ente el Primer Juzgado Especializado Penal de Cañete, seguido en contra de M.T.G.A, y otros, se determinó que las firmas atribuidas que aparecen trazadas en la minuta de fecha <b>veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y en la Escritura Pública de compra venta de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, no provienen de puño grafico de la titular, son falsificadas,</b> motivo por el cual se condenó a la citada acusada por el referido delito, sentencia que fue confirmada por el superior mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre del dos mil siete (ver copias certificadas obrante a fojas 505 a 506). Asimismo a fojas seiscientos treintidos a seiscientos treinticuatro, obra la Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de fecha veinticinco de noviembre del dos mil ocho, mediante la cual declararon INFUNDADA la queja excepcional interpuesta por la encausada P.L.G.A, contra la resolución del doce de noviembre del dos mil siete, que declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resolución de vista del veinticuatro de octubre del dos mil siete que confirmo la sentencia que condena a P.L.A, como autora del delito contra la fe pública – uso de documento falso, en agravio de M.T.G.A, y otros. Así, lo resuelto en dicho proceso penal tiene la calidad de cosa juzgada.</p> <p>DECIMO: La cosa juzgada es la institución jurídico procesal que no permite que una vez que una resolución judicial ha adquirido firmeza, sufra modificación alguna, es decir la cosa juzgada supone la inmutabilidad de la sentencia en la que se ha agotado todos los medios impugnatorios o que existiendo algún medio para cuestionar dicha decisión no hace uso de ellos la parte que se siente agraviada, consintiendo así en ella. Esta protección se basa en el derecho a toda persona de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas, respetando la firmeza e integridad de las situaciones en ellas declaradas, así pues, la sentencia firme comprende: a) la inimpugnabilidad, lo que significa que la resolución no puede ser revisada por ningún juez; b) es inmutable o inmodificable, es decir no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema, o sea no se puede modificar y/o alterar los términos de una sentencia, y c) es coercible, adquiriendo ejecutoriedad desde el mismo momento</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se le solicite al juez que ejecute a sentencia.</p> <p>UNDECIMO: en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la cosa juzgada y a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes está consagrado expresamente en el artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, como principios y derechos de la función jurisdiccional cuando señala que ninguna autoridad “puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”, en igual sentido se ha pronunciado el artículo 4 del texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial. Las disposiciones en mención protegen el principio de la cosa juzgada, normas de derecho fundamental sobre el proceso. Lo que significa que ni el estado ni los particulares pueden impedir válidamente la ejecución de una resolución judicial firme dictada con todas las garantías legales, respetándose el derecho de defensa de las partes. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica.</p> <p>DUODECIMO: Estando a lo expuesto se tiene que lo resuelto en el ámbito penal en el que se determinó que las firmas atribuidas que aparecen trazadas en la minuta de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y en la Escritura Pública de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compra venta de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta (los mismos que son materia de nulidad en el presente proceso), no provienen del puño grafico de la titular, son falsificadas, es una decisión que tiene la calidad de cosa juzgada pues ha sido resuelta en última instancia, proceso en el cual además se efectuó lo dispuesto en el artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política del Perú.</p> <p>DECIMO TERCERO: Al haberse determinado la falsedad de la firma de la transferente, decisión que tiene la calidad de cosa juzgada, corresponde declarar la nulidad del acto jurídico demandado, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 220° del Código Civil, sobre el particular la doctrina ha establecido que: “el articulo bajo comentario también le permite al juez declarar la nulidad de oficio, esto es, cuando la misma no es materia de las pretensiones formuladas por alguna de las partes del proceso. Para ello, es necesario que la nulidad del negocio sea manifiesta. Se entiende que dicha nulidad es manifestar cuando la causal que la produce se encuentre al descubierto de manera clara y patente (...) la posibilidad que el juez tiene de declarar de oficio la nulidad del negocio no constituye una facultas para aquel, ya que dicha posibilidad solo significa que el mismo está autorizado a dictar sentencia con prescindencia del contenido de las pretensiones de las partes. Por tanto, cuando el juez se percate de la existencia de dicha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	nulidad, necesariamente tendrá que declararla...”												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>En consecuencia, al amparo de las normas acotadas y en mérito de los fundamentos que anteceden:</p> <p>CONFIRMARON, La sentencia emitida por resolución número noventisiete de fecha cinco de septiembre de dos mil once, obrante a fojas ochocientos cincuenta a ochocientos sesentidos por Juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete, que declara FUNDADA en parte la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por M.R.G.A, en contra de P.L.G.A, y E.D.A.R, y, declara nulo el acto jurídico de compraventa de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, elevada escritura pública de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, elevada a escritura pública de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, con lo demás que contiene.</p> <p>Notifíquese y devuélvase si no fuera impugnada. En lo cual</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular,</i></p>				X						

	seguido por M.R.G.A, en contra de P.L.G.A. y E.D.A.R, sobre nulidad de acto jurídico y otro. Juez superior ponente doctor E.R.P.	<i>o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>						<b>9</b>

i

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del acto jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					36
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[1 - 2]	Muy baja					
									[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia					X	9	[1 - 4]	Muy baja					
									[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, en el expediente N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2018, perteneciente al Distrito Judicial del Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los

cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que la sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las

razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan tanto para las partes que tiene la primera sentencia como expositiva, considerativa y resolutive demostrando un pronunciamiento correcto por parte del órgano jurisdiccional, asimismo demostrando en la aplicación del principio de motivación y funda mención de las resoluciones judiciales.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que el artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la

controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho expresamente recogido en el artículo 139 inciso 3 de la Carta Magna, su contenido esencial está delimitado en tres aspectos; cuando se citan las normas sin efectuar juicio alguno de subsunción o análisis; cuando el juez no se pronuncia respecto de las pretensiones de las partes, y cuando no explica de manera clara por qué ha resuelto en determinado sentido.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Analizando estos resultados se puede exponer que la obligación de motivar las sentencias, comprende entre otros el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho de los Jueces y Tribunales, determina la necesidad que las resoluciones judiciales contengan una motivación suficiente.

## **5. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico en el expediente N° 2004-276-0-0805-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Primer Juzgado Mixto de Cañete, donde se resolvió: Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios veinte a veinticinco, subsanado a folios veintiocho interpuesto por M.R.G.A. Contra P.L.G.A. y E.D.A.R. (N° 2004-276-0-0805-JM-CI-01)

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte

demandada, no se encontró.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad;

mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la sala civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, donde se resolvió: declara FUNDADA en parte la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por M.R.G.A, en contra de P.L.G.A, y E.D.A.R, y, declara nulo el acto jurídico de compraventa de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta. (Nº 00276-2004-0-0801-JM-CI-01)

#### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 3 de los 5 parámetros: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.),** Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010).** *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986).** *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista, P. (2006).** *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001).** *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998);** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Cajas, W. (2011).** *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

**Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

**Castillo, J. (s.f.).** *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRILEY.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006).** *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

**Colomer, I. (2003).** *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

**Córdova, J.** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

**Couture, E. (2002).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

**Chanamé, R. (2009).** *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

**Diccionario de la lengua Española (2005).** Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

**Gaceta Jurídica (2005).** *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

**Gómez Betancour, R. (2008).** *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:

[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der\\_echo\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der_echo_canonico)

**Gómez Mendoza, G. (2010).** *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas (17ava. Edición)*. Lima: RODHAS.

**Gonzales, J. (2006).** *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostroza, A. (1998).** *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Hinostroza, A. (2004).** *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Igartúa, J. (2009).** *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

**Iturralde F. (2009).** *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz**

**Gonzáles, E. (2008).** *El diseño en la investigación cualitativa.* En: **Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T.** *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Lex Jurídica (2012).** *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

**Mejía J. (2004).** *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Osorio, M. (2003).** *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

**Pásara L. (2003).** *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)

**Priori, G. (2011).** *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

**Poder Judicial (2013).** *Diccionario Jurídico.* Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**Plácido A. (1997).** *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.

**Ranilla A. (s.f.)** *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.  
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

**Real Academia de la Lengua Española. (2001);** *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

**Real Academia de la Lengua Española (2009).** Recuperado de:  
[http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE)

**Rioja A. (s.f.).** *Procesal Civil*. Recuperado de:  
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

**Rodríguez, L. (1995).** *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

**Romo, J. (2008).** *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

**Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

**Sagástegui, P. (2003).** *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

**Sarango, H. (2008).** *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de:  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

**Supo, J. (2012).** *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Taruffo, M. (2002).** *La prueba de los hechos.* Madrid: Trotta.

**Ticona, V. (1994).** *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

**Ticona, V. (1999).** *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011).** Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

**Universidad de Celaya. (2011).** *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Valderrama, S. (s.f.).** *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A  
N  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/ No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple/ Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. .Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa) Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple/Si cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <i>Si cumple/ No cumple.</i></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <i>Si cumple/ No cumple.</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> <i>Si cumple/ No cumple.</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> <i>Si cumple/ No cumple.</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</i></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center"><b>S E N T E N C I A</b></p>	<p align="center"><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p>	<p align="center"><b>EXPOSITIVA</b></p>	<p><b>Introducción</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/ No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/ No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/ No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple/Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/ No cumple.</i></p>
			<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p align="center"><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. <b>Si cumple/ No cumple.</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/ No cumple.</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) <b>.Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/ No cumple.</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/ No cumple.</b></p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple/Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple/ No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/ No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple/ No cumple.</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el

texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus*

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### **Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## **6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

### **6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30								
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta									
						X			[13-16]	Alta									
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana									
									[5 - 8]	Baja									
									[1 - 4]	Muy baja									
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta									
						X			[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja									

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad del acto jurídico contenido en el expediente N° 0276-2004-0-0801-JM-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia primer juzgado especializado mixto de cañete y en segunda la sala civil de la corte superior de justicia de cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.  
Cañete, diciembre del 2018.

-----  
Aguado Rodríguez Miguel Ángel

DNI: 15452051

## ANEXO 4

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO MIXTO

JUEZ : J. D. C. V.  
SECRETARIO : J. E. H. V.  
EXPEDIENTE : 2004-276-0-0805-JM-CI-01  
DEMANDANTE : M.R.G.A.  
DEMANDADOS : P.L.G.A. Y E.D.A.R.  
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO E INDEMNIZACION  
RESOLUCION NUMERO NOVENTA Y SIETE

Cañete, a los cinco de setiembre del mes de setiembre del año dos mil once, el Juez del Primer Juzgado Mixto de esta provincia que al final suscribe, pronuncia la siguiente sentencia:

#### S E N T E N C I A

VISTOS: lo actuado, con el cuadernillo de pericias que corre como acompañado;

DEMANDA.- Por escrito de folios veinte a veinticinco, subsanando a folios veintiocho, M.R.G.A. interpuso demanda de NULIDAD DE ACTO JURIDICO E INDEMNIZACION contra P.L.G.A. Y E.D.A.R.

1.1. Petitorio: Pretensión principal: Se declare la nulidad de acto jurídico por la causales previstas en los incisos 1 del Código Civil del contrato de compraventa de fecha 26 de Mayo de 1980 contenido en la Escritura Publicas de fecha 18 de Junio de 1980 mediante la cual se transfirió ocho predio rústicos denominados: "Puente viejo", "Zúñiga", "Potrero largo", "Cochinero", "Tres chiqueros", "Granados", "Blanquillo" y " La peña" ubicados en el anexo Minay – Calango – Cañete, Pretensión accesoria: se ordene el pago de cien mil nuevos soles, por indemnización por daños y perjuicios.

1.2. Hechos en que se sustentan:

A) la recurrente conjuntamente con sus hermanos M.A, V., M. T., S. H, S. C, P. L, PM, L. R, L. M, G. F. G A, y en representación de C.C.G.A. sus nietas I. A.A. y Z.V.A.G, son legítimos herederos de sus padres R.A.A.J. y P.G.A. conforme se crédito con la sucesión intestada debidamente inscritas en la referida sucesión intestada tramitada en el año 2000 donde participo la demandada P.L.G.A.M se realizó en razón que sus padres fueron posesionarios y conducían como propietarios los siguientes terrenos agrícolas : "puente viejo" con un área 3, 250 m<sup>2</sup>, " Zúñiga" y un área de 1,800 m<sup>2</sup>, " Potrero largo" con un área de 1,168 m<sup>2</sup>, " Cochineros" con un área de 2, 525 m<sup>2</sup>, "Tres chiqueros", con un área de 3,227 m<sup>2</sup>, "Granados" con un área de 929 m<sup>2</sup>, "Blanquillo" con un área de 1,827 m<sup>2</sup> y "la Peña" con un área de

1,916 m2, todos ubicados en el anexo de Minay, Distrito de Calango – Provincia de Cañete, departamento de Lima, para de esta manera como legítimos herederos efectuar la división y participación de estos bienes conforme corresponde cada uno.

C) es el caso que con fecha 11 de enero del 2004, recién han tomado conocimiento de la existencia de la Escritura Pública de compraventa donde supuestamente su finada madre R.A.A.J. le había transferido los predios señalados a los demandados con fecha 18 de junio de 1980, que ese conocimiento se debió a que su persona y hermanos fueron denunciados por la ahora demandada por el delito de Usurpación de los predios -Puente viejo” y “Zúñiga” que se ventila en el tercer juzgado penal de Cañete, litigio en la cual se presentó la mencionada escritura autodenominada propiedad; y en razón de ello, teniendo en cuenta que al momento de fallecimiento de su madre, su hermano M.W y su persona eran menores de edad y su hermana V.G.A. es discapacitada resultaba imposible que haya transferido todos los predios a una sola hija, además su señora madre sufrió por largos tiempo una grave enfermedad que le imposibilitaba trasladarse sola y que desde el año 1979 ya se encontraba en cama imposibilitada de haberse podido trasladar a Cañete para firmar la supuesta venta de terreno, además que de todos los hermanos y verificando a simple vista que la firma de su madre había sido falsificada entablaron una denuncia penal contra la demanda por el delito contra la fe pública-falsificación de documentos.

B) producto de las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público en la denuncia presentada contra P.L.G.A. por el delito contra la fe pública se ha llegado a establecer inobjetablemente que la firma de su madre R.A.A.J. consignada en la compraventa y Escritura Pública son falsificadas, es decir, que nunca fueron suscritos por la vendedora, así como se ha establecido que la autora de dichas firmas es la demandada, esto sustentando en el dictamen pericial 1201/04 de fecha 07 de junio del 2004 efectuado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, concluyendo que las firmas atribuidas a A.A.J.G. que aparecen trazadas en la minuta número 60 de fecha 26 de mayo de 1980 inserto en el tomo I de minuta de bienio 80-81 y en la escritura pública de compraventa número 67 de fecha 18 de junio de 1980 inserto en el tomo, folio 208 Va. Al 206 obrante en la Notaria de E.C.E. no provienen del puño gráfico de la titular, son falsificadas; y en el dictamen pericial de grafo técnica número 2017/04 en el punto 2 autoría de la firma en el acápite “a” se concluye que las firmas a nombre de A.A.J.G. han sido ejecutadas por el mismo puño gráfico que trazo las muestras de comparación a nombre de P.G.A.

e) que siendo así, el acto jurídico del cual se pide la nulidad se encuentra dentro de las causales contenidas en los numerales 1,3,4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del mismo Código, en primer lugar, por falta de manifestación de la voluntad del agente, porque al haberse acreditado que las firmas de su madre R.A.A.J. son falsas se determina que nunca existió acto de voluntad de celebrar el acto jurídico cuestionado, así como también que su padre P.G.A. co-poseedor no tuvo participación en la compraventa la

vendedora, resulta jurídicamente que exista transferencia, y en tercer lugar, el fin ilícito de determina al haber al haber utilizado la escritura pública en un proceso judicial irrogándose derechos como propietaria con la finalidad de adueñarse de todos los predios, en cuarto lugar, se ha contravenido las normas sustantivas respecto a la legítima y la porción disponible de la herencia habida cuenta que en ese momento existían hijos menores de la vendedora.

F) respecto a la indemnización, la demanda les está causando grave perjuicio al no permitir la libre disposición de los predios por parte de la sucesión, además que utilizando la escritura pública materia de impugnación los ha denunciado penalmente por supuesto delito de usurpación, por el cual están procesados ante el ercer Juzgado Penal de Cañete, los cuales le demanda un perjuicio personal como económica para su defensa.

1.3. amparada jurídicamente en los incisos 1,3,4 y8 del artículo 219, 140, 311, 315, 723, 725, 844, 845 y 971 del Código Civil, artículo 57 de la ley del Notariado-; artículos 424, 425 y 475 inciso 1 del Código Procesal Civil.

## II. ITINERARIO PROCESAL.-

2.1. Admisión de la demanda.- mediante resolución número dos de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil cuatro se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento, confiriéndose traslado a los demandados.

2.2. Contestación de la demanda.- por escrito de folios 144 a 150 los demandados P.L.G.A.A. y E.D.A.R. contestan la demanda, peticionando se declare infundada la demanda, argumentando principalmente: 1) desde hace más de 28 años vienen conduciendo los predios “Puente Viejo” con un área de 3,250 metros cuadrados, “Zúñiga” con un área de 1,800 metros cuadrados, “cochiner” con un área de 2,525 metros cuadrados, “tres chiqueros” o “corral quemado” con 3,227 metros cuadrados, “Potrero Largo” con una área de 1,168 metros cuadrados, “Granados” con un área 928 metros cuadrados, “Blanquillos” con un área de 1,827 metros cuadrados y “La Peña” con 1,916 metros cuadrados, ubicado en el anexo Minay Distrito de Calango. 2) el 18 de junio de 1980 con su madre A.A.G, propietaria de los predios, firmaron la compraventa de los referidos terrenos ante el notario público doctor E.C.E., en la que concurrió en ese acto su señora madre como vendedora por su propia voluntad y gozando de todas las facultades mentales para contratar y ejercer sus derechos civiles, firmando allí el documento de compraventa. Venta que realizo su madre por falta de apoyo familiar, pues necesitaba resolver problemas prioritarios. 3) Que curiosamente después de 23 años de la muerte de su madre, recién se interesan en reclamar dichos bienes, pues todos sus hermanos tenían conocimiento de la compraventa, sin haberles interesado reclamar en su oportunidad. Que su madre no era discapacitada, no tenía ninguna dificultad para caminar, su muerte fue por cáncer uterino, desmintiendo que haya permanecido largo tiempo en cama. 4) que la demanda se basa en que la firma de la escritura pública es falsificada según dictamen pericial número 120/04/2017/04 de fecha 07 de junio del 2004,

efectuados por peritos de la Dirección Criminalística de la Policía Nacional del Perú, pero que no es prueba plena, ya que en la denuncia por el delito contra la fe pública el representante del Ministerio Público en uno de los puntos de su dictamen pidió un debate pericial ofrecido por su parte por peritos calificados, lo cual no tomo en cuenta el juez, lo que viene perjudicando en su situación económica, su salud, constantes maltratos físicos, psicológicos y moral por parte de los demandantes. 5) la compraventa no puede ser anulada porque se celebró conforme requisitos exigidos por la ley, con la concurrencia ante notario público de su señora madre como vendedora, la recurrente y su esposo, firmando primero la minuta de compraventa luego la escritura pública, por tanto la escritura pública está basada en el artículo 140 y siguientes del Código Civil. La ley del notario faculta a todo notario a dar fe de sus actos, e inexplicablemente los demandantes basados en el informe de peritos de la policía mediante un examen grafo técnico parcializado que no se ajusta a la verdad, pretenden anular un contrato de compraventa, llegando a dudar la buena fe del notario público. 6) respecto a la indemnización, es la recurrente que debe ser indemnizada por los daños económicos y psicológicos que le vienen ocasionando los demandantes.

2.3. Saneamiento del Proceso.- mediante resolución número cuatro de fecha veintiocho de enero del año dos mil cinco de folios 151 se admite la contestación y asimismo se declara saneado el proceso.

2.4. Fijación de puntos controvertidos.- en la audiencia de conciliación de folio 191 y 192 se fija puntos controvertidos, califica los medios probatorios y señala fecha para la audiencia de pruebas.

2.5. Audiencia de pruebas.- se lleva en varias sesiones conforme actas de folios 206 a 208, 222, 223, 245 y 247, concediéndose al término de la misma en la plaza para los alegatos.

2.6. Prueba de oficio.- mediante resolución número veinticuatro de folio 270 se ordena como prueba de oficio la pericia grafo técnica por la policía nacional del Perú.

2.7. Medio probatorios extemporáneo. Por resolución número 60 y tres de fojas 561 a 562 se admite copias certificadas de sentencias del proceso penal 2004-639

2.8. Pericia grafo técnica a folios 592 a 605 corre la copia de pericia grafo técnica número 1366/2018 practicada por la división de criminalística de la policía nacional del Perú, cuyo original corre en el cuaderno de pericial acompañado: local fue puesto en conocimiento de las partes, siendo que por escrito de folios 612 la demandante formula tache al dictamen pericial, y por resolución número sesenta y nueve de fojas 613 se declara improcedente la tacha.

2.9. Disposición para sentencia y avocamiento.- con resolución número setenta y seis de fecha dos de marzo del dos mil nueve de fojas 643 y 644 se declara la nulidad de todo lo actuado y conclusión del proceso, la que al ser impulsada por la demandante, la sala civil, declara nulo la resolución número 66 de folios 700 a 713;

y por resolución ochenta y tres y, ochenta y cinco y ochenta y siete se expide disposición para sentencia; por resolución numero noventa de folios 819 el suscrito AVOCA al conocimiento del proceso; y por resolución numero noventa y seis de folios 848, se hace de conocimiento del proceso de las partes luego de transcurridos cinco días para que las partes si lo creen conveniente lo puedan solicitar informe oral, sin que hubiera sido solicitado, por lo que su estado es de pronunciar sentencia.

**PRIMERO.** Sobre la nulidad de acto jurídico:

La nulidad de un acto jurídico es un intitulo legal que sanciona al acto jurídico realizado, por vicio intrínseco insubsanable al tiempo de su celebración siendo su finalidad la celebración de la declaración de la inexistencia legal del acto realizado y como consecuencia de ello la inexistencia de sus efectos y siendo que sus causales para su declaratoria se encuentran previstas en la ley.

**SEGUNDO:** Del acto jurídico cuestionado con nulidad:

Que conforme se desprende del contenido del petitorio en la demanda se cuestiona con la nulidad del acto jurídico de transferencia con minuta de compraventa de fecha de 26 de mayo de 1980 elevado a escrituras públicas de fecha 18 de junio de 1980 ante notario público E.C.E., cuya copia de testimonio de escritura pública corre de folios 6 a 10 de cuyo contenido se desprende como: que D.A.A.J. dio en venta y enajenación perpetua a favor de E.D.A.R. y esposa P.L.G.A. los terrenos denominados: “ puente viejo”, Zúñiga, potrero largo. Cochineru, tres chiqueros, granados, blanquillo, la peña, todos ubicados en el Distrito de Calango, Provincia de Cañete con extensión y colindancias que se indica en la cláusula primera, por el precio de sesenta mil soles, con firmas de otorgantes; documento que si bien corre el copias simple, sin embargo el ordenarse la exhibición de su original a la demandada P.L.G.A. en el acto de audiencia de pruebas de fojas 245, no complico con exhibirla pero explico que es la misma que acompaño la demandante, por lo que se debe darse por cierto la copia presentada con la demanda.

**TERCERO:** de los puntos controvertidos:

Que en caso de autos teniendo en cuenta las cúsales invocadas en la demanda para nulificar el acto jurídico que se cuestiona se fijaron lo siguiente: 1) si a existido la falta de la manifestación de voluntad de ¡l agente 2) si el objeto de acto jurídico cuestionado a sido física y jurídicamente imposible. 3) si el fin del acto jurídico ha sido ilícito. 4) que si al acto jurídico contraviene el orden jurídico; y accesoriamente, si procede la indemnización...

**CUARTO:** Sobre la falta de manifestación de la voluntad causal de nulidad del acto jurídico:

4.1. de conformidad con el artículo 219° del Código Civil, “el acto jurídico es nulo: 1.- cuando falta la manifestación de voluntad del agente....; la doctrina nacional señala que se produce la falta de manifestación de voluntad de las partes, “cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica, o cuando la

manifestación de voluntad no ha sido materialmente afectada por el sujeto al cual se le atribuye la firma, o porque esa declaración carece de relevancia negocial o ha sido arrancada por presión física (vis compulsiva).

4.2. en caso de autos, la parte demandante al cuestionar con la nulidad el acto jurídico de compraventa de fecha 26 de mayo de 1980 contenido en la escritura pública de fecha 18 de junio de 1980 mediante la cual se transfirieron ocho predios a los demandados, al invocar la citada causal (falta de manifestación de voluntad), lo hace sustentándose en: 1) el hecho que la firma de la vendedora R.A.A.J. (quien en vida fue su madre) ha sido falsificada, esto es, no le corresponde, 2) que su padre P.G.A. no tuvo participación en la compraventa, por tanto no producen efectos; y como tal refiere nunca existió voluntad de celebrar el acto jurídico cuestionado.

4.3. en cuanto a la falsedad de la firma de la persona que parece como vendedora:

4.3.1. la demandante la sustenta en el hecho de haber entablado una denuncia penal contra la demandada P.L.G.A. por los delitos contra la Fe Pública – Falsificación de documentos – en la que productos de las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público con la pericia 1201/04 de fecha 07 de junio del 2004 efectuado por la dirección de criminalística de la policía Nacional del Perú concluyo que las firmas atribuidas a A.A.J.G. en que aparecen trazadas en la minuta número 60 de fecha 26 de mayo de 1980 y en la escritura pública de compraventa de fecha 18 de junio de 1980, son falsificadas; que al respecto, de folios 492 a 499 corren las copias certificadas de la semana expedida en el expediente 2004-639 por el Juez del primer Juzgado Penal de Cañete con fecha cinco de julio del año dos mil siete que condena a P.L.G.A. como autora del delito contra la fe pública en su modalidad de uso de documento falso en agravio de M.R.G.A. y otros hermanos; y de folios 500 a 506 corre la copia certificada de la sentencia de la que se advierte que se sustentó principalmente para condenar a la hoy demandada P.L.G.A. en las pericias grafo técnicas practicadas por la dirección de criminalísticas de la Policía Nacional del Perú que concluyeron que las firmas atribuidas que aparecen trazadas en la minuta numero sesenta de fecha veintiséis de mayo de 1980 y en la escritura pública de compraventa numero sesenta y tres de fecha dieciocho de junio de 1980 obrante en la Notaria Publica del Doctor E.C.E. no provienen del puño grafico de la titular (R.A.A.J.) y que fueron falsificados por la Doña P.L.G.A.

4.3.2. Que en el presente proceso también se ordenó como prueba de oficio la pericia grafo técnica que debía practicar la dirección de criminalística de la Policía Nacional del Perú sobre las firmas que aparecen en los documentos cuestionados como de la vendedora señora R.A.A.J. esto es, en la escritura pública de compraventa número sesenta y siete de fecha dieciocho de junio de 1980 y minuta de compraventa numero sesenta de fecha veintiséis de mayo de 1980; para lo cual también se remitió el expediente penal 2004-639 donde corría la pericia practicada en dicho proceso; y

siendo que de folios 73 a 86 del cuaderno de pericias corre el dictamen pericial de grafo técnica número 1396/2008 emitido por los peritos Grafo técnicos de la Policía Nacional del Perú Mayor PNP, L.E.G.V. y Mayor PNP, E.F.P. de la cual se desprende que los mismos luego del estudio de las firmas incriminadas, con cotejo firmas espontaneas en documentos insertos en el expediente 2004-00936 del Tercer Juzgado Penal de Cañete, cotejo de firmas espontaneas a nombre de A.A.J.G. contenidas en documentos insertos en el expediente número 159-72 del Juzgado de Tierras, y firma de cotejo espontaneo a nombre de A.A.J.G. contenida en la partida de inscripción de registro electoral del Perú, concluyen: 1) la firma atribuida a A.A.J.G. trazada con tinta de bolígrafo azul en la minuta 60 de fecha 26 de mayo de 1980 inserto en el Tomo I de minutas – Bienio 80-81 celebrada entre A.A.G. a favor de E.D.A.R. y P.L.G.A. obrante en los archivos del Notario Público E.C.E. a cargo del decanato, provienen del puño grafico de su titular las muestras de firmas atribuidas a cotejo Doña R.A.A.J. es auténtica. 2) la firma atribuida a A.A.J.G. trazada con tinta de bolígrafo negro en la escritura pública de compraventa número sesenta y siete de fecha 18 de junio de 1980 inserto en el Tomo I del protocolo de escrituras públicas – Beino 1980 – 1981 celebrada entre A.A.G. a favor de E.D.A.R. y P.L.G.A. obrante en los archivos del Notario Público E.C.E. a cargo del decanato, provienen de puño grafico de su titular, es auténtica; pericia que no ha sido materia de observación y concurrencia con la pericia de parte ofrecida por los demandados que corren de folios 49 a 61; asimismo el Notario Público E. C. E. en su declaración testimonial de fojas 222 ha referido que para la escritura pública de compraventa concurrieron a su despacho D.A.A.J. como vendedora y E.D.A.R. y esposa P.L.G.A. de quienes verifico su identidades.

4.3.3. que en tal sentido habiendo prueba pericial grafo técnica practicado en autos por la dirección Criminalística de la Policía Nacional del Perú la cual fuera ordenada de oficio para tener mayor elementos de convicción frente al peritaje de parte de los demandados, las mismas han concluido que las firmas de Doña A.A.G. en los documentos cuestionados con nulidad si le corresponden a su titular, esto es, son auténticas; corroborada con la declaración testimonial que corre a fojas 222 del notario E.C.E. ante el cual se elevó la escritura pública, dichas pruebas ha desvirtuado lo afirmado por la demandante respecto a la alegada falta de manifestación de voluntad por falsificación de firma de su otorgante; siendo insuficiente para enervarlo la sola sentencia penal condenatoria a la hoy demandada P.L.G.A. por falsificación de documento.

4.4. en cuanto a la falta de intervención de don P.G.A. en el acto jurídico de compraventa:

4.4.1. que a folios once la copia certificada de partida de matrimonio expedida por el registro civil de la Municipalidad Distrital de Chilca – Provincia de Cañete, de la

cual se desprende que con fecha tres de diciembre de mil novecientos sesenta y uno contrajeron matrimonio civil, Doña A.A.J. con P.G.A.

4.4.2. que conforme al artículo 311 inciso primero del vigente Código Civil, todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario, similar regulación establecía el artículo 185 del Código Civil del año mil novecientos treinta y seis (“todos los bienes de los conyugues se presumen comunes mientras no se pruebe lo contrario”).

4.4.3. que conforme artículo 315 del vigente Código Civil, para disponer de los bienes sociales de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro; similar regulación contenida el artículo 188 del código Civil de 1936 (“el marido es el administrador de los bienes comunes con las facultades que le confiere la ley requiriéndose la intervención de la mujer cuando se trate de disponer o gravar bienes comunes a título gratuito u oneroso”).

4.4.4. que conforme se desprende de la copia de testimonio de la escritura pública de folios siete a diez, doña A.A.J.G. casada con P.G.A. por minuta de compraventa de fecha 26 de mayo de 1980 y elevado a escritura públicas de fecha 18 de junio de 1980 ante notario público E.C.E. dio en venta y enajenación perpetua a favor de E.D.A.R. y esposa P.L.G.A. los terrenos denominados “Puente Viejo”, “Zúñiga”, “Potrero Largo”, “Cochinero”, “Tres Chiqueros”, “Granados”, “Blanquillo” y “La Peña” todos ubicados en el distrito de Calango, Provincia de Cañete con la extensión y colindancias que se indica en la cláusula primera, por el precio de sesenta mil soles oro.

4.4.5. que conforme se advierte la transferencia a título oneroso de dichos bienes inmuebles por Doña A.A.J. se produjo después de varios años de contraído matrimonios civil con don P.G.A, y que si bien en la citada escritura pública la transferente hace mención que los adquiridos conforme artículo 871 del Código Civil (refiere a la adquisición de la propiedad por prescripción según código civil de 1936) sin embargo al estar casada con P.G.A. desde diciembre del año 1961 y procreado varios hijos – hoy sucesores conforme copia literal de sucesión intestada de folio 12 y 13 no se acredita que haya sido única poseionaria de los predios, por lo que no estando probado que dichos predios hayan tenido la calidad de bienes propios, debe presumirse que los mismos eran de la sociedad conyugal que conforme con P.G.A. esto es, bienes sociales, y como tal para disponer de los mismos se requería intervención de ambos conyugues o poder especial de uno de ellos que facultaba al otro para ello; sin embargo en caso de autores se ha acreditado que doña A.J.G. sin intervención de su conyugue P.G.A. (quien falleció recién el 30 de octubre de 1983 conforme copia literal de sucesión intestada de fojas 13) dispuso en vía unilateralmente de los citados bienes inmuebles a favor de los hoy demandados E.D.A.R. y P.L.G.A., con lo cual se incurrió en causal de nulidad de acto jurídico por

falta de manifestación de voluntad previsto en el artículo doscientos diecinueve inciso primero del Código Civil, conforme así también lo ha establecido la casación número 3156-01/Loreto.

QUINTO.- Sobre la imposibilidad jurídica del objeto:

5.1. la imposibilidad jurídica está concebida como aquel cuya reglas negócias no pueden ser ejecutados, sea porque se dirigen a la consecución de un resultado (jurídico) no previsto en el ordenamiento jurídico, o porque no toman en consideración algún presupuesto exigido por este último para la obtención del efecto deseado (F.E.R., Código Civil Comentado; Gaceta Jurídica, Tomo I, Lima 2007, Pág. 681; así también, se estima que existe objeto jurídicamente imposible cuando el objeto esta fuera del marco legal y jurídico, porque es contrario a la ley y al orden público (F.V.R, Teoría General del Acto Jurídico; Editorial Cultural Cuzco; 1ra. Edición; Lima 1985; Pág. 522).

5.2. que en casos de autos, si el conyugue no participo en la enajenación de los predios que se presumían sociales, la sola intervención como vendedora de Doña A.A.J.G. sin que esta detentara el derecho de propiedad exclusiva sobre la totalidad de los predios como propios, contravenido al artículo 188 del Código Civil de mil novecientos treinta y seis – vigente a la fecha de celebración del contrato de contraventa (año 1980)- por lo que no era jurídicamente posible que dicha transferencia se lleve a cabo.

SEXTO.- Sobre la ilicitud del objeto del acto jurídico y su contravención a las normas del orden público:

Que un acto jurídico tendrá un fin ilícito, cuando su causa (función económica) es ilícito, es decir, cuando resulta contraria a las normas imperativas o a las buenas costumbres, en caso de autos la codemandada P.L.G.A. tenía la condición de hija de la transferente A.A.J.G. y como tal tenía conocimiento que su madre era casada con su padre P.G.A, igualmente que tenía además de la hoy demandante a otros hermanos, sin embargo contrato sin la intervención de su padre contraviniendo normas imperativas que prohibían así la dicha transferencia, con fines de asumir la propiedad exclusiva de los todos los bienes de sus padres en dezmero de los intereses de sus hermanos quienes fueron declarados sus coherederos, lo cual tampoco resulto coherente con las normas de orden público.

SETIMO.- De la indemnización:

Que respecto a la pretensión accesoria de indemnización por la suma de cien mil nuevos soles, se advierte en este estado que no se ha precisado si el resarcimiento que se peticiona es como consecuencia de responsabilidad de naturaleza contractual o extracontractual, ni se ha precisado las categorías de daños (Daños emergente,

lucro cesante, daño a la persona, daño moral, daño psicológico) que se demanda ni los fundamentos de hecho, pruebas y monto que corresponde a cada uno de ellos, por lo que advirtiéndose que no existe una proposición clara y concreta del petitorio ni de los fundamentos facticos que se sustentan, imposibilita un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión accesoria, por lo que debe declararse improcedente la pretensión en dicho extremo conforme artículo 121 del código procesal Civil.

OCTAVO.- Decisión:

Por las consideración anotadas y expresando en la presente resolución solo las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan; de conformidad con los artículos 188°, 196° y 197 del Código Procesal Civil, y administrando justicia a nombre de la Nación con la potestad que confiere el artículo 138 de la Constitución Política del Perú: FALLO: Declarando FUNDADA en parte la demanda de folios veinte a veinticinco, subsanado a folios veintiocho interpuesto por M.R.G.A. contra P.L.G.A. y E.D.A.R. mediante el cual se transfirió los predios rústicos denominados: "Puente Viejo", "Zúñiga", "Potrero Largo", "Cochinero", "Tres Chiqueros", "Granados", "Blanquillo" y "La Peña" ubicados en el anexo Minay - Distrito de Calango, Provincia de Cañete en el extremo de la indemnización por daños y perjuicios; con costas y costos del proceso. NOTIFIQUESE.-

# **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE**

## **SALA CIVIL**

Exp. N° 00276-2004-0-0801-JM-CI-01  
Demandante : M.R.G.A.  
Demandados : P.L.G.A. y otro.  
Nulidad de acto jurídico

**RESOLUCION NUMERO OCHO**  
Cañete, diciembre del dos mil once.

### **VISTOS:**

El proceso seguido por M.R.G.A. En contra de P.L.G.A, y E.D.A.R, sobre nulidad de acto jurídico y otro;

### **ANTECEDENTES:**

Con fecha cinco de setiembre del dos mil once, el señor Juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete, expide sentencia mediante resolución número noventa y siete (fojas 850 a 862), declarando fundada en parte la demanda interpuesta por M.R.G.A, contra P.L.G.A. y E.D.A.R, en consecuencia se declara nulo el acto jurídico de compra venta de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, elevado a escritura pública de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, ante Notario Público E.C.E, celebrado entre A.A.J.G, con P.L.G.A y E.D.A.R, mediante el cual se transfirió los predios rústicos denominados: "Puente viejo", "Zúñiga", "Potrero largo", "Cochinero", "Tres chiqueros", "Granados", "Blanquillo" y "La peña" ubicados en el anexo Minay – Calango – Cañete, e improcedente en el extremo de indemnización por daños y perjuicios, con costas y costos del proceso. Con fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, los demandados interponen recurso de apelación contra la sentencia, medio impugnatorio que ha sido concebido con efecto suspensivo por resolución número cien.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:**

El recurso de apelación interpuesto por los demandados se sustentan en lo siguiente: El director del proceso no ha valorado en forma correcta la escritura materia de impugnación pues en ella se advierte que la transferente adquirió los terrenos materia de transferencia vía proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en consecuencia dichos bienes son propios de Doña A.A.J.G, entonces no se puede concluir que el

acto jurídico del objeto y la contravención a las normas del orden público, por lo que la recurrida debe ser revocada.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El artículo 219° del Código Civil señala lo siguiente: “El acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.

**SEGUNDO:** El artículo 220° del código Civil indica que: la nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Publico. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación”.

**TERCERO:** El artículo 197° del Código Procesal Civil establece que: “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinadas que sustentan su decisión.” El artículo 277° señala que la presunción “Es el razonamiento lógico-critico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado...”

**CUARTO:** El artículo 4° del Texto Único Ordenado del Poder Judicial estatuye que: “toda persona y autoridad será obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de las organizaciones jerárquicas del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con la autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido,

ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso...”

QUINTO: De autos se tiene que M.R.G.A, interpone demanda de nulidad de acto jurídico de la compraventa de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, contenido en la Escritura Pública de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, por la cual se transfirieron ocho predios rústicos denominados: : Puente viejo”, “Zúñiga”, “Potrero largo”, “Cochinero”, “Tres chiqueros”, “Granados”, “Blanquillo” y “ La peña” ubicados en el anexo Minay – Calango – Cañete, por las causales contenidas en el artículo V del Título Preliminar, los incisos 1,3,4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, por falta de manifestación de voluntad del agente, cuando su objeto es física o jurídicamente imposible, cuando su fin sea ilícito y contraviene normas de orden público; y de forma acumulativa objetiva, originaria y accesoria, indemnización de cien mil nuevos soles contra P.L.G.A, y E.D.A.R.

SEXTO: En la sentencia recurrida el A quo expone en la consideración cuarta (4.4.5.) lo siguiente: “... por lo que no estando probado que dichos predios hayan tenido la calidad de bienes propios, debía presumirse que los mismos eran de la sociedad conyugal que conformaba con P.G.A, esto es, bienes sociales, y como tal para disponer de los mismos se requiera intervención de ambos conyuges o poder especial de uno de ellos que faculta al otro para ello; sin embargo en caso de autos se ha acreditado que Doña A.A.J.G, sin intervención de su conyuge P.G.A. (...) dispuso una vía unilateralmente de los citados bienes inmuebles a favor de los hoy demandados E.D.A.R y P.L.G.A.....”

Séptimo: en el recurso de apelación interpuesto, el recurrente refiere que no se ha valorado en forma correcta la escritura materia de impugnación pues en ella se advierte, según indica, que la transferente adquirió los terrenos materia de transferencia vía proceso de prescripción adquisitiva de dominio y que dichos bienes de doña A.A.J.G, conforme se ha indicado, el A quo está basada en presunción, entendida como presunción legal relativa, la misma que admite prueba en contrario.

OCTAVO: a fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos cincuentidos y novecientos cuatro, obran copias simples y certificadas, de diversos escritos y resoluciones emitidas en el expediente número 159-72, demandante P.A.C, demandada A.A.J.G, sobre división y participación, copias de los cuales se advierte que los terrenos materia de proceso forman parte de la herencia del padre de la extinta A.A, A.A.T, por lo que resultan bienes propios y no sociales como se alega en la recurrida.

NOVENO: no obstante lo expresado en la consideración precedente, es de indicar que en la sentencia de fecha cinco de julio del dos mil siete (fojas 492 a 499) emitida en el proceso penal signado con el número 2004-639, tramitando por ente el Primer

Juzgado Especializado Penal de Cañete, seguido en contra de M.T.G.A, y otros, se determinó que las firmas atribuidas que aparecen trazadas en la minuta de fecha **veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y en la Escritura Pública de compra venta de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, no provienen de puño grafico de la titular, son falsificadas,** motivo por el cual se condenó a la citada acusada por el referido delito, sentencia que fue confirmada por el superior mediante sentencia de vista de fecha veinticuatro de octubre del dos mil siete (ver copias certificadas obrante a fojas 505 a 506). Asimismo a fojas seiscientos treintidos a seiscientos treinticuatro, obra la Ejecutoria Suprema expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de fecha veinticinco de noviembre del dos mil ocho, mediante la cual declararon INFUNDADA la queja excepcional interpuesta por la encausada P.L.G.A, contra la resolución del doce de noviembre del dos mil siete, que declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de vista del veinticuatro de octubre del dos mil siete que confirmo la sentencia que condena a P.L.A, como autora del delito contra la fe pública – uso de documento falso, en agravio de M.T.G.A, y otros. Así, lo resuelto en dicho proceso penal tiene la calidad de cosa juzgada.

DECIMO: La cosa juzgada es la institución jurídico procesal que no permite que una vez que una resolución judicial ha adquirido firmeza, sufra modificación alguna, es decir la cosa juzgada supone la inmutabilidad de la sentencia en la que se ha agotado todos los medios impugnatorios o que existiendo algún medio para cuestionar dicha decisión no hace uso de ellos la parte que se siente agraviada, consintiendo así en ella. Esta protección se basa en el derecho a toda persona de que las resoluciones judiciales sean ejecutadas o alcancen su plena eficacia en los propios términos en que fueron dictadas, respetando la firmeza e integridad de las situaciones en ellas declaradas, así pues, la sentencia firme comprende: a) la inimpugnabilidad, lo que significa que la resolución no puede ser revisada por ningún juez; b) es inmutable o inmodificable, es decir no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema, o sea no se puede modificar y/o alterar los términos de una sentencia, y c) es coercible, adquiriendo ejecutoriedad desde el mismo momento que se le solicite al juez que ejecute a sentencia.

UNDECIMO: en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a la cosa juzgada y a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes está consagrado expresamente en el artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política del Perú, como principios y derechos de la función jurisdiccional cuando señala que ninguna autoridad “puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”, en igual sentido se ha pronunciado el artículo 4 del texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial. Las disposiciones en mención protegen el principio de la cosa juzgada, normas de derecho fundamental sobre el proceso. Lo que significa que ni el

estado ni los particulares pueden impedir válidamente la ejecución de una resolución judicial firme dictada con todas las garantías legales, respetándose el derecho de defensa de las partes. Lo contrario, desconocer la cosa juzgada priva de eficacia al proceso y lesiona la paz y seguridad jurídica.

DUODECIMO: Estando a lo expuesto se tiene que lo resuelto en el ámbito penal en el que se determinó que las firmas atribuidas que aparecen trazadas en la minuta de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y en la Escritura Pública de compra venta de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta (los mismos que son materia de nulidad en el presente proceso), no provienen del puño grafico de la titular, son falsificadas, es una decisión que tiene la calidad de cosa juzgada pues ha sido resuelta en última instancia, proceso en el cual además se efectuó lo dispuesto en el artículo 139, inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

DECIMO TERCERO: Al haberse determinado la falsedad de la firma de la transferente, decisión que tiene la calidad de cosa juzgada, corresponde declarar la nulidad del acto jurídico demandado, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 220° del Código Civil, sobre el particular la doctrina ha establecido que: “el artículo bajo comentario también le permite al juez declarar la nulidad de oficio, esto es, cuando la misma no es materia de las pretensiones formuladas por alguna de las partes del proceso. Para ello, es necesario que la nulidad del negocio sea manifiesta. Se entiende que dicha nulidad es manifiesta cuando la causal que la produce se encuentre al descubierto de manera clara y patente (...) la posibilidad que el juez tiene de declarar de oficio la nulidad del negocio no constituye una facultad para aquel, ya que dicha posibilidad solo significa que el mismo está autorizado a dictar sentencia con prescindencia del contenido de las pretensiones de las partes. Por tanto, cuando el juez se percate de la existencia de dicha nulidad, necesariamente tendrá que declararla...”

En consecuencia, al amparo de las normas acotadas y en mérito de los fundamentos que anteceden:

CONFIRMARON, La sentencia emitida por resolución número noventa y siete de fecha cinco de septiembre de dos mil once, obrante a fojas ochocientos cincuenta a ochocientos sesentidos por Juez del Primer Juzgado Mixto de Cañete, que declara FUNDADA en parte la demanda de nulidad de acto jurídico interpuesta por M.R.G.A, en contra de P.L.G.A, y E.D.A.R, y, declara nulo el acto jurídico de compraventa de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta, elevada escritura pública de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, elevada a escritura pública de fecha dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, con lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase si no fuera impugnada. En lo cual seguido por M.R.G.A, en contra de P.L.G.A. y E.D.A.R, sobre nulidad de acto jurídico y otro. Juez superior ponente doctor E.R.P.